



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Programa de Posgrado en Derecho
Facultad de estudios superiores Acatlán

La exigibilidad del derecho a un medio ambiente sano.

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA

Abraham Elliott Guzmán Medina

TUTOR PRINCIPAL

Dra. Claudia Eugenia Sánchez

Hernández

Facultad de Estudios Superiores

Acatlán

Acatlán, Estado de México 7 de marzo de 2022.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A mis padres por brindarme su amor y apoyo incondicional motor de este proyecto.

A mis hermanos por estar siempre a mi lado.

A mi esposa e hijo por enseñarme que siempre hay un motivo para superarse y ser mejor.

A mis tutores de tesis por los conocimientos y el tiempo brindado.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, por acogerme brindándome conocimiento a cambio de dedicación y esfuerzo.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por sufragar esta investigación y darme la oportunidad de desarrollar mi potencial.

INDICE

| | |
|---|----|
| CAPÍTULO PRIMERO VISIONES TEÓRICAS PARA EL ESTUDIO DEL MEDIO AMBIENTE | 15 |
| 1.1 Teoría antropocéntrica | 15 |
| 1.2 Teoría biocéntrica..... | 17 |
| 1.3 Teoría de la Ecología profunda..... | 18 |
| 2 El medio ambiente sano como derecho..... | 22 |
| 2.1 Distinción conceptual entre medio ambiente, ecología y naturaleza | 22 |
| 2.2 El daño ambiental..... | 24 |
| 2.3 La dignidad humana como fundamento del derecho a un medio ambiente sano | 26 |
| 2.4 Conceptualización de los derechos humanos | 27 |
| 2.5 Generaciones de derechos humanos | 29 |
| 2.6 Principios de los derechos humanos | 33 |
| 2.6.1 Principio de universalidad | 34 |
| 2.6.2 Principio de interdependencia | 36 |
| 2.6.3 Principio de progresividad..... | 38 |
| 2.6.4 Principio de indivisibilidad..... | 39 |
| 2.6.4.1 Expectativa positiva del derecho humano a un medio ambiente sano | 40 |
| 2.6.4.2 Expectativa negativa del derecho humano a un medio ambiente sano..... | 41 |
| 2.7 El medio ambiente como derecho fundamental y como derecho humano | 41 |
| 2.8 La garantía del derecho a un medio ambiente sano | 43 |
| 2.9 El derecho a un medio ambiente sano como principio y como regla | 44 |
| 2.10 El medio ambiente como derecho base y como derecho derivado | 45 |
| 3 Presupuestos procesales del derecho al acceso a la justicia..... | 46 |
| 3.1 Legitimación activa | 49 |
| 3.2 Interés jurídico | 52 |
| 3.3 Interés legítimo. | 53 |
| 3.4 El juicio de amparo como medio de impugnación por actos que dañen o puedan dañar el medio ambiente..... | 56 |
| CAPÍTULO SEGUNDO NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y NACIONAL APLICABLE AL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO..... | 57 |

| | | |
|---|---|-----|
| 1.1 | Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano | 57 |
| 1.2 | Declaración de Rio sobre el medio ambiente y el desarrollo | 63 |
| 1.3 | Pacto internacional de los derechos económicos sociales y culturales | 66 |
| 1.4 | Convención Americana Sobre Derechos Humanos..... | 68 |
| 2 | NORMATIVIDAD NACIONAL QUE PREVÉ EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO | 72 |
| 2.1 | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 72 |
| 2.1.1 | Artículo 1 constitucional | 72 |
| 2.1.1.1 | Deber de garantía por parte del Estado..... | 75 |
| 2.1.2 | Artículo 4 constitucional | 77 |
| 2.1.3 | Artículo 6 constitucional | 79 |
| 2.1.4 | Artículo 35 constitucional..... | 80 |
| 2.1.5 | Artículo 14 constitucional..... | 81 |
| 2.1.6 | Artículos 103 y 107 constitucionales | 82 |
| 3 | La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Amparo como legislaciones que desarrollan el contenido, alcance y protección del derecho a un medio ambiente sano | 86 |
| 3.1 | Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente | 86 |
| 3.2 | Ley de Amparo | 89 |
| 3.2.1 | Partes en el juicio de amparo, parte quejosa..... | 89 |
| 3.2.2 | Interés difuso, individual y colectivo..... | 91 |
| 3.2.3 | Autoridad responsable..... | 92 |
| 3.2.4 | Tercero interesado..... | 95 |
| 3.2.5 | Requisitos de procedibilidad en el juicio de amparo | 95 |
| 3.2.6 | Demanda y procedencia del juicio de amparo indirecto | 98 |
| 3.2.7 | Desechamiento de plano de la demanda de amparo por ausencia de interés legítimo..... | 101 |
| CAPITULO TERCERO PROBLEMÁTICA RESPECTO DE LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO..... | | 105 |
| 1.1 | El daño causado por la empresa minera Buenavista del Cobre en el Estado de Sonora. | 105 |
| 1.2 | Elementos del interés legítimo contenidos en la contradicción de tesis 111/2013 | 109 |

| | | |
|-------|---|-----|
| 1.3 | Autoridad competente para conocer del juicio de amparo en el caso del derrame del río Sonora ante la falta de juzgados especializados | 114 |
| 1.4 | Elementos para determinar el sobreseimiento del amparo 86/2016, como consecuencia de la falta de interés legítimo por parte de los quejosos. | 119 |
| 1.4.1 | Titularidad del interés legítimo (cuestión de derecho) de los quejosos en el amparo 86/2016. | 125 |
| 1.4.2 | Posibilidad de acreditar el interés legítimo en el amparo 86/2016. | 131 |
| 1.4.3 | Valoración de las pruebas en el juicio de amparo..... | 134 |
| 2. | Sentencias que dotan de un mayor contenido y alcance el derecho a un medio ambiente sano | 138 |
| 2.1 | Postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la opinión consultiva 23/17 solicitada por Colombia..... | 138 |
| 2.2 | Postura de la Corte Constitucional de Colombia respecto a la contaminación causada por la minería en el río Atrato | 144 |
| 2.3 | Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la construcción de un proyecto para un parque temático construido colindantemente con la laguna el Carpintero | 151 |
| 3 | Constituciones que reconocen derechos a la naturaleza como medio más eficaz para proteger el derecho humano a un medio ambiente sano | 158 |
| 3.1 | El reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza en la Constitución de Ecuador..... | 158 |
| 3.2 | El Reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia | 159 |
| | CAPÍTULO CUARTO EXIGIBILIDAD DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. | 161 |
| 1.1 | Derecho a la tutela judicial efectiva en materia ambiental en términos del artículo 10 de la declaración de Río..... | 161 |
| 1.2 | Principio <i>indubio pro actione</i> y acceso a la justicia. | 165 |
| 1.3 | Exigibilidad del derecho a un medio ambiente sano e Interés legítimo. | 168 |
| 1.4 | Interés legítimo y acción popular en materia ambiental | 171 |
| | CONCLUSIONES..... | 175 |

| | |
|--------------------|-----|
| BIBLIOGRAFÍA | 181 |
|--------------------|-----|

INTRODUCCIÓN

En el transcurso de la presente investigación en un primer momento se asentarán las bases teóricas que servirán como punto de partida para determinar el contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, realizando un breve bosquejo respecto a la teoría antropocéntrica, misma que concibe al ser humano como dueño absoluto de todo lo que lo rodea, ya que con motivo de su raciocinio tiene la facultad de modificar el ambiente a su conveniencia sin tomar en consideración las repercusiones que pueda traer consigo.

Siendo de esta manera que el ser humano a través de la explotación de los recursos naturales en la revolución industrial se percata que no puede seguir abusando desmedidamente del ambiente, trayendo como consecuencia una nueva forma de concebir al hombre en su relación con el medio que lo rodea, es decir, ya no se considera como el centro del universo, sino una especie más dentro del planeta tierra, dando así paso a la teoría biocéntrica.

En efecto, el biocéntrismo propone una nueva forma de concebir las relaciones del ser humano con los factores bióticos y abióticos, esto es, respetar la vida y desenvolvimiento de estos a efecto de tener un uso responsable de los recursos naturales, es decir, un desarrollo sustentable, en virtud de que los factores contaminantes que propician el desequilibrio ecológico, terminan por repercutir en las personas.

Con un nuevo enfoque a las teorías anteriores, nace la teoría de la ecología profunda, misma que contraria al antropocentrismo expone que el ser humano como consecuencia de su raciocinio y como único ser pensante, mantiene la responsabilidad de cuidar el medio que lo rodea, otorgándole derechos a la naturaleza por sí misma y no por la interacción con el hombre o del beneficio que este pueda sacar de aquella.

Entrando al campo del derecho se realizará una puntual diferenciación entre lo que es un derecho base y un derecho derivado, es decir, entre las normas

jurídicas que se encuentran redactadas a manera de principio, esto es, que contienen un carácter general y abstracto, o dicho en otras palabras, no tiene un destinatario en específico ni determinadas consecuencias ante su transgresión, siendo que el derecho a un medio ambiente sano se encuentra redactado como principio, en otras palabras, es un derecho base.

Consecuentemente, y en virtud de que, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se puntualiza el contenido y alcance del derecho a un medio ambiente sano, es que en derechos derivados se precisa su exacta y debida aplicación, vale decir que a estos derechos derivados que precisan titulares y consecuencias, se les llama reglas.

Es por lo apuntado, que resulta menester precisar que el derecho humano a un medio ambiente sano se abordará desde una teoría garantista, es decir, primeramente, como una garantía primaria, esto es, un beneficio en favor de las personas reconocido por el Estado, mismo que adquiere una correlativa obligación de respetarlo y garantizarlo.

Posteriormente se abordará como una garantía secundaria, es decir, el medio de hacerlo exigible como consecuencia de su transgresión, que en el caso concreto será a través del juicio de amparo, mismo que es considerado como la única verdadera garantía, ya que este juicio es el protector de los derechos humanos por excelencia, entre ellos el derecho a un medio ambiente sano.

Siendo por la importancia que cobra el medio ambiente para el ser humano, que todos los individuos y los estados, tienen la obligación de preservarlo ya que es el medio en el que se desarrolla el hombre, razón por la cual, se decide elevar dicho derecho a la categoría de derecho humano, es decir, todas las personas son titulares de este por el simple hecho de serlo.

Ahora bien, una vez precisado que el derecho a un medio ambiente sano alcanza el grado de derecho humano, es que cobran especial importancia los principios que envuelven a los referidos derechos, siendo los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que respecta al primero de

los citados principios, alude a que todas las personas son titulares del derecho humano a un medio ambiente sano por el simple hecho de serlo.

El principio de interdependencia expone que todos los derechos humanos dependen los unos de los otros entre sí, es decir, no se concibe el disfrute de uno sin otro, a manera de ejemplificar lo dicho al caso concreto se evidencia que, si existe un daño ambiental, se verá reducido o mermado otro derecho humano como lo puede ser el de la salud, ya que es sabido que un nivel alto de contaminación repercute en la salud de las personas o incluso en el derecho al libre tránsito.

Es en este mismo contexto, que el principio de indivisibilidad refiere que al ser transgredido un derecho humano inminentemente se vera reducido otro y, finalmente, el principio de progresividad prevé que los derechos humanos siempre deberán reconocer una protección más amplia, siendo este principio el que cobra especial relevancia para la presente investigación en virtud de que constantemente resultará necesario actualizar las normas jurídicas y su interpretación.

Ahora bien, como ya se apuntó desde el momento en que un Estado reconoce un derecho hacia las personas es que adquiere una correlativa obligación, de crear los medios necesarios para que este derecho no se vulnere, así como que este no causará daño mediante su actuar, siendo en este contexto que surge el juicio de amparo como un medio de impugnación constitucional que se encarga de que no se transgredan los derechos humanos.

Es en este contexto que el juicio de amparo requiere se cumplan con ciertos requisitos procesales para su procedencia, esto es, un interés jurídico, mismo que se basa en la existencia previa de un derecho a favor del gobernado y que el mismo sea vulnerado por un acto de autoridad, sin embargo, como ha quedado precisado al tener un carácter general y abstracto el derecho humano a un medio ambiente sano no tiene un titular en específico ni consecuencias concretas ante su vulneración.

Consecuentemente, el interés jurídico no es suficiente para cubrir la exigencia que requiere el cumplimiento al derecho a un medio ambiente sano, razón

por la cual, surge a la vida jurídica el interés legítimo, mismo que para su acreditación requiere la afectación en la esfera jurídica del gobernado y no así de un derecho reconocido específicamente en favor de este, por lo que la titularidad del derecho a un medio ambiente sano se actualizará ante su vulneración.

Entrando al campo jurídico, se abundará en los distintos cuerpos normativos tanto internacionales como nacionales en los que se reconoce el derecho a un medio ambiente sano, así como su concepto contenido y alcance, asimismo, se precisará lo que debe entenderse por daño ambiental y, los requisitos de procedibilidad que exige el juicio de amparo como medio protector de los derechos humanos.

Ahora bien, primeramente, se realizará un breve bosquejo a través de los tratados internacionales que reconocen el derecho humano a un medio ambiente sano, siendo estas las declaraciones de Estocolmo y de Rio de Janeiro en las que por primera vez se regula el multicitado derecho.

En efecto, las declaraciones en comento toman como punto de partida que el derecho a un medio ambiente sano es un pacto entre generaciones, en virtud de que las generaciones presentes tienen el deber y la obligación de preservarlo para que las generaciones futuras puedan tener un cabal acceso a este derecho, razón por la cual, es de los denominados derechos de solidaridad o de las naciones.

Es en este contexto que los Estados parte deben crear acciones en conjunto para erradicar el deterioro ambiental, en virtud de que este es un problema que afecta a todos y solo podrá ser erradicado con trabajos en conjunto.

Asimismo, es menester precisar que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos se obligan a crear disposiciones de derecho interno en las que se regulen los derechos que a través de la referida convención se reconocen, siendo en este contexto que el Estado mexicano ha creado las instituciones y medios de defensa correspondientes para la debida salvaguarda del derecho a un medio ambiente sano, sin embargo, como ya quedo apuntado líneas

arriba bajo el principio de progresividad de los derechos humanos, estas siempre deberán renovarse a efecto de reconocer una mayor protección.

Por otra parte, entrando al ámbito nacional es de señalar como ya se adelantó el derecho a un medio ambiente sano reconocido en el artículo 4 constitucional se encuentra redactado a manera de principio, razón por la cual, serán las leyes secundarias las encargadas de darle un contenido y alcance al derecho de referencia.

Asimismo, como consecuencia de la interdependencia de los derechos humanos es que unos se encuentran ligados con los otros, razón por la cual, en el artículo 4 constitucional se reconocen los derechos a la salud, medio ambiente, educación, agua, alimentación, vivienda, entre otros, mismos que evidentemente influyen en el medio de desarrollo de las personas.

Es en este contexto que el derecho a la información, consulta y participación ciudadana por parte de las personas que habitan un lugar donde se desarrollará un proyecto que pueda traer como consecuencia el deterioro ambiental, son de gran relevancia para el debido acceso al derecho a un medio ambiente sano, en virtud de que solo es posible alcanzar este con la participación de todos y cada uno de los posibles afectados.

Hablando del medio protector por excelencia de los derechos humanos, es decir, el juicio de amparo, es de manifestar que el mismo prevé diversos requisitos de procedibilidad, entre ellos que a través de un acto de autoridad se transgredan los derechos reconocidos en favor de las personas, así como que éste le cause un agravio personal y directo, sin embargo tal y como ya se adelantó, el medio ambiente tiene un carácter general y abstracto, razón por la cual, el beneficiario del multicitado derecho se individualizará como consecuencia de las repercusiones que este sufra con motivo de un daño o deterioro ambiental, lo que da pauta a la acreditación del interés legítimo para acudir al juicio de amparo.

En efecto, el interés legítimo, no prevé como requisito la existencia de un derecho subjetivo, sino, que se encuentra enfocado a los llamados intereses

colectivos y difusos, siendo una de las características de estos que sobrepasan el carácter individual, razón por la cual, su finalidad es brindar protección a un grupo determinado o determinable de personas que ven afectado su derecho a un medio ambiente sano con motivo de un acto de autoridad que trae como resultado la afectación a un servicio ambiental que deja de satisfacer una necesidad colectiva.

Evidentemente, ha evolucionado la legitimación a través del juicio de amparo para hacer exigible el derecho a un medio ambiente sano en caso de su transgresión, sin embargo, como se ejemplificará a través del derrame de la minera Buenavista del Cobre en el río Sonora, mismo que daño a gran parte de la región de la entidad federativa con el mismo nombre y cuyos estragos se propagaron dañando a la flora, fauna e incluso a las personas que dependen del agua del referido río, resulta sumamente complicado el acreditar su interés legítimo para acudir al juicio de amparo a reclamar la falta de consulta sobre la construcción de una nueva presa de jales en la ciudad de Cananea.

Solo para dimensionar el alcance de los daños ocasionados por el derrame de la minera Buenavista del Cobre en el río Sonora es de señalar que se tuvieron que cerrar 322 pozos de agua que abastecen a gran parte de la región, asimismo, en al menos 360 personas se encontraron metales pesados y no solo las personas se vieron afectadas ya que varias especies de peces endémicas presentaron una gran reducción en peces jóvenes y por lo que respecta a la flora es de precisar que hay una alta mortalidad en árboles ribereños sobre el arroyo tinajas del kilómetro 1 al 13.

Consecuentemente, queda evidenciada la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, en virtud de que el citado daño ambiental ocasiono perjuicio en la salud de las personas, en su derecho de acceso al agua e incluso al trabajo ya que el agua del río también era utilizada para la ganadería.

Siendo por los daños precisados, que se evidencia la vital importancia del derecho a la información, consulta y participación ciudadana, ya que un accidente como el derrame de la minera Buenavista del Cobre en el río Sonora, dañará a más municipios de en el que acontece tal tragedia, por lo que previo a la autorización y

construcción de una nueva presa de jales, era indispensable informar a las localidades aledañas sobre los beneficios y daños que puede traer consigo, a efecto de que las personas debidamente informadas decidan sobre su instalación o no y las medidas de seguridad correspondientes.

Es en este contexto que el desechamiento liso y llano o sobreseimiento de la demanda de amparo por falta de acreditación del interés legítimo resulta una limitante a la exigencia del derecho a un medio ambiente sano, ya que como lo establece el principio de progresividad de los derechos humanos estos deben reconocer siempre una protección más amplia, razón por la cual, hay que seguir evolucionando tanto la garantía primaria como la secundaria del multicitado derecho.

Luego entonces si uno de los requisitos de procedibilidad para la procedencia del juicio de amparo es la acreditación del interés legítimo, resulta polémico el establecer si este debe demostrarse desde el escrito inicial de demanda o, por el contrario, se tiene toda la secuela procesal para probarlo y este será motivo de análisis de la sentencia definitiva.

Asimismo, se estudiarán los elementos proporcionados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tener por acreditado el interés legítimo, mismos que serán puestos en contraste con los tomados en consideración por el juez que sobreseyó el juicio de amparo promovido por los habitantes de los municipios de Arizpe y Bacanuchi como consecuencia de la autorización y construcción de una nueva presa de jales posterior al daño ambiental causado por el derrame de la minera Buenavista del Cobre en el Rio Sonora ya que desde su perspectiva, estos no acreditaron su interés legítimo.

Es así, que se analizarán sentencias tanto internacionales como nacionales que reconocen un mayor alcance y contenido del derecho a un medio ambiente sano, esto, a efecto de hacer un contraste con la legislación nacional y determinar si efectivamente la garantía primaria y secundaria del derecho a un ambiente sano se encuentran potencializadas al máximo.

CAPÍTULO PRIMERO VISIONES TEÓRICAS PARA EL ESTUDIO DEL MEDIO AMBIENTE

1.1 Teoría antropocéntrica

A partir de qué el hombre comenzó a vivir en sociedad, domesticando el uso de algunas semillas, plantas y animales, se estableció una relación con el medio ambiente que lo rodea. Al respecto; la Real Academia de la Lengua Española define al medio ambiente como el: *“Conjunto de circunstancias y condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades.”*¹

De lo transcrito se puede advertir que el ser humano no forma parte del medio ambiente, en virtud de que este es considerado un factor externo de aquel, situación que en la actualidad resulta ser un problema de gran relevancia, ya que los seres humanos no han sido capaces de establecer una manera de coexistir con el medio ambiente de manera armónica.

Complementando el concepto de medio ambiente referido se hará mención al aportado por Raquel Nájera: *“un conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.”*²

El presente concepto acepta que el medio ambiente no solo son las circunstancias y situaciones externas del hombre, sino, que reconoce que también pertenecen al ambiente las circunstancias creadas por aquel, sin embargo, en los dos conceptos proporcionados se considera al hombre como un factor aislado del ambiente, es decir, se considera que el ser humano es superior y es por esto que puede hacer con el ambiente lo que más le favorezca, sin considerar las consecuencias.

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en línea, disponible en <https://www.rae.es/dpd/medioambiente>

² Gutiérrez Nájera, Raquel, *Introducción al estudio del derecho ambiental*, ed. Porrúa, México, 2000, p.413.

Bajo este contexto es que nace la teoría antropocéntrica, surgiendo a principios del siglo dieciséis, apoyada de dos grandes teorías: “...*La primera de ellas fue una arraigada concepción religiosa de origen judeocristiano que propone al hombre como señor de la tierra gracias a que es una criatura divina, lo cual le otorga el derecho para comportarse como mejor le parezca con las demás criaturas, las cuales están a su disposición...*”³ es desolador ver como después de seis siglos sigue existiendo esta visión que propone al ser humano como dueño absoluto de todo lo que está a su paso sin tomar en consideración el daño que puede causar a otros seres vivos.

...La otra cosmovisión tiene su origen en las ideas desarrolladas por Francis Bacon (1561-1626) y René Descartes (1596-1650), quienes propusieron que el ser humano se convirtiera en un agente transformador de la naturaleza, lo que se conseguiría a través de un cambio radical en la forma de estudiar el universo, es decir, dejar de contemplarlo pasivamente como lo proponían los cánones escolásticos, y comenzar una exploración directa del mundo dando un mayor peso a la observación...⁴

Evidentemente fueron estas teorías las que impulsaron la revolución industrial, donde la implementación de fábricas y la explotación del hombre con jornadas excesivas de trabajo, así como de los recursos naturales, marcaron el origen de una gran cantidad de repercusiones ambientales que hoy en día se acrecientan más y más, razón por la cual, es menester tomar las medidas necesarias a efecto de prevenir, mermar y sancionar toda conducta que pueda traer consigo un daño ambiental.

Un concepto más amplio con relación al medio ambiente es el proporcionado por Jesús Quintana, al tenor siguiente: “*Por lo tanto, el ambiente debe ser considerado como un sistema, esto es, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. En la inteligencia de que dichas interacciones provocan a su*

³ Salazar Ortiz, Víctor Hugo y Láriz Durón, Juan José, “La herencia de la visión antropocéntrica y su origen” 20° Encuentro Nacional sobre Desarrollo Regional en México, Cuernavaca, Morelos del 17 al 20 de noviembre de 2015, p.13. disponible en <http://ru.iiec.unam.mx/3023/1/Eje10-044-Salazar-Lariz.pdf>

⁴ *Ídem.*

vez, la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema.”⁵

Se puede precisar que el concepto citado es más completo al prever que el ambiente es un conjunto de elementos que interactúan entre sí, no limitándose a señalar que solo son factores externos que influyen en la vida de los seres humanos, dando lugar a que dicha interacción genere nuevas propiedades, es decir, es cambiante y progresivo, razón por la cual, nuestro sistema normativo debe evolucionar en la misma medida.

1.2 Teoría biocéntrica

Es el biocentrismo la teoría que llega a suplantarse al antropocentrismo, en virtud de que deja de concebir al ser humano como el centro y la medida de todas las cosas, haciéndolo parte del medio ambiente, Ricardo Rozzi lo conceptualiza de la siguiente manera: *“Esta nueva ética del cultivo al respeto por la naturaleza, de relación con las otras especies como especies hermanas con quienes compartimos la estructura, función y origen biológico, ha estimulado el aprecio por el valor intrínseco de todos los seres vivos, y ha llevado a expandir la noción de derechos, originalmente reservada a las personas humanas, hacia los demás seres vivos.”⁶*

Es claro y relevante el progreso que existe de la teoría antropocéntrica a la teoría biocéntrica, esto es, el aceptar que el ser humano no es el centro del universo ni el único ser vivo que lo habita, trayendo como consecuencia el que sea considerado como una especie más que habita el planeta tierra.

Ahora bien, notada la importancia de regular la interacción de los seres humanos con el ambiente, a efecto de poder hacer viable la preservación de este y

⁵ Quintana Valtierra, Jesús, *Derecho Ambiental Mexicano Lineamientos Generales*, ed. Porrúa, México, 2005, p. 5.

⁶ Rozzi, Ricardo, “Hacia una superación de la dicotomía biocentrismo antropocentrismo” *Ambiente y Desarrollo*, Bogotá, septiembre, 1997, p. 5.

en caso de ser transgredido tener la certeza jurídica de que los actos encaminados a su daño serán sancionados, estando a cargo del autor de la conducta la restauración equivalente al daño causado, es justamente en este punto donde los distintos ordenamiento jurídicos prevén de distinta manera el derecho a un medio ambiente sano, es decir, ciertas normas jurídicas regulan el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, mientras que otras establecerán los mecanismos para poder hacerlo exigible en caso de ser transgredido y por último las normas que señalan el método para restaurar el daño ocasionado.

Consecuentemente, y como se verá con posterioridad las leyes deben evolucionar a la par de la teoría mencionada, ya que de nada sirve el desarrollo de esta, si jurídicamente hablando solo el ser humano es sujeto de derechos, trayendo como consecuencia que las leyes se plasmen desde una postura antropocéntrica, situación que se traduce en la poca efectividad de las legislaciones para preservar adecuadamente el medio ambiente.

1.3 Teoría de la Ecología profunda

Previo a analizar la teoría de la ecología profunda, es necesario citar algunos antecedentes, como quedo precisado líneas arriba la teoría antropocéntrica se sustenta en que el ser humano debido a su raciocinio es superior a todos los demás seres vivos, lo cual lo faculta para explotar la naturaleza en los términos que mejor le parezcan, no teniendo respeto por las demás formas de vida que habitan el planeta, dicho en otras palabras, el ser humano es el centro del universo y todo lo que lo rodea está a su disposición.

...En síntesis, el poder colonizador generado a partir de la revolución mercantil y el recolonizador originado en la revolución industrial, que partió de Europa y se extendió a todo el planeta, fue muy ambiguo en sus relaciones con los animales y pueden distinguirse en sus pensamientos diferentes momentos...La concepción teocrática según la cual el creador puso a un ser superior por ser el único dotado de una verdadera alma en un hábitat previamente creado a su servicio como amo y señor...El residuo mimético debía ser extirpado de raíz para hacer del humano no solo el señor absoluto de la naturaleza y posibilitarle su

explotación, sino para imponérsela de su imperativo derivado de su razón, abriendo paso a un mundo en el que el dominio y la explotación de esta no tuviera limitación alguna...Spencer acabo con el problema del alma y reconoció una continuidad del cuerpo en que los animales evolucionaban por eliminación de los inferiores, que llegaban a los humanos y que también reconocía rasgos de evolución entre estos, con lo cual los únicos titulares plenos de derecho eran los humanos superiores.⁷

Se puede apreciar claramente como el pensamiento teocrático: “*Gobierno que se consideraba ejercido directamente por Dios...*”⁸ es un justificante que se escuda en la divinidad de un ser supremo, mismo que creo al hombre dotado de alma la cual lo convierte en un ser que piensa y siente, dejando a todo lo no humano fuera, en virtud de que son seres sin alma y sin sentimientos, razón por la cual, el hombre puede disponer sin limitación alguna de todo aquello que se encuentre en la naturaleza solo buscando su propia satisfacción, no tomando en consideración las repercusiones que sus actos depredadores pueden ocasionar.

Posterior a estos actos depredadores del ser humano, se reguló en diversas legislaciones la prohibición al maltrato animal, sin embargo, se estableció un amplio debate en torno a su naturaleza jurídica, manteniendo una postura que los animales dejaban de ser objeto de derecho para convertirse en sujetos de derechos, no obstante, la postura más aceptada versaba en que el delito era contra la moralidad humana.

Existe otra postura doctrinaria sobre la regulación del maltrato animal: “...*maltratar a los animales es maltratar al medio ambiente...tiene el inconveniente de que no resulta fácil considerar a la fauna urbana...como parte del medio ambiente. Podría tener una variable, que sería la imagen del humano como administrador del medio ambiente...tiene como inconveniente de colocar como bien jurídico la imagen del humano...*”⁹

⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *La Pachamama y el humano*, ed. Madres de plaza de mayo, Buenos Aires, 2011, pp. 43 y 44.

⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en línea, disponible en <https://drae.es/palabras/teocr%C3%A1tico>

⁹ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *La Pachamama...*op.cit. p.51.

Como se advierte de lo citado, a pesar de que en diversas legislaciones se ha regulado el delito del maltrato animal, sigue representando un problema que no se considere a estos como sujetos de derechos y solo sean objeto de derechos como si se tratara de una cosa sin vida, colocando al ser humano por encima del entorno que lo rodea, ya sea natural o artificial.

De los antecedentes apuntados, donde el derecho fue cambiando, es decir, de legitimar al ser humano para explotar todo lo que esté a su paso, concibiendo a los animales como una especie inferior que ésta a sus servicios, a dejar de concebirlas como cosas, aun sin ser sujetos de derechos, es relevantemente importante la evolución, sin embargo, esto no significa que no pueda evolucionar aún más.

Ahora bien, todas las conductas humanas depredadoras del medio ambiente comienzan a tener consecuencias que ponen en duda su propia subsistencia, ya que como se estableció en la Declaración de Estocolmo, la regulación del medio ambiente representa un pacto entre generaciones en el cual las generaciones presentes tienen la obligación de conservarlo con la finalidad de que las generaciones futuras puedan disfrutar de su derecho a un medio ambiente sano a cabalidad.

...una ecología ambientalista que sigue considerando que el ser humano es el titular de los derechos y que si bien puede reconocer obligaciones de éste respecto de la naturaleza, no corresponde asignar a ésta el carácter de titular de derechos... y una ecología profunda que le reconoce personería a la naturaleza, como titular de derechos propios, con independencia del humano...que existe una base ética común a todos los seres existentes en la tierra y que, si bien el humano tiene derecho a valerse y alterar la naturaleza, no puede perder una suerte de instinto comunitario que surge de la convivencia y de la cooperación, de la interdependencia con el suelo. Las plantas y los animales. Asimismo, estos conservan el derecho a seguir existiendo, en alguna parte incluso de forma inalterada...¹⁰

Lo citado guarda estrecha relación con el concepto de medio ambiente, considerándolo como la base sobre la cual se vale y hace posible la subsistencia del ser humano, a través de factores naturales y artificiales que interactúan entre sí, y que estas interacciones a su vez provocan la aparición de nuevos factores

¹⁰ *Ibidem.* p.69.

distintos a los existentes, el ser humano también forma parte de las referidas interacciones, situación que lleva a la conclusión de que el ser humano debe preservar el ambiente, no solo por un factor moral, sino porque también ésta ligado a su supervivencia.

Zaffaroni haciendo referencia a Hans Jonas, autor que estudia la ecología profunda desde la ética: *“...parte de que el ser humano es el único ser vivo que tiene responsabilidad, porque puede elegir alternativas de acción...la responsabilidad moral arranca de la verificación de la vulnerabilidad de la naturaleza que puede hacer desaparecer la especie...”*¹¹

Contrario al antropocentrismo donde se estableció que el ser humano debido a su raciocinio ostenta el derecho de explotar a la naturaleza, en esta ecología profunda se concibe a la razón humana como una creadora de responsabilidad, en virtud de que el actuar humano debe considerar la vulnerabilidad de la naturaleza y que su afectación daña en la misma proporción a la raza humana, siendo necesario dejar el carácter de depredador, por esfuerzos en conjunto para la coexistencia y supervivencia de todos los factores que interactúan en el medio ambiente.

*“Todos los organismos microscópicos, incluidos nosotros mismos, somos prueba viviente de que las prácticas destructivas a la larga fallan. Al final, los agresores se destruyen a sí mismos, dejando el puesto a otros individuos que saben cómo cooperar y progresar. Por ende, la vida no es solo una lucha competitiva, sino también un triunfo de la creatividad.”*¹²

Como puede observarse, tanto el biocentrismo como la ecología profunda superan al antropocentrismo, en virtud de que en las primeras dos teorías referidas ya no conciben al ser humano como el centro de todo, facultando su calidad de depredador, sino que en el biocentrismo se la da un lugar más como especie que habita el planeta tierra ostentando la obligación de cuidar a las demás especies

¹¹ *Ibidem.* p.74.

¹² *Ibidem.* p.81.

como especies hermanas, mientras que en la ecología profunda se reconocen plenamente al medio ambiente como sujeto de derechos.

2 El medio ambiente sano como derecho

Previo a abordar lo referente al medio ambiente como derecho, es menester realizar una distinción conceptual entre este y los conceptos de ecología y naturaleza, así como precisar lo que debe entenderse por daño ambiental.

Posteriormente se hará referencia al origen del medio ambiente dentro del campo jurídico, esto en virtud que al igual que en las teorías expuestas, existe una evolución en la forma en que se prevé y se conceptualiza, es por esto por lo que dependiendo del punto de vista en que se aborde, así como de su contexto dependerán los elementos que lo integren.

Es en este contexto que en un primer momento se hará mención del fundamento del cual surge el derecho a un medio ambiente sano, para posteriormente realizar una distinción entre las modificaciones que a lo largo del tiempo han surgido del derecho en cuestión, así como las diversas posturas doctrinarias que sostienen diferentes autores.

2.1 Distinción conceptual entre medio ambiente, ecología y naturaleza

Arriba ya se apuntaron algunos conceptos de medio ambiente, sin embargo, a efecto de ser más preciso en que debemos entender por medio ambiente, se hará referencia la diferencia que existe entre éste y ecología, *“ambiente no es sinónimo de ecología.”*¹³ Para ampliar más esta explicación es menester hacer mención del concepto de ecología: *“...el término ecología que es, ante todo, una ciencia. Sabida*

¹³ Brañes, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000. p.23.

que su etimología griega Oikos = casa y logía = a tratado, estudio, ciencia...con el paso del tiempo el término comenzó a utilizarse en un significado más amplio que el originario y comenzó a representar cosas más allá de la simple descripción de una relación entre seres vivos.”¹⁴

El término ecología refiere a la ciencia que estudia la relación entre los seres vivos y el medio que los rodea, mientras que el concepto medio ambiente implica los sistemas formados por elementos naturales y artificiales que están interrelacionados generando con éstas la aparición de nuevas relaciones independientes a las primeras.

Existe otro concepto con el cual es muy confundido el de medio ambiente, es decir, el concepto de naturaleza: *“La naturaleza, en tanto que origen y punto de apoyo de la vida, se presenta como el ámbito primario de desarrollo de la vida humana en particular. Si excluyéramos la vida humana del medio ambiente, este dejaría de serlo en tanto que tal y devendría la naturaleza. En este sentido, la naturaleza es lo previo y lo que rodea al ser humano, la condición de posibilidad física y el escenario de la vida humana.”*¹⁵

En este contexto se advierte que el concepto naturaleza no contempla la interacción del hombre con la misma, cuestión que es fundamental en el concepto de medio ambiente, en virtud de que esta relación provoca nuevas relaciones, siendo la naturaleza solo el medio donde se desarrolla el hombre.

Con la intención de ser más claro en la diferencia entre los conceptos de medio ambiente, ecología y naturaleza, se citará la diferencia que expone Cesar Nava Escudero:

Ambiente es el vocablo correcto para referirse a la crisis planetaria que padecemos en la actualidad y, como veremos más adelante a nuestra disciplina jurídica. Ambiente no es ciencia, es una idea, una palabra, un término que designa uno o varios conceptos. Hay quienes consideran que este término solo representa a la naturaleza, a los elementos o los recursos naturales, a los procesos naturales, al

¹⁴ *Ibidem.* p.87.

¹⁵ Jaria Manzo, Jordi, *La Cuestión Ambiental y la Transformación de lo Público*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p.218.

medio natural, a lo no-humano. Pero ya hemos visto que se trata de una palabra que en sentido literal es muchísimo más amplia que el de naturaleza o ecología.¹⁶

Es por esto que el medio ambiente son todos los factores naturales y artificiales, entendiendo por factores artificiales aquellos que son creados por el hombre, en el entendido que ambos factores, así como la presencia misma del hombre dentro de estos, provoca la aparición de nuevos factores.

Ahora bien, es por la manera en que el hombre interactúa con la naturaleza que Nava Escudero define al medio ambiente como la crisis planetaria que padecemos y es por esta misma razón que al considerar al hombre fuera del ambiente, se confunde este concepto con el de naturaleza.

Efectivamente, el autor en cita reconoce al medio ambiente como la crisis planetaria que padecemos, en virtud de que contempla el actuar depredador del hombre que repercute en las demás especies, razón por la cual, su concepto se actualiza a la realidad que vivimos hoy en día y que es necesario revertir a través de leyes efectivas que protejan y preserven el ambiente.

2.2 El daño ambiental

El concepto de daño ambiental proporcionado por Néstor Cafferatta y Augusto Morello es al tenor siguiente: *“toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.”*¹⁷

Los ecosistemas, representan los factores bióticos y abióticos, entendiendo por los primeros a la flora y la fauna y por los segundos todo aquello que influye en los seres vivos (suelo, clima, agua, luz, entre otros) mientras que el medio ambiente comprende, las circunstancias de la vida de las personas y las interacciones de

¹⁶ Nava Escudero, Cesar, *Ciencia, Ambiente y Derecho*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012, p. 88.

¹⁷ Morella, Augusto M. y Caferatta, Néstor A. *Visión Procesal de Cuestiones Ambientales*, ed. Rubinzal-Culzoni, México, 2004, p.97.

estas con el medio que los rodea, que influye en sus vidas y en la de los demás seres vivos.

María Pereiro señala: “*el daño ambiental se configura cuando la degradación de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico, adquieren cierta gravedad que excede los niveles, guías de calidad, estándares o parámetros que constituyen el límite de la tolerancia que la convivencia impone necesariamente.*”¹⁸

Para la autora de referencia el daño ambiental no es simplemente cualquier menoscabo o perjuicio que altera el medio ambiente, en virtud que este puede ocurrir con las relaciones cotidianas del ser humano, sin embargo, se considera que existe un daño ambiental cuando éste es de magnitud tal que afecta de manera considerable los ecosistemas, al ser humano y sus interacciones.

Un concepto diferente de daño ambiental es el proporcionado por Guido Alpa “*el daño ambiental es un daño causado a un interés colectivo carente de materialidad y de titularidad colectiva, diferenciando del daño civil el cual constituye una afectación directa a las personas o a sus bienes.*”¹⁹

El presente autor conceptualiza de manera más completa lo que debe entenderse por daño ambiental ya que no se limita a expresar que es una afectación al entorno, sino, que reconoce que es una vulneración a una colectividad, consecuentemente, abandona el carácter individual que pudiera tener el multicitado detrimento.

Asimismo, reconoce que el daño ambiental, no es un daño a la naturaleza misma, sino, que abarca al ser humano al establecer que es una afectación a la colectividad, lo que amplía aún más su concepto, en virtud que al hablar de una colectividad se refiere al grupo de personas que se ven menoscabadas por el

¹⁸ Pereiro de grigaravicius, María Delia, *Daño Ambiental en el Medio Ambiente Urbano, un Nuevo Fenómeno Económico en el Siglo XXI*, ed. la Ley, Buenos Aires, 2001, p.62.

¹⁹ Alpa, Guido, “la natura giuridica del danno ambientale” citado en la obra “la responsabilidad por el daño ambiental en América Latina, ed. PNUMA, 2003, p.25.

multicitado detrimento, ya que estos se benefician de un servicio ambiental, que deja de satisfacer una necesidad.

Consecuentemente, podemos señalar que el ser humano mediante su actuar es quien produce el daño ambiental y que éste lo afecta tanto a él como a los demás seres vivos, razón por la cual vulnera las interacciones de estos, por lo que resulta menester proteger al medio ambiente, en virtud de que salvaguardando este se está preservando al hombre mismo.

2.3 La dignidad humana como fundamento del derecho a un medio ambiente sano

Antes de comenzar a abordar el tema referente al derecho humano a un medio ambiente sano, es necesario referir su origen, mismo que tiene como base a la dignidad: *“...Dignidad que se deriva de la común condición de todos los seres humanos, en la medida que pertenecen a una especie única y diferente del resto del reino animal, dotada de naturaleza libre y racional, así como de un conjunto irreductible de potencialidades entre las que destacarían la libertad y la sociabilidad.”*²⁰

Es evidente que la dignidad tiene como principal objetivo anular toda diferencia existente entre los seres humanos, pero solo de estos, es decir, tiene un carácter antropocéntrico, esto es, concibe al hombre como centro del universo no siendo atribuible a otra especie del reino animal o natural.

Confirma lo apuntado arriba la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que en su preámbulo prevé: *“Considerando que la libertad, la justicia y la paz*

²⁰ Blanc Altemir, Antonio, “La universalidad de los derechos humanos algunas reflexiones” *Revista internacional de ciencias sociales*, Madrid, 2016, vol.5, num.1, marzo, p.172.

en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.”²¹

De lo apuntado se desprende que la dignidad de la persona es un rasgo característico de la especie humana que tiene como base su raciocinio, mismo que implica *“que tiene las facultades de razonar (entendimiento) y de querer libremente, amar, lo que la razón le presente como bueno (voluntad)...”²²* es en esta búsqueda de lo bueno que surgen derechos que se presentan como *“...incondicionados, inviolables, oponibles a cualquier organización social o política nacional o aun internacional.”²³*

Evidentemente, de lo transcrito se advierte que si bien es cierto se han reconocido derechos incondicionados e inviolables a los seres humanos, entre ellos el derecho a un medio ambiente sano, no menos cierto es que este solo es reconocido a aquel y no al ambiente, lo que se traduce en una falta de reglamentación, en virtud de que solo ante su transgresión se actualiza el titular del derecho en cita, situación que se debe potencializarse a un más a efecto de evitar el mayor detrimento ambiental posible.

2.4 Conceptualización de los derechos humanos

Una vez plasmado el fundamento de la dignidad humana, es momento de precisar que es en este contexto que surgen los derechos humanos mismos que *“... son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos,*

²¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/110501/Declaraci_n_Universal_S_PREAD_.pdf

²² Carpizo, Jorge, “Diccionario jurídico mexicano tomo III D” México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, p.286.

²³ *Idem.*

*sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.*²⁴

Por su parte, Donnelly Jack conceptualiza a los derechos humanos como: *“el conjunto de facultades y prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente.*²⁵

El citado concepto alude a las prerrogativas que se pueden expresar como un *“privilegio; derecho reservado a ciertas funciones o dignidades.*²⁶ Señalando que como privilegio debe entenderse a los beneficios previstos por el Estado en favor de los ciudadanos, es decir, se plasman en un ordenamiento jurídico determinando las necesidades que merecen ser reguladas para todos los habitantes o para un sector en particular con la finalidad de beneficiarlos.

Siendo importante referir que el concepto de derechos humanos al hacer alusión al ser humano determina como su nombre lo indica que todos los seres humanos son sus titulares por el simple hecho de serlo, sin hacer distinción alguna, representando una limitante al poder del Estado y una vez regulados este adquiere una correlativa obligación de dar, hacer o no hacer.

Sin embargo, a pesar de lo relevante que significa que la titularidad e inviolabilidad de los derechos humanos sea universal, lo cierto es que el Estado debe regular internamente dichos derechos de manera adecuada a efecto de desarrollar el contenido y alcance de aquellos, ya que de lo contrario no se estaría dando una protección adecuada a los derechos humanos, entre ellos el derecho a un medio ambiente sano.

²⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, sitio web, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

²⁵ Donnelly, Jack, *Derechos humanos internacionales, International human rights*, ed. Trillas, México, 2015, pp. 20 y 21.

²⁶ Enciclopedia Jurídica en línea, disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prerrogativa/prerrogativa.htm>

Posteriormente el concepto citado líneas arriba refiere a las libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, mismo que ésta fundamentado en las distintas generaciones de derechos humanos que se han reconocido a lo largo de la historia, mismas que se precisaran en el siguiente punto.

2.5 Generaciones de derechos humanos

Previo a narrar el orden en el que se fueron reconociendo diversos derechos humanos, es menester precisar que existen distintos antecedentes que datan de años atrás de la revolución francesa, esto como resultado de que los derechos humanos son la lucha que se ha dado siempre entre el ciudadano y el Estado, por el deseo constante de acceder a un nivel de vida que tenga como fundamento el respeto por la dignidad humana.

No obstante lo apuntado, a efecto de tener un panorama más amplio del surgimiento de los derechos humanos, es indispensable hacer mención al concepto de monarquía absoluta que es un: *“régimen político en el que todos los poderes corresponden al monarca.”*²⁷

De lo transcrito se advierte que en la monarquía absoluta el monarca era quien ejercía los tres poderes federales, es decir, el poder ejecutivo, legislativo y judicial lo que se traduce en diseñar, planificar y ejecutar las políticas públicas de un Estado, así como promulgar las leyes y aplicarlas, razón por la cual, el rey como su nombre lo indica tenía un poder absoluto sobre el Estado y sobre los gobernados.

Luego entonces, no fue sino a través de diversas revoluciones por parte de los ciudadanos inconformes con los abusos del absolutismo monárquico que se logró suprimir la monarquía absoluta y repartir dichas funciones con un parlamento,

²⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en línea, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/monarqu%C3%ADa-absoluta#:~:text=Const.,los%20poderes%20corresponden%20al%20monarca.>

por lo que para efectos de ejemplificar lo referido se citará lo correspondiente a la carta magna inglesa de 1215:

El modelo inglés se constituyó a partir de los ataques de los que eran sujetos los ingleses en sus libertades y privilegios; es decir, responde a la necesidad de salvaguardar a los súbditos frente a las constantes agresiones que sufrían en el ejercicio de sus derechos...La carta magna inglesa de 1215 fue producto de una protesta contra el gobierno arbitrario del rey Juan Sin Tierra (1167-1216). Los abusos que cometía el rey en aquella época se reflejaban en el incremento de las obligaciones feudales (tributos) y la disminución de los derechos y los privilegios. Se trataba entonces de propiciar un pacto entre el rey y la nobleza mediante el que se limitan los poderes del monarca a través de la consagración de determinados derechos feudales...²⁸

Como puede apreciarse de lo transcrito, las primeras luchas por los derechos humanos se dieron en contra del absolutismo arrebatándole poder al monarca, reconociendo de esta manera ciertos derechos hacia los feudales, sirviendo de parteaguas para la consagración de diversas prerrogativas, sin embargo y para efectos de la presente investigación, se realizará un breve bosquejo por las declaraciones de derechos más relevantes y las que han sido consideradas en la doctrina como el surgimiento de distintas generaciones de derechos humanos.

Es en este contexto que resulta menester destacar que la clasificación de los derechos humanos por generaciones solo se refiere al orden cronológico en el que se regularon y no así, a una prelación de importancia. Los derechos humanos de primera generación surgen a partir de la revolución francesa como consecuencia del absolutismo de las monarquías a finales del siglo XVIII. *“Aquí el hombre comienza a tomar conciencia de que, para poder acceder a la convivencia política, conforme a las ideas liberales, debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas de la época...”*²⁹

Estos derechos solo representan la obligación por parte del Estado a abstenerse de transgredirlos, algunos ejemplos de los referidos derechos son el

²⁸ Ballesteros Bernal, María José, *Luces y sombras del ombudsman un estudio comparado entre México y España*, México, ed. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2015, p. 26.

²⁹ Flores Salgado, Lucerito Ludmila, *Temas actuales de los derechos humanos de última generación*, ed. Piso 15 editores, México, 2015, p.28.

derecho a la vida, a la igualdad, a la seguridad jurídica, al libre tránsito solo por citar algunos, como se puede observar, estos derechos son previstos tomando como base al ser humano en lo individual.

*“...El ciudadano, sujeto es capaz de labrar su propio destino y sobre la forma de conducir su sociedad, es entendido como la primer gran expresión de la modernización de la humanidad...”*³⁰ como se observa, en virtud de que en la monarquía el poder lo ostenta una sola persona, sin dar posibilidad a los ciudadanos de incluirse en la vida política, los presentes derechos garantizan la participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos.

Posteriormente, a finales del siglo diecinueve y principios del siglo veinte se incorporan en las legislaciones nuevos derechos denominados derechos económicos, sociales y culturales, también conocidos como derechos humanos de segunda generación, los cuales pretenden fomentar la igualdad entre todas las personas ofreciendo a todos las mismas oportunidades para desarrollar una vida digna, su función consiste en que el Estado debe garantizar el acceso a todos los ciudadanos a una vida adecuada.

Al consolidarse los Estados nacionales y al acentuarse la explotación de la fuerza de trabajo en la actividad industrial, creando insalubridad, enfermedades, muertes, condiciones de trabajo atroces para grandes conglomerados de trabajadores, así como la pérdida de las tierras por parte de los campesinos aparceros, surgieron otro tipo de derechos que tuvieron que establecerse: los derechos sociales, económicos y culturales, cuya mayor expresión se encuentra en el llamado estado de bienestar social...³¹

A diferencia de los derechos humanos de primera generación en donde la obligación por parte del Estado era de mera abstención, es decir, abstenerse a no transgredirlos, la segunda generación de derechos humanos contiene obligaciones a cargo del Estado consistentes en un hacer, es decir, a la satisfacción de necesidades y a la prestación de servicios, algunos ejemplos de estos derechos

³⁰ Bailón Corres, Moisés Jaime, *Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales*, disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/12/art/art6.pdf>

³¹ *Ibidem*.

son: el derecho a la asociación, a la salud, a la educación, por citar algunos, como se observa estos derechos protegen a una colectividad y no solo al hombre en lo individual.

Asimismo, se aprecia que contrario a los derechos humanos de primera generación en donde el papel del Estado era simplemente pasivo, es decir, no se encontraba obligado a realizar una acción tendiente a satisfacer una necesidad, en estos derechos el Estado tienen como finalidad el satisfacer necesidades de una colectividad determinada, es decir, al crear la infraestructura y las legislaciones correspondientes, a efecto de brindar una vida de calidad a las personas, a través de determinados servicios como la educación, salud, trabajo, vivienda, entre otros, siempre teniendo como base la dignidad humana.

Finalmente, los derechos humanos de tercera generación o también denominados derechos colectivos se adscriben a un conjunto de individuos o un grupo social, por medio de estos derechos se pretende fomentar la solidaridad entre los pueblos y las personas de todo el mundo, estos derechos son reconocidos a finales del siglo veinte y principios del siglo veintiuno, su función es la de promover relaciones pacíficas que nos permitan afrontar los nuevos retos con los que se enfrenta la humanidad.

A partir de las últimas décadas surgieron nuevas demandas en sectores sociales de diversos países por el derecho al desarrollo, el progreso, a la autodeterminación, a la paz, a un medio ambiente sano, a la libertad, a la informática, a la identidad. A estos derechos se les llama de solidaridad o de los pueblos. Esta generación de derechos viene a responder a nuevas necesidades de la sociedad que no habían aparecido antes y en el contexto de la contaminación de las libertades ante los usos de algunas nuevas tecnologías y avances de la ciencia biomédicas.³²

Evidentemente, la contaminación a que alude la cita en referencia surge como consecuencia del desarrollo de nuevas tecnologías, así como por la búsqueda del ser humano de satisfacer necesidades de la población que se manifiestan a raíz tanto del desarrollo como del crecimiento de esta, razón por la cual, es una

³² Escalona Martínez, Gaspar, *La naturaleza de los derechos humanos*, CNDH, México, 2004, p.145.

repercusión sobre el medio ambiente sin precedentes, la cual debe ser erradicada con un trabajo en conjunto.

Ahora bien, cabe mencionar que como se hizo referencia, las distintas generaciones de derechos humanos no representan una orden de importancia, en virtud de que todos los derechos humanos coexisten entre sí en armonía, siendo en este tenor que es menester precisar los principios inmersos en éstos.

Asimismo, debe destacarse lo relativamente nuevo de los derechos humanos de tercera generación ya que estos datan de mil novecientos cuarenta y ocho, es decir, tienen menos de cien años que se reconocieron y en la legislación mexicana datan de mil novecientos noventa y nueve, esto es, tiene solo tres décadas de que se han previsto internamente, lo que evidencia que estos deben evolucionar a un más a efecto de satisfacer las necesidades sociales que se necesitan hoy en día.

En efecto, como consecuencia del poco transcurso de tiempo que ha pasado desde la regulación del derecho a un medio ambiente sano en la legislación mexicana, es que existen diversas deficiencias que propician el daño ambiental en lugar de erradicarlo, mismas que deben ser subsanadas a efecto de no transgredir el derecho en cita afectando de esta manera el ambiente y al mismo ser humano.

2.6 Principios de los derechos humanos

Previo a abordar lo referente a los principios de los derechos humanos, resulta necesario señalar que la mayoría de los autores coinciden en que el primer documento donde se reconoce el derecho de las personas a un medio ambiente sano, es en la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano, misma que establece que todas las personas tienen el derecho a la libertad, igualdad y el disfrute de las condiciones de vida en un medio de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, representando un pacto entre generaciones, en virtud de que las generaciones presentes ostentan

el deber y la obligación de conservarlo para que las generaciones futuras puedan acceder cabalmente al derecho humano en cuestión.

Ahora bien, el derecho a un medio ambiente sano es reconocido universalmente por lo que todos los seres humanos por el simple hecho de serlo son titulares de este, consecuentemente, todas las autoridades en el área de sus respectivas competencias están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar el referido derecho, siendo este el primero de los principios a analizar, es decir el de universalidad.

2.6.1 Principio de universalidad

El medio ambiente como derecho humano al igual que los demás derechos humanos se encuentra dotado por los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, por lo que respecta al primero de los principios precisados, Vázquez Daniel señala: “...*La universalidad de los derechos humanos, por tanto, está estrechamente vinculada al principio de igualdad y no discriminación que transversaliza a todo el corpus juris, pero en una escala distinta.*”³³

La universalidad de los derechos humanos se traduce en que todos los hombres sin excepción alguna gozan de los mismos derechos humanos, en virtud de que estos son inherentes a las personas por el simple hecho de serlo Antonio Blanc citando a Ferrajoli expone que la universalidad de los derechos humanos implica “... *por lo tanto, aceptar que tales derechos se adscriben a todos los seres humanos con independencia de cualquier contexto y que son predicables respecto de todos los seres humanos, precisamente por que dicha adscripción se realiza al margen de cualquier circunstancia temporal, espacial, política o cultural...*”³⁴

³³ Vázquez, Luis Daniel, Serrano, Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia...* op.cit. p.143.

³⁴ Blanc Altemir, Antonio, “La universalidad de los derechos humanos...” op. Cit. p.170.

Por lo que respecta a la universalidad del derecho a un medio ambiente sano, como quedo apuntado arriba, prevé como su titular únicamente a la raza humana, dejando fuera a cualquier otro ser vivo, sin embargo, Emilio pachango considera que:

...El medio ambiente como derecho humano debe ser visto no como una forma de represión o respuesta a las malas actitudes, sino como la concientización de lo social hacia lo natural. Es decir, hacer entender que el hombre es parte de la naturaleza y no dueño de ella; que vive para la naturaleza y no de ella; que la vida depende de la conservación de lo natural y no de la convivencia y el enriquecimiento social.³⁵

Evidentemente, el autor mencionado mantiene una postura biocéntrica al contemplar al hombre no como un factor externo del medio ambiente sino, parte de él, siendo una manera muy distinta de contemplar el derecho a un medio ambiente sano, en virtud de que el raciocinio del hombre que lo distingue de las demás especies y lo dota de dignidad, es el mismo que lo obliga a respetar la vida de los demás seres vivos.

Es por esto por lo que la universalidad del derecho a un medio ambiente sano debe ser reconocido sin distinción alguna por motivo de raza, religión, estado social, genero, edad, entre otros, esto, en virtud de que no se establece requisito alguno para ser titular del derecho en cuestión de ahí que, para Ferrajoli los derechos humanos son: “...*Llamare pues derechos humanos a los derechos que pertenecen a todas las personas naturales simplemente en cuanto tales...*”³⁶

Evidentemente, la universalidad de los derechos humanos se liga con la igualdad de estos, sin embargo, hablando del medio ambiente, es menester precisar que uno de los objetivos de los derechos humanos también es la satisfacción de necesidades, situación que en muchas ocasiones trae como resultado el daño al

³⁵ Pachango Guadarrama, Emilio, *El derecho humano a un medio ambiente sano. 6to. Certamen de ensayos sobre derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de México, 2003, p.42.

³⁶ Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris*, ed. Trotta, traducido por Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alfonso Ruiz Miguel, s.l.i.,2007. P.691.

medio ambiente, consecuentemente, las legislaciones deben hacer lo posible por satisfacer las necesidades de las colectividades siempre respetando el ambiente.

2.6.2 Principio de interdependencia

Como un primer acercamiento a este principio, cabe recordar lo referente a las generaciones de derechos humanos, mismas que no mantienen un orden de importancia, razón por la cual, el principio de interdependencia, liga a estas, en virtud de que resulta imposible el disfrute de los derechos de primera generación sin el goce de los derechos de segunda generación y, estos a su vez están supeditados a los derechos de tercera generación, mismos que prevén el derecho a un medio ambiente sano, a la salud y la vida.

Es por esto por lo que el principio en cuestión “...señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otros derechos o de un grupo de derechos...”³⁷

Es notorio que la relación que tienen los derechos humanos entre sí trae como consecuencia que la transgresión de uno afecta a otro, es por esto, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al regular en su artículo cuarto el derecho a un medio ambiente sano, lo acompaña de otros derechos humanos como el desarrollo de la vida, alimentación, salud, acceso al agua, la vivienda y la cultura.

La interdependencia de los derechos humanos consiste en la relación que existe entre estos, es decir, que para tener un cabal acceso a un derecho se requiere disfrutar de otros derechos, en el entendido que esta relación trae como consecuencia que la transgresión a un derecho merme otro, razón por la cual entre

³⁷ Vázquez, Luis Daniel, Serrano, Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. apuntes para su aplicación práctica*, p.140. disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>

derechos humanos no hay conflictos sino armonía, al respecto Jorge Carpizo expone: “...entre los diversos derechos humanos no puede existir conflicto alguno ni enfrentamiento, sino armonía y compatibilidad, las que deben precisar las Constituciones, los tratados internacionales, las leyes y las tesis jurisprudenciales. La doctrina otorga elementos para lograr dicha armonía y compatibilidad...”³⁸

Un acercamiento más tangible hacia el principio de interdependencia de los derechos humanos es el adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 32/130 de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, mismo que establece: “...Profundamente convencida de que todos los derechos humanos y libertades fundamentales están interrelacionados y son indivisibles...e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, protección y promoción tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales.”³⁹

Otra concepción acerca de la interdependencia de los derechos humanos es la prevista en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, misma que es al tenor siguiente:

...Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso... los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁴⁰

³⁸ Carpizo Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características” *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, 2011, núm. 25, julio-diciembre, p.25.

³⁹ Resolución 32/130 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1977, denominada “*Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales*” disponible en <https://undocs.org/es/A/RES/32/130>

⁴⁰ Organización de las Naciones Unidas, Conferencia mundial de derechos humanos, celebrada en Viena el 25 de junio de 1993, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2033.pdf>

Como puede observarse, la interdependencia de los derechos humanos consiste en darles la misma importancia a todos y cada uno de ellos ya que estos coexisten en armonía, un ejemplo es el derecho a un medio ambiente sano, que coexiste en equilibrio con el derecho a la salud, educación, trabajo, vivienda entre otros, en el entendido de que el Estado está obligado a promoverlos, protegerlos, respetarlos y garantizarlos.

2.6.3 Principio de progresividad

El principio de progresividad “...es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al solo poder aumentar, progresan gradualmente...”⁴¹

Los derechos humanos son progresivos en la medida que el derecho es perfectible no perfecto, esto es, se debe actualizar como la necesidad social lo amerita, lo que trae aparejado que siempre deberá presentar una protección más amplia, misma que bajo ningún motivo puede retroceder.

“La progresividad implica tanto gradualidad como progreso.”⁴² La gradualidad alude al grado de protección que tienen los derechos humanos, es decir, con el paso del tiempo su protección va aumentando por lo que resulta prudente establecer metas a corto, mediano y largo plazo.

Siendo que como se precisó líneas arriba el derecho a un medio ambiente sano se reconoció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta mil novecientos noventa y nueve, razón por la cual, y al ser un derecho relativamente joven es necesaria su evolución a la par de la sociedad, razón por la cual, el principio de progresividad es indispensable para la presente investigación,

⁴¹ Mancilla Castro, Roberto Gustavo, “El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano” *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm. 33, julio-diciembre 2015.

⁴² Abramovich, Víctor, “una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo”, *Revista de la Cepal*, núm. 88, abril de 2006, p.58.

en virtud de que al ser su objetivo el que los derechos humanos otorguen una protección más amplia, es que la legislación mexicana debe proporcionar a las personas los medios idóneos para hacerlo exigible.

2.6.4 Principio de indivisibilidad

Previo a señalar la conceptualización del principio de indivisibilidad de los derechos humanos, es menester realizar la diferencia que existe entre éste y el principio de interdependencia, al respecto Vázquez Luis expone:

Conviene hacer una primera distinción entre los términos que ayudan a diferenciarlos. Mientras el prefijo inter significa “entre” o “en medio”, el prefijo in indica “negación”, de tal forma que la palabra interdependientes expresa vinculación entre derechos, y la palabra indivisible, la negación de separación entre ellos. Así, preliminarmente conviene señalar que los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.⁴³

Ahora bien, el primer documento donde se estableció el principio de indivisibilidad es en la proclamación de Teherán de mil novecientos sesenta y ocho: *“...La proclamación de Teherán recogió la idea central de esta resolución, es decir, la indivisibilidad de los derechos humanos y la imposibilidad de la realización completa de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales...”*⁴⁴ Consecuentemente los distintos derechos se encuentran ligados, y por tanto no se puede transgredir uno sin mermar otro.

Evidentemente, el principio de indivisibilidad hace alusión a que debido a la estrecha relación que existe entre todos y cada uno de los derechos humanos es que al transgredir uno, se ven afectados otros, siendo que al caso que nos ocupa,

⁴³ Luis Daniel Vázquez, *Los principios de...* op. Cit. p.140. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>

⁴⁴ O.N.U. Proclamación de Teherán, aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 13 de mayo de 1968, párr. 13.

al mermar el derecho a un medio ambiente sano, también se hace nugatorio el derecho a la salud, al trabajo, entre otros.

Es en este contexto que el Estado al reconocer un derecho en favor de sus ciudadanos adquiere la correlativa obligación de dar, hacer o no hacer, lo que se refleja en lo que se denomina derecho subjetivo; que es una expectativa adscrita a un sujeto mediante una norma jurídica de que el Estado respetara los derechos que le son reconocidos, así como que creara los mecanismos necesarios para poder hacer exigible su cumplimiento.

Es en este tenor, que el principio de indivisibilidad de los derechos humanos también se ve inmerso dentro de las expectativas que mantienen los ciudadanos por parte del Estado ya sean positivas o negativas.

2.6.4.1 Expectativa positiva del derecho humano a un medio ambiente sano

Como ya se hizo referencia, los derechos humanos también son indivisibles como consecuencia de su realización, esto, a través de sus expectativas positivas o negativas, por lo que, en caso de ser transgredido el derecho a un medio ambiente sano, el ciudadano mantiene una expectativa positiva consistente en que el Estado creara los mecanismos e instituciones necesarias para la salvaguarda de este, Miguel Carbonell refiere sobre esta protección lo siguiente:

La obligación proteger significa que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos sociales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones (como lo podría ser la creación de procesos jurisdiccionales o sistemas de tutela administrativa), sino también esquemas de carácter preventivo que eviten que agentes privados puedan hacerse con el control de los recursos necesarios para la realización de un derecho...⁴⁵

Ampliando lo referente a que el Estado deberá crear los organismos necesarios a efecto de que no se transgreda el derecho a un medio ambiente sano, como lo son órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia, así

⁴⁵ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en...* op.cit.p.787.

como asociaciones o sociedades encargadas de prevenir y sancionar el deterioro ambiental, esto además de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus organismos dependientes y por ultimo tiene la obligación de crear normas jurídicas que tutelen el citado derecho.

2.6.4.2 Expectativa negativa del derecho humano a un medio ambiente sano

Contrario a la expectativa positiva, la expectativa negativa, versa en que el Estado deberá de abstenerse de realizar cualquier acción que pueda traer como consecuencia el menoscabo del derecho a un medio ambiente sano, en este tenor Miguel Carbonell expone lo siguiente:

...La obligación de respetar significa que el Estado lo que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea el nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativas que adopten debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades y derechos; lo anterior incluye el respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer éstos derechos por los medios que consideren más adecuados.⁴⁶

Es en este contexto, que la expectativa negativa es de difícil satisfacción, en virtud de que el Estado al ser el encargado de satisfacer las necesidades sociales se ve obligado a la explotación de los recursos naturales, sin embargo, esto no significa que la satisfacción de necesidades se encuentre en pugna con el derecho a un medio ambiente sano, sino que simplemente no se ha encontrado la manera de mantener un equilibrio entre ambos, razón por la cual, es menester el desarrollo de una legislación efectiva que permita el goce y disfrute pleno de ambas necesidades.

2.7 El medio ambiente como derecho fundamental y como derecho humano

⁴⁶ *Ídem.*

Luigi Ferrajoli realiza una conceptualización de los derechos fundamentales de la siguiente manera:

Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva...⁴⁷

De lo citado se advierte que el autor clasifica a los derechos fundamentales, como consecuencia del estatus jurídico que pueda tener un individuo frente a la legislación vigente; es decir, por el simple hecho de ser persona, por el hecho de ser ciudadano o por la capacidad para realizar determinados actos jurídicos, razón por la cual el derecho a un medio ambiente sano encuentra múltiples clasificaciones.

En un primer momento corresponde a un derecho fundamental, en virtud de que la Constitución contempla este derecho para todas las personas establecidas dentro del territorio sin limitación alguna, es decir, les pertenece a los seres humanos por su calidad de tal, sin estar supeditado a requisito alguno para su cabal acceso.

Ahora bien, el derecho humano a un medio ambiente sano es un derecho humano y también un derecho fundamental, esto es así, ya que la diferencia entre uno y otro para efectos de la presente investigación, es donde se encuentra regulado, es decir, el derecho humano se encuentra plasmado en instrumentos jurídicos internacionales y su ámbito de aplicación es global, mientras que los derechos fundamentales se encuentran previstos en la Constitución y su ámbito de aplicación será el territorio del Estado: *“los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados.”*⁴⁸

⁴⁷ Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, ed. Trotta, Madrid, 2005, p.19.

⁴⁸ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, 2004, p.1.

Ferrajoli los denomina también derechos de la persona al argumentar que: “...son los derechos de los que son titulares todos en cuanto personas naturales, y, si se trata de derechos-potestad, en cuanto además capaces de obrar.”⁴⁹

2.8 La garantía del derecho a un medio ambiente sano

Luigi Ferrajoli concibe a los derechos secundarios como: “...Derechos secundarios son los derechos-potestad de los que son titulares todos en cuanto personas naturales o ciudadanos con capacidad de obrar.”⁵⁰

El acceso a la impartición de justicia por lo tanto es un derecho secundario, ya que como lo plasma el autor citado se tiene que ser titular de un derecho y la potestad para hacerlo exigible, por su parte, la Ley de Amparo, contempla como requisito *sine qua non* para acceder a la protección del juicio constitucional la acreditación de un interés jurídico o legítimo, razón por la cual, a efecto de acceder a la impartición de justicia con la finalidad de obtener el resarcimiento del derecho a un medio ambiente sano es menester la acreditación de alguno de los referidos intereses.

Para la acreditación de un interés jurídico se necesita de la existencia previa de un derecho subjetivo y que este sea vulnerado, razón por la cual, el marco de protección se reduce a los supuestos regulados por la legislación vigente, aparejando una disminución del interés legítimo ya que este consiste en una afectación no proveniente de un derecho subjetivo, sino de la especial situación que guarda el ciudadano frente al ordenamiento jurídico.

Cabe preciar que no solo el juicio de amparo es el encargado de proteger el derecho a un medio ambiente sano, sino que existen diversos medios de defensa, sin embargo, para efectos de la presente investigación solo se hará referencia al

⁴⁹ Ferrajoli, Luigi *Principia...op.cit.* p.691.

⁵⁰ *Ibidem.*

juicio de amparo, en virtud de que es el especializado en la protección de los derechos humanos.

2.9 El derecho a un medio ambiente sano como principio y como regla

Una vez establecido que los textos constitucionales representan normas fundamentales y que estas a su vez proporcionan los parámetros necesarios para la creación de otras disposiciones normativas de inferior rango, se hará mención del contenido de los preceptos constitucionales, mismos que pueden ser establecidos como principio o como regla, siendo los primeros de contenido abstracto a efecto de no limitar su concepto o campo de aplicación, dejando la tarea de concretizar más dichas definiciones a las normas de rango jerárquico inferior a la Constitución.

Al respecto, Carlos Burgoa refiere: “...*Los principios están escritos de manera mónadica. Esto es, no se encuentran condicionados y, por tanto, al no tener una condición de por medio (si...entonces), son de estructura abierta, por lo que más allá de representar una estructura lógica (si A entonces B), encuentran una estructura axiológica, pues representan los valores que la sociedad tiene dentro de un entorno determinado...*”⁵¹ como se puede observar, los principios prevén dentro de su normatividad valores que una sociedad determinada acepta como propios.

Por otra parte, las reglas son las normas jurídicas que prevén ciertos supuestos y consecuencias a un acto determinado, sin contener dentro de su estructura valor alguno que salvaguardar, para esclarecer la distinción entre reglas y principios Riccardo Guastiní, haciendo referencia a Manuel Atienza expone:

...Algunos pretenden que el rasgo que caracteriza a los principios frente a las reglas radica en su peculiar estructura lógica. Las reglas serían normas hipotéticas, que conectan precisas consecuencias jurídicas a no menos precisos (clase de) supuestos de hecho, en cambio los principios serían normas incondicionadas, es decir, carente de supuestos de hecho, o, en cualquier caso, con supuesto de hecho

⁵¹ Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *Argumentación para los Agravios de la Defensa Jurídica*, ed. Thomson Reuters, México, 2018, p. 45.

abierto, de manera que su campo de aplicación quedaría totalmente indeterminado.⁵²

Señalaremos al respecto que el derecho a un medio ambiente sano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra redactado como principio, ya que como se precisó líneas arriba ésta dotado de un carácter general y abstracto, esto es, no se refiere a un determinado grupo de personas en particular, ni establece un supuesto ni una consecuencia; en otras palabras, no señala sujetos en específico ni sanciones concretas.

Por lo que respecta al derecho humano a un medio ambiente sano previsto como regla en los distintos ordenamientos jurídicos emanados de la Constitución, se regula con mayor precisión a los titulares del derecho subjetivo en cuestión y las sanciones para quien transgreda este derecho, sin embargo, caben las interrogantes. ¿son suficientes los supuestos regulados para tener un cabal acceso al derecho a un medio ambiente sano? ¿Regulados los supuestos se puede exigir a plenitud el derecho a un medio ambiente sano a través del juicio de amparo?

2.10 El medio ambiente como derecho base y como derecho derivado

Como quedo precisado arriba, los textos constitucionales se encuentran redactados como principios, siendo sus características ser generales y abstractos, lo cual trae como consecuencia que distintos ordenamientos jurídicos amplíen los principios constitucionales con la finalidad de ser más específicos, regulando supuestos y consecuencias concretas, por su parte Carlos Burgoa expone:

...derechos generales y derechos especiales. La relación entre estos tipos de derechos es que los primeros son prácticamente aquellos insertos en la Constitución o norma fundamental de cualquier país, en tanto los segundos son insertos en leyes secundarias. Los derechos base...representan el núcleo mismo del derecho, los derechos derivados o *daughter-right*, son aquellas que constituyen seguimiento a

⁵² Guatíní, Ricardo, Estudios de Teoría Constitucional, ed. Ediciones Coyoacán, México, 2003, p.33.

los derechos base a partir de los cuales se especifica con mayor precisión los ámbitos de validez del derecho...⁵³

En el caso concreto de la presente investigación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto prevé el derecho a un medio ambiente sano, siendo que este se encuentra redactado de manera muy general, razón por la cual, según lo citado nos encontramos ante un derecho base, ahora bien, cuando el Estado regula un derecho del cual se benefician sus habitantes, se ve en la necesidad de establecer los mecanismos necesarios para salvaguardar el derecho en cuestión.

La garantía de los derechos humanos y por ende del derecho a un medio ambiente sano por excelencia es el juicio de amparo, mismo que se encuentra previsto en una ley especial que desarrolla específicamente la manera en la que se podrá impugnar una acción o una omisión que traiga como consecuencia la transgresión al referido derecho, no obstante, como ya quedo apuntado, para la procedencia de la acción se requiere de la acreditación de un interés jurídico o legítimo.

3 Presupuestos procesales del derecho al acceso a la justicia

Previo a señalar el concepto de presupuesto procesal, es indispensable señalar que estos son requisitos previos plasmados en la legislación vigente que tienen como finalidad otorgar la certeza jurídica a los ciudadanos que acuden a un órgano jurisdiccional de que la acción sometida a éste será admitida en juicio, Miguel López los concibe de la siguiente manera: “ *Los presupuestos procesales son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o desarrollo válido de un proceso.*”⁵⁴

⁵³ Burgoa Toledo Carlos Alberto, *Análisis e Interpretación de las Disposiciones Fiscales*, ed. Thomson Reuters, México, 2017, p. 787.

⁵⁴ López Olvera, Miguel Alejandro, *Los presupuestos procesales y la tutela judicial efectiva*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones

Existen presupuestos procesales generales, es decir, que son aplicables para cualquier tipo de controversia que se instaure ante un órgano jurisdiccional y también se encuentran previstos presupuestos procesales especiales, esto es, que dependiendo la materia sobre la que verse el conflicto de intereses habrá presupuestos procesales específicos.

En este contexto, los presupuestos procesales que se analizarán serán los relativos a la competencia del juzgador, así como la legitimación de la parte actora para iniciar su acción, resaltando que el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales no tiene como consecuencia que la resolución que emita el juez será acorde a la pretensión del promovente, sino, simplemente cubrirá los requisitos necesarios para que la autoridad jurisdiccional este en aptitud de estudiar el fondo del asunto.

A esta potestad del juez se le denomina jurisdicción, siendo que esta palabra deriva de la raíz etimológica “*iuris dictio* (decir el derecho)”⁵⁵ por su parte José Ovalle la define como: “...*la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia.*”⁵⁶

Es claro que la jurisdicción es la función delegada por el Estado a un órgano de este que tiene como finalidad resolver un conflicto de intereses entre dos partes, siendo necesario que dicha facultad se encuentre prevista en un ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es muy común utilizar como sinónimos los conceptos de jurisdicción y competencia, sin embargo, “...*la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo*

Jurídicas, México, 2013, p.713, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/38.pdf>

⁵⁵ Enciclopedia jurídica en línea disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/juridicci%C3%B3n/juridicci%C3%B3n.htm>

⁵⁶ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, ed. Oxford, México, p.133.

*de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente...*⁵⁷

De los conceptos referidos se advierte que mientras la jurisdicción es la potestad de un juzgador para dirimir controversias, la competencia regula los asuntos específicos que cada órgano jurisdiccional podrá resolver, es por esto por lo que un juez será competente para resolver diferentes asuntos según se reconozca en la legislación vigente.

En este tenor, se puede clasificar el presupuesto procesal relativo a la competencia de la siguiente manera:

1. Competencia por materia: Este criterio se basa en que un juzgador podrá conocer de un determinado asunto en virtud de la materia sobre la que verse el mismo, es decir, según la naturaleza de donde surge el conflicto de intereses, razón por la cual, la legislación vigente de cada materia reconocerá la potestad de cada autoridad jurisdiccional.

2. Competencia por cuantía: *“...El criterio de la cuantía o del valor toma en cuenta el quantum, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio...”*⁵⁸ Por su parte, esta clasificación obedecerá al valor estimado de lo reclamado, por lo que la autoridad competente, al igual que el punto anterior lo determinará la legislación del asunto sobre el que verse la litis, esta competencia se utiliza en la materia civil al determinar el monto de lo reclamado y en materia penal al establecerse la gravedad del delito.

3. Competencia por grado: El numeral de referencia hace alusión a que la resolución a que llegue un juez sobre determinado asunto no es definitiva, esto en virtud de que pueden existir múltiples soluciones para un mismo asunto, razón por la cual, las partes contendientes en un juicio tienen la posibilidad de impugnar esta

⁵⁷ *Ibidem*, p.147.

⁵⁸ *Ibidem*, p.149.

decisión a efecto de que otro juzgador verifique los elementos que fueron tomados en consideración con la finalidad de determinar si esta fue acertada o no.

4. Competencia por territorio: *“El territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional...”*⁵⁹ Es evidente que según la demarcación territorial en que se divide un Estado, serán las autoridades competentes para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción.

Es de esta manera como según la clasificación proporcionada un juez podrá resolver determinado asunto, sin embargo, este no es el único requisito de procedibilidad, siendo el siguiente presupuesto a analizar el relativo a la legitimidad de las partes.

3.1 Legitimación activa

La legitimación activa es la aptitud para iniciar una acción, esto es, la puesta en movimiento de un órgano jurisdiccional a efecto de establecer un litigio, es decir, un conflicto de intereses entre dos partes: un actor, quien es titular de un derecho subjetivo en donde se plasma una obligación consistente en un dar, hacer o no hacer a cargo de otra persona, misma que incumple con dicha obligación y es por esto que se convierte en la parte demandada y el cumplimiento de la multicitada obligación será la cuestión sobre la que versa la litis.

La legitimación activa: *“...es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto al litigio.”*⁶⁰

Es necesario precisar que la legitimación activa se encuentra acompañada de un derecho subjetivo. Entendiendo por este las prerrogativas previstas a favor

⁵⁹ *Ibidem*, p.152.

⁶⁰ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 2a ed., Porrúa, México, 1960, p.467.

de los ciudadanos o grupo de ciudadanos, mismo que en caso de ser transgredido faculta a su titular o titulares para exigir su restitución ante un órgano jurisdiccional.

Por su parte, Juan Montero proporciona el concepto de legitimación activa de la siguiente manera: *“La LTA es entonces, la posición habilitante para formular la pretensión en condiciones tales que pueda ser examinada por el juez, lo cual es regulado por normas de Derecho Procesal.”*⁶¹

Una vez analizada la legitimación del recurrente por parte del órgano jurisdiccional y en caso de cumplirse cabalmente con esta, el siguiente paso será determinar si existe o no el vínculo jurídico que liga a la parte actora (titular del derecho subjetivo y que se encuentra legitimado para promover la acción) con la parte demandada, respecto de la cual la parte actora mantiene una pretensión consistente en un dar, hacer o no hacer, proveniente de una norma jurídica, siendo la primera labor del juzgador determinar si existe o no el vínculo jurídico.

Robustece lo dicho lo siguiente: *“La legitimación no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia si no, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor.”*⁶²

El referido vínculo jurídico no debe ser general y abstracto, es decir, debe precisar el supuesto que ésta acompañado de una consecuencia y el sujeto sobre el cual recaerá esta. *“Sin embargo, como se demostrará, no debe pensarse que el derecho a demandar en juicio pertenezca exclusivamente al efectivo titular del derecho material.”*⁶³

La cita en cuestión proporciona un punto de relevancia, esto es, que no necesariamente el titular del derecho es quien debe ejercitar la acción ante el órgano jurisdiccional, en virtud de que el mismo puede delegar esta función a otra persona.

⁶¹ Montero Aroca, Juan, *La Legitimación en el Proceso Civil*, ed. Civitas, Madrid, 1994. pág. 35.

⁶² *Ibidem.* p.38.

⁶³ *Ídem.*

Ahora bien, al derecho subjetivo que debe estar previsto en favor de la parte actora, también es un presupuesto procesal, esto es, son las condiciones mínimas que debe satisfacer la parte en referencia, con la finalidad de que pueda ser analizada por un órgano jurisdiccional, en otras palabras: *“son aquellos antecedentes necesarios, que permiten que el juicio tenga en primer término existencia jurídica, al ser condiciones mínimas de procedibilidad y en segundo lugar que se alcance su validez formal.”*⁶⁴

Establecido el concepto de legitimación activa, es necesario hacer mención que esta solo será posible mientras el ordenamiento jurídico vigente regule los derechos subjetivos, es decir, los deberes y obligaciones a cargo del Estado o de un particular.

Por otra parte, en virtud del carácter general y abstracto del derecho a un medio ambiente sano, representaba una problemática la acreditación de la vulneración a un derecho subjetivo, mismo que debía estar previsto en una norma procesal a efecto de estar en aptitud de exigir su resarcimiento.

Consecuentemente, surgió la necesidad de prever un derecho más amplio a efecto de estar en aptitud de acudir a un órgano jurisdiccional con la finalidad de hacer exigible el cumplimiento del derecho a un medio ambiente sano, mismo, que no le pertenece a una persona en específico, sino, a una colectividad, siendo de esta manera como nace a la vida jurídica el interés legítimo, el cual, representa una protección más amplia, en virtud de legitimar a las personas a comparecer a juicio, aun sin la existencia de un derecho subjetivo, ya que el citado derecho es general y abstracto, por lo que el interés legítimo reconoce a su titular ante la vulneración del multicitado derecho.

Finalmente, como consecuencia del carácter general y abstracto del derecho a un medio ambiente sano, la legitimación activa surge con su transgresión, producto de la acción u omisión por parte del Estado o de un particular, razón por la

⁶⁴ Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires. Ed. Depalma.1997. p.102.

cual, se puede decir que es la aptitud que tiene una persona o grupo de personas para acudir a un órgano jurisdiccional a exigir el resarcimiento del derecho en cuestión.

3.2 Interés jurídico

Como se precisó arriba, para encontrarse en aptitud de interponer un juicio de amparo, es necesario acreditar la legitimación, es decir, encontrarse en una situación de vulnerabilidad frente a un acto de autoridad que de llevarse a cabo traería como consecuencia la afectación de un derecho del gobernado, razón por la cual, la ley de amparo prevé la facultad de exigir su resarcimiento ante los Tribunales Federales, de esta manera, podemos afirmar que el interés jurídico viene acompañado de un derecho subjetivo. Al respecto Juan Cruz señala lo siguiente: *“...En esta caracterización podemos destacar seis rasgos: a) el interés jurídico supone un derecho subjetivo de un individuo; b) para acceder al juicio de amparo se debe comprobar tal afectación directa al derecho subjetivo...”*⁶⁵

Por su parte Castrejón García concibe al interés jurídico como: *“...el derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado.”*⁶⁶

De lo citado se infiere que el interés jurídico es un presupuesto de procedencia para la interposición del juicio de amparo, el cual siempre se encuentra acompañado de un derecho subjetivo, es decir, de un derecho previsto para una persona o grupo de personas en particular, mismo que es transgredido por parte del Estado o de un particular que realiza actividades inherentes a aquel, lo que da pauta

⁶⁵ Cruz Parceró, Juan Antonio, *El Concepto de Interés Legítimo y su Relación con los Derechos Humanos Observaciones Críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva*, México, 2013, p.187.

⁶⁶ Castrejón García, Gabino Eduardo, *El sistema jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2012, p.46.

para que el titular del derecho subjetivo impugne el acto ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Con la finalidad de identificar con mayor precisión lo que es el interés jurídico, se mencionará otro requisito de procedibilidad del juicio de amparo que es el agravio personal y directo:

...por agravio debe entenderse la producción de una ofensa o menoscabo real en los derechos de los gobernados, o sea, es la afectación de los intereses jurídicos de las personas físicas o morales, privadas, públicas o sociales consagradas en las leyes a su favor. Asimismo, por personal se entiende que el agravio recae en la propia esfera jurídica de los gobernados, individualmente determinado, sin que este pueda ser de carácter genérico, abstracto o indeterminado. Así como, que por directo se refiere al inminente de su actuación...⁶⁷

Es de notar que el interés jurídico al necesitar de una norma jurídica previa al acto de autoridad reduce el campo de protección hacia los gobernados, en virtud que, de no existir dicha norma, no sería posible impugnar el acto de autoridad, aun y cuando se viera mermado algún derecho humano de un particular. Es en este contexto que surge el interés legítimo como un medio de protección más amplio que el interés jurídico.

3.3 Interés legítimo.

Previo a señalar el concepto de interés legítimo es menester precisar que antes de su regulación normativa, solo se encontraba previsto el interés jurídico, mismo que como quedo precisado requiere de la existencia previa de un derecho subjetivo, siendo de esta limitante que surge la necesidad de prever un medio de impugnación que no se sustente únicamente en la acreditación de un beneficio propio, sino, que también debe extenderse a regular intereses colectivos que tengan principios generales y, es justamente aquí donde emerge el interés legítimo, al respecto Tron Petit citando a Agustín Gordillo expone:

⁶⁷ Contreras Castellanos, Julio Cesar, *El Nuevo Derecho Procesal de Amparo en México*, ed. Lema, México, 2014, p.14.

... el énfasis radica en diferenciar que no es un interés simple por la legalidad en abstracto, sino uno particular, de uno o varios individuos, a los que, sin afectar de manera individualizada y exclusiva la medida de la autoridad, les conviene por intereses privados, distintos al administrativo, que se cumpla la ley... conformando así dentro del Derecho administrativo el concepto de interés legítimo que más tarde incorpora el juicio de amparo en España, como medio de legitimación y sustituto de derechos subjetivos. Es así que el interés legítimo surge como respuesta y para resolver problemas de indeterminación o ambigüedad y lagunas en aquellos casos donde, las obligaciones o deberes de la Administración, no están puntualmente definidos ni concretizados...⁶⁸

Como puede observarse, del concepto de interés jurídico al de interés legítimo, existe una evolución que legitima a más de una persona para estar en posibilidad de impugnar un acto de autoridad.

Ahora bien, los efectos de impugnar un acto de autoridad a través del juicio de amparo, es que el mismo quede insubsistente mediante resolución judicial, debiendo regresar la mala actuación al riel constitucional, es decir, corregir el proceder mal efectuado, siendo menester la existencia de un beneficio en favor de quien impugna, al respecto Tron Petit refiere:

...Sin embargo, cuando se accedió al procedimiento o vía de impugnación acreditando una afectación indirecta en virtud de una especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo), en la resolución se declarará la actuación u omisión de la autoridad como ilegítima respecto a un derecho objetivo o régimen legal que no fue acatado, pero además se ordenará rectificar, enmendar o anular esa conducta ilegítima (alcance o límite de la potestad o poder de exigencia), obteniéndose una satisfacción indirecta del interés personal, en la medida que se logra una ventaja, provecho o utilidad legítima al desaparecer los efectos y consecuencias del actuar ilegal de la autoridad...⁶⁹

Es notoria la amplia gama de posibilidades a ser impugnadas a través del interés legítimo, en virtud de que:

Un auténtico Estado de Derecho es ahora concebible, en la medida que, a partir de combinar y consolidar el juicio de amparo y las acciones colectivas, será posible cuestionar la reclamación de actos u omisiones de la autoridad que trasciendan en deterioro al medio ambiente... temas y problemas que no tenían cabida en las

⁶⁸ Tron Petit, Jean Claude, ¿Qué hay del interés legítimo? Ed. Porrúa, México, 2016, p.6, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/17.pdf>

⁶⁹ *Ibidem*, p.20.

posibilidades restitutorias del juicio de amparo, pero que ahora sí podrán consolidarse.⁷⁰

Por su parte, respecto a la regulación normativa del interés legítimo, Contreras Julio expone:

... Por lo que, con la inserción del interés legítimo en el juicio de amparo, la tutela jurisdiccional de los derechos humanos tiene una tutela de manera más amplia, pues frente a las violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, surte su procedencia y tramitación ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, pues es suficiente que con el acto de autoridad impugnado se afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea a no, titular del respectivo derecho subjetivo.⁷¹

Queda claro que el motivo de la inserción del interés legítimo es con la finalidad de conceder una mayor protección a los derechos humanos de los ciudadanos, en virtud que, al no necesitar de un derecho subjetivo previo, solo necesita de la vulneración en la esfera jurídica de los gobernados por un acto de autoridad para impugnar éste, Castrejón García expone:

El interés legítimo se encuentra relacionado con la presunción de afectación a la esfera jurídica de la persona, por la simple emisión de un acto de autoridad, es decir, el simple hecho de que una persona considere que la expedición de un acto de autoridad pueda afectar, directa o indirectamente, su derecho tutelado en una norma jurídica es suficiente para acreditar el interés legítimo para acudir a instancia administrativas o jurisdiccionales para impugnarlo.⁷²

Consecuentemente el interés legítimo no presupone la existencia de un derecho subjetivo, sin embargo, como su nombre lo indica legitima a las personas para impugnar un acto de autoridad que se considera inconstitucional o que se encuentra afectado por una falta de legalidad, en virtud de que afecta la esfera jurídica de los gobernados y es por esto por lo que tienen interés en que se respete el derecho transgredido.

Ahora bien, resulta relevante la regulación del interés legítimo en virtud que del carácter general y abstracto que tiene el derecho a un medio ambiente sano, es

⁷⁰ *Íbidem*, p.38.

⁷¹ *Ibidem*. p.62.

⁷² Castrejón García, Gabino Eduardo, *El sistema jurídico y legítimo...* op.cit. p.46.

que no prevé situaciones jurídicas concretas o un titular en específico, razón por la cual el acreditar el agravio personal y directo en muchas ocasiones se hacía imposible.

Luego entonces, el interés legítimo llega a suplir esa deficiencia tratándose de la materia ambiental, ya que no es necesaria la acreditación de un derecho subjetivo sino la afectación que se reciente, es decir, la vulneración del derecho a un medio ambiente sano y con esto, la imposibilidad de que una colectividad satisfaga una necesidad que de no existir dicha afectación sería cubierta por un servicio ambiental, situación que como más adelante se verá representa también una problemática, pues resulta compleja su acreditación

3.4 El juicio de amparo como medio de impugnación por actos que dañen o puedan dañar el medio ambiente

El juicio de amparo ha sido definido por algunos especialistas como la única verdadera garantía, esto en virtud de que es el medio previsto por la Constitución para impugnar cualquier vulneración a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, ya que de nada sirve que la Constitución prevea derechos a las personas, si no implementa los mecanismos necesarios para hacerlos exigibles en caso de transgresión. Julio Contreras realiza la siguiente aseveración:

...el objeto del juicio de amparo se redefinió en la tutela jurisdiccional de los derechos humanos reconocidos y consagrados en la Carta Magna, así como los tratados internacionales en que México sea parte, como garante del régimen constitucional, convencional y legal a cargo de las autoridades del Estado. Dentro del límite de su competencia, y preservar la regulación de la convivencia e integración social dentro de los parámetros que la dignidad de las personas exige.⁷³

⁷³Contreras Castellanos, Julio Cesar, *El Nuevo Derecho...* op.cit. p.48.

CAPÍTULO SEGUNDO NORMATIVIDAD INTERNACIONAL Y NACIONAL APLICABLE AL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

1.1 Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano

En la conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente Humano, reunida en Estocolmo el dieciséis de julio de mil novecientos setenta y dos, se deja claro que el ser humano debido a su propia evolución, así como al desarrollo de la ciencia, ha tenido la facultad de modificar el entorno que lo rodea, tanto el natural como el artificial, siendo necesario la preservación de ambos para su bienestar, así como para el debido goce de los derechos fundamentales y de la vida misma.

Asimismo, invita a hacer una retrospectiva del quehacer humano, el cual puede salvar o condenar a los pueblos, existiendo una gran polaridad entre los estados desarrollados y subdesarrollados, representando el problema de los primeros la industrialización y el desarrollo tecnológico que propicia el daño ambiental, mientras que para los segundos su problema se encuentra en la satisfacción de las necesidades más elementales como alimento, vestido, vivienda, educación, salubridad e higiene, factores indispensables para acceder al derecho a un medio ambiente sano.

Señala la presente declaración que la preservación del medio ambiente debe ser entendida como un pacto entre generaciones, al establecer que por ignorancia de los seres humanos lo deterioran, situación que por la relación que existe entre ambos, terminará por dañarlos, siendo necesario cosechar una conciencia que permita mejorar el medio ambiente para que tanto las generaciones presentes como las futuras puedan disfrutar del mismo.

Con el propósito de llegar a la meta, es decir, a la preservación del medio ambiente, es necesario la participación tanto de los entes públicos, privados y sociales asumiendo las responsabilidades que a cada uno le correspondan, creando valores con la finalidad del beneficio del propio hombre.

En la citada declaración, se establecen algunos principios que tienen como finalidad ser una directriz para la preservación del medio ambiente, siendo el primero de estos el siguiente: *"PRINCIPIO 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras..."*⁷⁴

Como puede advertirse, el derecho humano a un medio ambiente sano plasmado en el primer principio se encuentra redactado desde una teoría antropocéntrica, es decir, se prevé al hombre como el único titular del derecho en cuestión, sin reconocer el derecho a otros seres vivos por lo que estos solo son objeto de derecho.

Asimismo, cobra especial relevancia el puntualizar que el derecho humano a un medio ambiente sano como consecuencia de ser general y abstracto, es decir, de no encontrarse dirigido a una persona en específico ni exponer un supuesto en concreto ni mucho menos una consecuencia en caso de su transgresión, es que su titularidad se actualiza en el momento que se hace nugatorio.

Es por esto, que el interés legítimo en el juicio de amparo tratándose de la materia ambiental se liga con el interés colectivo, entendiendo por este, el que sobrepasa el carácter individual ya que pertenece a un grupo determinado de personas circunscritas que se encuentran unidas por un vínculo jurídico que se ve afectado, asociando de esta manera al caso concreto el derecho a un medio ambiente sano.

Efectivamente, el medio ambiente trasgredido como medio de identificación de sus titulares parte de la premisa de que estos se beneficien directamente del

⁷⁴ Declaración de la conferencia de las Naciones Unidas sobre medio humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, disponible en <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0579218.pdf>

servicio ambiental vulnerado que satisface una necesidad en común y que con motivo de su afectación impide a sus receptores su aprovechamiento.

Luego entonces, resulta absurdo que el principio citado se prevea desde una postura antropocéntrica, es decir, contemplando al ser humano como el centro de todo ya que el daño al medio ambiente repercute directamente en aquel e incluso en las generaciones futuras, razón por la cual, es vital el que existan los medios idóneos para la protección y exigencia del derecho en cuestión.

En efecto, el derecho en comento atañe tanto a las generaciones presentes como a las futuras, en virtud de ser el entorno en que se desarrolla la vida misma, no siendo suficiente la sola existencia de este, en virtud de que deben prevalecer también las condiciones necesarias de modo tal que permitan el desarrollo digno de los seres humanos.

El segundo principio prevé la preservación de los recursos naturales mediante su uso consiente, siendo al tenor siguiente: "*PRINCIPIO 2. Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.*"⁷⁵

En el mismo tenor que el principio anterior, cuando hace referencia a la conservación de los ecosistemas naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras, se observa que es solo en beneficio del ser humano, siguiendo la misma redacción basada en una postura antropocéntrica, no importando al caso en concreto otros seres vivos, en virtud de que el hombre es considerado como el ser supremo que tiene como derecho la depredación de la naturaleza, no pasa desapercibido lo correspondiente a la planificación, sin embargo posteriormente da la pauta al ser humano para realizar las acciones que mejor le convengan.

⁷⁵ *Ídem.*

El principio número seis, implícitamente hace referencia al daño ambiental, al precisar que se debe evitar el derrame de sustancias tóxicas que el medio ambiente no pueda neutralizar: " *PRINCIPIO 6. Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.*"⁷⁶

El doceavo principio hace referencia a la colaboración entre los Estados con la finalidad de compartir asistencia técnica y financiera que permita la conservación del medio ambiente, asimismo, debe estar prevista dicha preservación en el plan nacional de desarrollo de cada Estado, con la finalidad de destinar ciertos recursos económicos para la preservación en comento:

PRINCIPIO 12. Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio ambiente teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pudieran originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio ambiente en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin.⁷⁷

Se destaca que el medio ambiente y el desarrollo no se encuentran en contraste, sino, que deben mantener un equilibrio, lo anterior es así ya que si bien es cierto la industria es una de las grandes depredadoras del medio ambiente, también lo es que el desarrollo en la búsqueda de satisfacción de necesidades es de suma importancia para que los pueblos se encuentren en aptitud de acceder cabalmente a un medio ambiente sano, luego entonces el conjunto de ambos factores contribuye a un desarrollo sustentable, amigable con el ambiente y productivo para los Estados.

El principio veintiuno, nuevamente mantiene una postura antropocéntrica, sin embargo, esta vez su titular no es el hombre sino el Estado a través de su soberanía, misma que le permite explotar sus recursos naturales de conformidad con su

⁷⁶ *Ídem.*

⁷⁷ *Ídem.*

legislación, solo teniendo como limitante el no perjudicar a otros Estados, precisando que nuevamente el ambiente pasa a segundo término:

PRINCIPIO 21. De conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional. ⁷⁸

Por su parte el principio número veintidós se encuentra previsto bajo el principio de progresividad señalado en el capítulo anterior, el cual hace referencia a que los derechos humanos deben reconocer cada vez una protección más amplia, esto relacionado con la indemnización a víctimas del daño ambiental: *“PRINCIPIO 22. Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.”*⁷⁹

Precisados algunos de los principios que regulan la presente declaración, es necesario señalar que los derechos humanos plasmados son de los denominados de tercera generación, también se les llama derechos de los pueblos o derechos de solidaridad, ya que su finalidad no es regular un derecho individual para una persona en específico, sino que reconoce derechos de una colectividad, esto es, la necesidad de los pueblos.

No existe un consenso unánime respecto a cuáles son los derechos de solidaridad, sin embargo, Jorge Carpizo se dio a la tarea de enunciar los siguientes elementos característicos de los citados derechos a efecto de estar en posibilidad de identificarlos: *“a) Parten de un enfoque de colaboración internacional, supra y trasnacional, son derechos que la comunidad internacional exige, y cuya satisfacción no se alcanza sin su participación, pero indispensable es también la*

⁷⁸ *Ídem.*

⁷⁹ *Ídem.*

*concertación de los esfuerzos nacionales y de todos sus actores sociales: el Estado, las instituciones públicas y privadas, y los individuos.*⁸⁰

La característica en referencia coincide plenamente con la Declaración de Estocolmo, ya que se establece la participación de los Estados en conjunto con la finalidad de reducir el daño ambiental, en virtud de que el ser humano debido a su desarrollo y sus necesidades ha dañado considerablemente el medio ambiente, máxime que este daño no respeta fronteras pudiendo trasladarse a un lugar distinto en el cual se realiza la acción dañina : ...b) *Son derechos de los cuales dependen la propia supervivencia del ser humano, su manera de vivir y el de las generaciones futuras...*⁸¹

El autor expresamente manifiesta que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho de solidaridad en virtud de que afecta a todos los seres humanos ya que es ante su degradación que se dejan de satisfacer necesidades colectivas que brinda un servicio ambiental, razón por la cual, los derechos humanos de tercera generación representan un pacto entre generaciones, porque sus titulares no solo son la colectividad actual, sino, también la colectividad venidera: "...c) *Sin perderse la individualidad de los derechos, en los de solidaridad se defienden intereses colectivos, supraindividuales, generales y difusos...*⁸²

En esta característica es importante resaltar que los derechos humanos de primera generación que contemplan las llamadas libertades clásicas y los de segunda generación denominados políticos, sociales y culturales, no se contraponen ni se limitan con los derechos de solidaridad sino, que se complementan entre sí, por ejemplo. En un medio ambiente altamente contaminado donde surge una contingencia ambiental, se limitará el acceso al libre tránsito, así como también se verá mermado el derecho a la salud:

⁸⁰ Carpizo, Jorge, "Los derechos humanos de solidaridad reforma judicial", revista mexicana de justicia, México, núm. 19, enero-junio de 2012, p.51.

⁸¹ *Ídem.*

⁸² *Ídem.*

“d) ...hay una combinación de lo individual con lo colectivo, de mi interés con el de una colectividad o un grupo indeterminado de personas que, a veces, no resulta fácil de precisar y por ello se habla de intereses difusos; los de solidaridad son derechos que combinan los intereses individuales con los colectivos...

e) El titular o sujeto activo de estos derechos no es único, porque puede ser desde el Estado, como representante de los intereses de la población en su jurisdicción territorial, como en el caso de una agresión bélica que interrumpe la paz, la contaminación ambiental o el derecho al desarrollo, hasta la persona y la colectividad en cuanto agrupa el interés de los integrantes de la misma, de ese interés difuso”⁸³

De lo transcrito se advierte el principio de los derechos humanos consistente en la interdependencia de estos, es decir, que dependen unos de otros, en virtud de que no se puede concebir el pleno goce de los derechos humanos de tercera generación sin la satisfacción de los derechos de primera y segunda generación.

A efecto de ejemplificar lo apuntado líneas arriba, se menciona que resulta imposible que una persona pueda acceder cabalmente a su derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo, si se limitara la libertad de tránsito o no gozara de su derecho a la salud o educación, ya que el derecho a un medio ambiente sano no se colma con un entorno agradable, sino que debe permitir el desarrollo de la dignidad de los individuos.

1.2 Declaración de Rio sobre el medio ambiente y el desarrollo

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, reunida en Rio de Janeiro del tres al catorce de junio de mil novecientos noventa y dos, se encuentra basada en la declaración de Estocolmo, teniendo como objeto los principios resaltados arriba, es decir, la cooperación entre los Estados en todos sus ámbitos como lo son público, privado y social, la protección al medio ambiente y el desarrollo de los Estados.

⁸³ *Ibidem.* p.52.

En sus primeros principios la carta en comento refiere al desarrollo sustentable como una necesidad, aceptando la soberanía que tiene cada Estado respecto a la explotación de sus recursos naturales, sin embargo, esta debe realizarse conscientemente, por lo que es indispensable contemplar el daño ambiental que puede producirse como consecuencia del desarrollo, esto no solamente dentro del territorio del Estado que realiza la acción dañina, sino, también fuera de este.

La importancia que representa el desarrollo sostenible es de tal magnitud que involucra tanto a las generaciones presentes como a las futuras, es por esto, que los Estados deben reconocer su responsabilidad con relación al daño ambiental, en sus respectivas medidas, tal y como lo señala el principio siete:

PRINCIPIO 7: Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.⁸⁴

Del principio en referencia se observa claramente que el medio ambiente sano es un derecho humano de tercera generación, esto como consecuencia de involucrar a todos los Estados, debiendo mantener una solidaridad en conjunto ya que el daño ambiental en distinta medida ha sido provocado por los Estados y los afecta de igual manera.

Es menester precisar la magnitud de lo que conlleva el desarrollo sustentable: El desarrollo sustentable integra al medio ambiente y al desarrollo en el mismo rango jerárquico, como parte de una sola realidad. Para abordar este enfoque, es necesario garantizar que el uso de los recursos naturales renovables no rebase su umbral de renovabilidad, ni la capacidad de carga de los sistemas y que se promueva la búsqueda de sustitutos a los recursos naturales no renovables en previsión de su agotamiento.⁸⁵

⁸⁴ conferencia de la Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, reunida en Rio de Janeiro del 3 al 14 de junio de mil novecientos noventa y dos, disponible en http://www.unesco.org/education/pdf/RIO_S.PDF

⁸⁵ Quintana Valtierra, Jesús, *Derecho Ambiental... op. Cit. p.29.*

Como se advierte de todo lo mencionado en el presente capítulo, la propia evolución del ser humano lo lleva al desarrollo de nuevas tecnologías que tienen como finalidad la satisfacción de necesidades, sin embargo, estas tecnologías también pueden ser usadas en pro del medio ambiente, siendo idóneo mantener un equilibrio que permita la sustentabilidad de ambos.

Si bien es cierto desde la declaración de Estocolmo se contemplaba esta cooperación de los Estados y su potestad para explotar los recursos naturales, en la presente declaración en su octavo principio, plasma la obligación de reducir o eliminar la producción y consumo insostenible: *"Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas."*⁸⁶

Otro principio de gran relevancia de la presente declaración es el número diez, en virtud de que prevé las obligaciones a cargo del Estado, consistente en proporcionar la información de materiales o construcciones que puedan dañar el medio ambiente y el desarrollo de la garantía secundaria correspondiente al debido acceso a la justicia:

PRINCIPIO 10: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona debe tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Debe proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.⁸⁷

Al igual que en la declaración de Estocolmo, en la presente declaración se contempla la prevención del daño ambiental, siendo de suma importancia el acceso a la información por parte de los ciudadanos, con la finalidad de que sean

⁸⁶ Conferencia de la Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, reunida en Río de Janeiro...

⁸⁷ Ídem.

concedores de las actividades y materiales que puedan traer como consecuencia el deterioro del ambiente y de esta manera hacer efectivo su derecho a la consulta sobre cuestiones que puedan mermar la satisfacción de necesidades que brinda un servicio ambiental.

Asimismo, se hace especial énfasis a la parte final del principio en cita, referente al acceso a la justicia en materia ambiental, en virtud de que su satisfacción efectiva, en el caso del Estado mexicano, como se verá más adelante, depende de la eficacia de su garantía secundaria, misma que solicita como requisito la legitimación a través de un interés jurídico o legítimo, lo que en muchas ocasiones se traduce en el desechamiento de la instancia judicial, razón por la cual es necesario un cambio en la normatividad vigente.

1.3 Pacto internacional de los derechos económicos sociales y culturales

Derivado de la interdependencia de los derechos humanos, es decir, de la correlación que existe entre ellos, la cual los vincula de tal manera que al ser transgredido uno, se ve mermado otro, no obstante, también se encuentran ligados en virtud de su respeto y reconocimiento, es por esto, que el reconocimiento del derecho a la vida y a la salud hacen indispensable el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano.

Ahora bien, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a la salud al establecer: *“Artículo 12. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”*⁸⁸

Es importante resaltar que el ejercicio del derecho humano a la salud está ligado al disfrute de otros derechos, en el caso que nos ocupa nos concentraremos

⁸⁸ Pacto internacional de los derechos económicos sociales y culturales, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

en el derecho a la vida y el derecho a un medio ambiente sano. *“los derechos humanos son indivisibles, la relación de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible.”*⁸⁹

A efecto de establecer la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos a la salud, el medio ambiente y la vida se puede afirmar que si bien es cierto el pacto no prevé el medio ambiente sano como una de las medidas necesarias para tener un cabal acceso al derecho a la salud, en su artículo 12.2b refiere *“El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”*⁹⁰

Víctor Abramovich señala: *“...b) la prevención y reducción de la explotación de la población factores ambientales perjudiciales que afecten directa o indirectamente a la salud de los seres humanos. En muchas situaciones, los factores asociados al medio ambiente han favorecido la justiciabilidad del derecho a la salud ante los tribunales.”*⁹¹

Se destaca que el ambiente, siendo la base donde se sustenta la vida del ser humano, así como de las demás especies y, tomando en consideración el concepto de salud que implica el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, juega un papel medular en la posibilidad de tener un acceso adecuado al medio ambiente sano, ya que como quedo plasmado en la Declaración de Estocolmo *“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar.”*⁹²

Por otra parte, el derecho humano a la vida interpretado por el Comité de Derechos Humanos de la O.N.U. es inherente a la persona humana no puede

⁸⁹ Naciones Unidas, acta final de la Conferencia Internacional de los Derechos Humanos.

⁹⁰ Pacto internacional de Los Derechos Económicos...

⁹¹ Abramovich, Víctor, “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo” Revista de la Cepal, núm. 88, abril 2006, p.58.

⁹² Declaración de Estocolmo...

entenderse de manera restrictiva. lo que se concreta a las obligaciones a cargo del Estado consistentes en adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizar su protección “...*La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños...*”⁹³

Como se observa, dentro del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales se regula una interdependencia entre los derechos a la salud, medio ambiente y a la vida.

Asimismo, es menester puntualizar que como consecuencia de la expectativa positiva que guardan las personas, en relación a las obligaciones asumidas por el estado al reconocer los derechos humanos citados, es que resulta indispensable la creación de los medios necesarios para que el ser humano tenga un cabal acceso al derecho a un medio ambiente sano con la interdependencia que lo une con el derecho a la salud, la vida entre otros.

1.4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Respecto a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se rescatará lo inherente a las obligaciones por parte del Estado con la finalidad de garantizar los derechos humanos contenidos en la misma, esto es, de no existir disposiciones de carácter interno que protejan los derechos humanos consagrados en la presente Convención se deben tomar las medidas necesarias para la efectiva garantía de los derechos reconocidos o consagrados.

Haciendo especial énfasis en que la referida obligación está a cargo de cualquiera de los tres poderes, es decir, ejecutivo, legislativo o judicial, según las facultades establecidas por la Constitución para cada uno de ellos, el numeral segundo establece las multicitadas obligaciones:

⁹³ Pacto Internacional de los Derechos Económicos...

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.⁹⁴

Por lo que se refiere a las medidas legislativas claramente hace mención a la regulación de garantías primarias, es decir, los deberes y obligaciones que el Estado guarda frente a los particulares en un determinado derecho, así como a las garantías secundarias que regulan los mecanismos por los cuales se pueden hacer exigibles los derechos humanos consagrados en la legislación vigente, sin embargo, no solo basta con la regulación del derecho, sino que dicha regulación se debe adecuar con los estándares internacionales a efecto de no contravenirlos.

La Corte Interamericana sostuvo al respecto que *“el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la debida observancia de dichas garantías.”*⁹⁵

Ahora bien, una de las obligaciones por parte del Estado relacionadas con los derechos sociales es la de respetarlos, es decir, se debe abstener de realizar cualquier acto tendiente a menoscabar los derechos humanos. *“La obligación de respetar significa que el Estado debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades y derechos...”*⁹⁶

Otra obligación por parte del Estado es la de proteger, que no solo consiste en la creación de organismos o instituciones ante las cuales se puedan hacer

⁹⁴ Convención Americana de Derechos Humanos, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva oc-18/03

⁹⁶ CARBONELL ANCHEZ Miguel, *Los Derechos Fundamentales... op. Cit.* p.187

exigibles los derechos humanos transgredidos, sino, también de crear medios preventivos.

Finalmente, la obligación de *“...cumplir o realizar significa que el estado debe adoptar medidas activas, incluso acciones positivas en favor de grupos vulnerables, para que todos los sujetos de los derechos tengan la oportunidad de disfrutar de ellos cuando no puedan hacerlo por sí mismos”*⁹⁷

El artículo veintiséis de la convención citada, contiene otra obligación por parte del Estado:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.⁹⁸

Siendo en este contexto que resulta indispensable hacer mención al artículo 25 de la convención en comento, en virtud de que ligado a la obligación de los estados firmantes consistente en adoptar disposiciones de derecho interno que salvaguarden los derechos humanos reconocidos por dicho instrumento, se encuentra el deber de poner a disposición de las personas un recurso efectivo para que se encuentren en aptitud de contrarrestar cualquier acto de autoridad que los transgreda, siendo al tenor siguiente:

ARTÍCULO 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

⁹⁷ *Ídem.*

⁹⁸ Convención Americana...

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.⁹⁹

Como puede apreciarse el numeral transcrito hace referencia a la garantía secundaria, es decir, al acceso a los tribunales a hacer exigible el derecho humano que ha sido transgredido con motivo de un acto de autoridad, siendo que en la presente investigación, la protección o exigibilidad del derecho a un medio ambiente sano, se abordará a través del juicio de amparo, que es el juicio constitucional protector de los derechos humanos.

Es así, que el Estado mexicano ha cumplido con el compromiso adquirido al firmar la convención americana de derechos humanos consistente en reconocer el juicio de amparo como medio protector de los derechos humanos, incluso hasta antes de firmar esta, sin embargo, cabe precisar que, tratándose de la materia ambiental, la acreditación del interés legítimo como requisito de procedibilidad representa un obstáculo que impide que el recurso sea sencillo y rápido.

Consecuentemente, es menester desarrollar más la protección que reconoce el juicio de amparo como medio de exigibilidad de los derechos humanos, en virtud de que no basta con su sola existencia, sino que este debe ser sencillo y efectivo, situación que como se verá más adelante en la práctica se complica al ser un requisito la acreditación del interés legítimo para su procedencia, siendo que las autoridades jurisdiccionales al resolverlo deben declarar si han sido transgredidos o no los derechos del recurrente y en caso de ser afirmativa la respuesta, restituir el goce de sus derechos.

⁹⁹ *Ídem.*

2 **NORMATIVIDAD NACIONAL QUE PREVÉ EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO**

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2.1.1 Artículo 1 constitucional

Previo a entrar al análisis del artículo primero constitucional como actualmente se encuentra plasmado, es menester realizar un breve bosquejo de lo que significó la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en virtud de que a partir de este se establece un nuevo paradigma de protección a los derechos humanos, siendo que el numeral uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a su reajuste era de la siguiente manera: “**Artículo 1o.** - *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.*”¹⁰⁰

Como puede observarse del artículo transcrito, en el Estado mexicano solo se reconocía la protección a los derechos humanos desde su regulación constitucional y no, así como una prerrogativa per se, luego entonces, de no encontrarse plasmado un determinado derecho humano, este no resultaría consagrado en favor de las personas.

Asimismo, se parte de la premisa de que solo se reconocía un control concentrado de la constitución, es decir, solo el Poder Judicial Federal era el encargado de protegerla a través de los medios de impugnación previamente establecidos en el multicitado cuerpo normativo.

Siendo precisamente en este contexto que la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, representa un cambio de paradigma protector de los

¹⁰⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a la reforma de diez de junio de dos mil once.

derechos humanos en el Estado mexicano, en virtud de que implementa un control difuso de protección constitucional siendo que a efecto ilustrar lo referido, se citará el artículo primero del cuerpo normativo invocado:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...¹⁰¹

Evidentemente el artículo primero constitucional posterior a la reforma de diez de junio de dos mil once, representa un cambio radical en materia de protección a los derechos humanos en virtud de que ya no se limita a los expresamente previstos en el cuerpo normativo de referencia, sino que al utilizar el concepto reconocidos, acepta de esta manera la preexistencia de los derechos humanos independientemente de su positivización, asimismo, amplía el reconocimiento y protección de estos a los previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, abandona el concepto de garantías individuales, entendiendo por estas al cúmulo de derechos y obligaciones que el Estado mexicano reconoce a las personas a efecto de que se encuentren en aptitud de disfrutar el derecho a la libertad sin alterar el orden social y adopta el concepto de derechos humanos.

Por otra parte, reconoce un control difuso de la constitución dejando de esta manera el carácter tradicional del control concentrado de esta, que solo era ejercida por el poder judicial federal, y que hasta antes de la multicitada reforma era el único que podía llevar a cabo un a revisión judicial sobre la inconstitucionalidad de una

¹⁰¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

norma a través del juicio de amparo, por lo que la impugnación por medio de otro recurso resultaba ineficaz.

En efecto, posterior a la reforma de diez de junio de dos mil once, no solo los juzgados y tribunales federales podrán pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de determinada norma, sino que también los juzgados del fuero común estarán facultados para decidir al respecto, con la única limitante de que estos no podrán declarar la inconstitucionalidad de un precepto, sino que solo se encontraran en aptitud de inaplicar la ley contraria a la constitución, cobrando aplicación a lo referido la tesis que tiene por rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).”¹⁰²

Ahora bien, ya precisado que el artículo primero constitucional reconoce la facultad de realizar un control difuso de esta, tomando como leyes supremas no solo las previstas en este cuerpo normativo, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, solo falta referir como se va a realizar la protección mencionada, siendo que será a través del principio pro persona.

Es así, que el principio pro persona obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias a interpretar los derechos humanos a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte aplicando en todo momento la que reconozca un mayor beneficio en favor de los seres humanos, ahora bien, esta labor de conformidad con lo resuelto por los tribunales más altos de nuestro Estado se compone de tres fases, las cuales son: “

- a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
- b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley

¹⁰² Tesis jurisprudencial 1a./J. 18/2012 (10a.), publicada en el diario oficial de la federación, décima época, tomo 1, libro XV, diciembre 2012, p. 420.

acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles.¹⁰³

De los pasos transcritos, se advierte la facultad de los juzgadores de interpretación, aplicación e inaplicación de una norma, esto es, de interpretar las leyes siempre reconociendo la mayor protección a los derechos humanos y existiendo diversas interpretaciones jurídicamente válidas aplicará la que sea conforme con las legislaciones mencionadas y en caso de que una norma sea contraria a los multicitados preceptos, los órganos jurisdiccionales deberán inaplicarla siempre velando por el cumplimiento irrestricto de los derechos humanos.

Es por todo lo precisado que la reforma de diez de junio de dos mil once, representa un cambio de paradigma protector de los derechos humanos, en virtud de que incorpora al artículo primero constitucional el principio pro persona y el control difuso de la constitución, lo que a la postre se refleja en una mayor protección de los derechos en comento.

2.1.1.1 Deber de garantía por parte del Estado

Ferrer Mac-Gregor, menciona el siguiente concepto de la obligación de garantía: *“La obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...”*¹⁰⁴

¹⁰³ Tesis aislada, III.4o.(III Región) 5 K (10a.), publicada en el diario oficial de la federación, décima época, tomo 5, libro 4, enero 2012, p. 4320.

¹⁰⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, Estudios Constitucionales, vol. 10, núm. 2, México, 2012, p.154*, disponible en <http://www.revistasconstitucionales.unam.mx/pdf/3/art/art4.pdf>.

Ahora bien, dicho deber de garantía establece que el Estado no solo creará las instituciones y medios necesarios para evitar la transgresión de los derechos humanos por parte de sus poderes e instituciones, sino que también debe protegerlos de los actos de particulares.

Asimismo, se conjugan diversas obligaciones consistentes en la abstención, es decir, en que el Estado se abstendrá de realizar cualquier acción u omisión que vulnere derechos humanos y la obligación referente a acciones positivas, esto es, realizar todas las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos, evidentemente, se conjugan las constricciones que surgieron como consecuencia de las tres generaciones de derechos humanos ya apuntadas.

Un concepto más respecto de garantizar los derechos humanos es el proporcionado por Pedro Salazar:

La obligación de garantizar se refiere a que el Estado tiene que adoptar medidas que creen las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos. No se refiere solo a las medidas que permitan mantener un determinado grado de realización de los derechos, sino también a aquellas encaminadas a mejorar dicha realización o goce. Se trata de crear las condiciones institucionales y materiales que hagan posible la realización de los derechos humanos. Puede tratarse de medidas diferenciadas por tipos de derechos o sujetos específicos, o bien medidas generales comunes a todos los derechos y a todas las personas. Es decir, el cumplimiento de esta obligación genérica está encaminada a proporcionar, facilitar o mejorar los medios para que las personas puedan ejercer sus derechos por sí mismas...¹⁰⁵

Como se desprende de lo anotado, el Estado mexicano tiene como obligación el crear una normatividad que proteja de manera amplia los derechos humanos, asimismo, éstos deben ser interpretados bajo sus principios, siendo uno de ellos el de progresividad, a través del cual, su salvaguarda será más amplia.

Asimismo, estas normas deberán enfocarse no solo al reconocimiento de determinados derechos, sino que también deberán prever medios para prevenir su

¹⁰⁵ Salazar Ugarte, Pedro *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual* México, 2014, p.116, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/11.pdf>

menoscabo y en caso de ser vulnerados, es necesario que disponga los mecanismos para su reparación y sancionar a los responsables.

Por otra parte, es necesario que se señale que el deber de garantía por parte del Estado, consiste en abstenerse de realizar cualquier acto que vulnere o pueda vulnerar los derechos humanos.

Sin embargo, la obligación de garantía por parte del Estado no solo consiste en reconocer los derechos humanos en un determinado ordenamiento jurídico o abstenerse de realizar un acto tendiente a transgredirlos, sino que también debe crear los mecanismos para que, en caso de ser vulnerados, las personas puedan ser restituidas en el goce de los mismos.

De todo lo apuntado se desprende la gran importancia que cobra el deber de garantía por parte del Estado, ya que de éste depende el reconocimiento, cumplimiento, respeto, protección, prevención y sanción de los derechos humanos por parte de todas las autoridades y, consecuentemente el cabal acceso a éstos por parte de las personas.

2.1.2 Artículo 4 constitucional

El numeral cuarto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo quinto contempla el derecho humano a un medio ambiente sano de la siguiente manera: *"Artículo 4o.-... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*¹⁰⁶

Como puede apreciarse, el precepto constitucional se encuentra redactado a manera de principio, es decir, de manera muy genérica, en virtud de que no establece de manera concreta qué debe entenderse por medio ambiente sano,

¹⁰⁶ Constitución Política de los Estados...

tampoco lo que debe entenderse por daño ambiental y mucho menos las sanciones que se impondrán por el deterioro ambiental.

Realizando una interpretación del presente artículo, en la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, cuyo rubro es el siguiente: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. FINALIDAD DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE AL ESTATUIRLO, EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN POR LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CONFORMIDAD DE LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD CON SU PLENA REALIZACIÓN."¹⁰⁷

En esta tesis se establece que si bien es cierto no se encuentra plasmado de manera concreta el párrafo quinto del artículo cuarto constitucional, es decir, lo que debe entenderse por medio ambiente sano, también lo es, que el Estado al reconocer a los ciudadanos el derecho en cuestión, adquiere la correlativa obligación de proteger y garantizar el mismo, por lo que tanto la tesis en cita como el precepto constitucional, prevén la protección, preservación y restauración del medio ambiente.

...Esta relación con un medio ambiente sano ha enfrentado limitaciones para su adecuado ejercicio habida cuenta de las dificultades de control ambiental, principalmente en las grandes urbes, en cuanto a las dificultades de todo orden para captar, sanear y distribuir el agua potable y de uso doméstico. Cabe apuntar que ambos, el medio ambiente y el acceso al agua potable, son dos determinantes importantes en la conservación de la salud...¹⁰⁸

La variedad de derechos sociales contenidos en el artículo cuarto constitucional no es una casualidad, lo anterior es así, ya que prevé una serie de derechos que se encuentran relacionados, es decir, el derecho a la salud, a la vida, a una alimentación adecuada, los cuales, en su conjunto se encuentran vinculados con el medio ambiente, ya que como quedo apuntado en el capítulo primero este se

¹⁰⁷ Tesis aislada XXVII.3o.14 CS (10a.) publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo IV, libro 55, junio 2018, p. 2973.

¹⁰⁸ Guerrero Agripino, Luis Felipe, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos edición comentada*, ed. Grañen Porrúa, México, 2017, p.71.

encuentra compuesto por los factores naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo del hombre.

...El concepto de desarrollo sustentable o sostenible como también se le conoce, está íntimamente vinculado al derecho de un medio ambiente adecuado y sano... el desarrollo se define de esta forma. a) debe incluir las capacidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades; b) debe incluir acceso a los recursos y a la distribución racional de costos y beneficios; c) considera la igualdad social entre las generaciones y la igualdad dentro de cada generación; d) es global e integral, incluye a todos los países, desarrollados y subdesarrollados; e) considera a todos los seres humanos, respetando su diversidad cultural, lingüística, religiosa o de cualquier otra índole; f) implica el acceso a la justicia para todos los seres humanos y para todas las comunidades...¹⁰⁹

El acceso a la justicia es un punto muy crítico, ya que de no poder hacer exigibles los derechos previstos por la Constitución o por una normatividad internacional no tendría sentido plasmarlos en el papel, de igual manera, aun estando establecidos los mecanismos por los cuales se pueda hacer exigible un derecho, el tema referente a la legitimidad para comparecer a juicio sigue representando un obstáculo para los derechos sociales, en virtud de que no se encuentra previsto un titular del derecho en concreto.

2.1.3 Artículo 6 constitucional

Por lo que respecta a este precepto constitucional, si bien es cierto no regula ninguna cuestión ambiental, lo cierto es que guarda una estrecha relación con ésta al reconocer el derecho a la información, mismo que es al tenor siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹⁰⁹ *Ibidem.* p.73

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.¹¹⁰

Como se advierte de lo transcrito, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la información, lo que aunado al medio ambiente se traduce en una participación informada por parte de todos los ciudadanos, tal y como se precisó en el principio 10 de la declaración de Rio.

En efecto, la mejor manera de tratar las cuestiones medio ambientales es con la participación informada de todos los ciudadanos, en virtud que de esta manera se tiene un mayor conocimiento de las repercusiones que puedan traer como consecuencia los proyectos de desarrollo por parte del Estado.

2.1.4 Artículo 35 constitucional.

Al igual que el artículo precisado líneas arriba, el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula un derecho que cobra especial importancia en su interdependencia con el derecho a un medio ambiente sano, esto es, el derecho de las personas a la participación, siendo en su fracción tercera en la que se reconoce: *“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:... III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país...”*¹¹¹

Ahora bien, resulta menester precisar que lo citado no se limita a que las personas participen en la vida política de su Estado, es decir, el derecho a votar y ser votado, sino que va más allá facultándolas para incidir en la discusión y toma de decisiones de políticas y proyectos medioambientales que puedan traer como consecuencia su deterioro y con ello la imposibilidad de satisfacer una necesidad que cubre un servicio ambiental.

¹¹⁰ Constitución Política de los...

¹¹¹ *Ídem.*

En efecto, el artículo citado contiene inmersa la prerrogativa de la consulta pública y participación, siendo que en la presente investigación cobran especial relevancia los proyectos que puedan traer como resultado el daño ambiental, afectando de esta manera a los ciudadanos, dando como resultado en conjunto con el derecho a la información la participación debidamente informada por parte de las personas en proyectos medioambientales, cobrando aplicación a lo referido la tesis que lleva por rubro: "PARTICIPACIÓN Y CONSULTA PÚBLICA. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR ESTE DERECHO EN PROYECTOS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE."¹¹²

Es por lo vertido que se evidencia la interdependencia que existe entre el derecho a la información, participación y medio ambiente sano ya que tal y como se estableció en las declaraciones referidas en supralineas, la mejor manera de tratar las cuestiones medioambientales es con la participación de las personas debidamente informadas.

2.1.5 Artículo 14 constitucional

El artículo 14 constitucional guarda una estrecha relación con el derecho a un medio ambiente sano en virtud de que este prevé lo referente al debido proceso, es decir, la prerrogativa de ser oído y vencido en juicio por tribunales previamente establecidos en los que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, el cual es al tenor siguiente: *"Artículo 14...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*¹¹³

¹¹² Tesis aislada, 2a. XVI/2020 (10a.), publicada en el diario oficial de la federación, décima época, tomo I, libro 78, septiembre de 2020, p. 631.

¹¹³ Constitución Política de los...

De lo transcrito podemos destacar que el debido proceso en relación con el medio ambiente se traduce en la garantía secundaria de este, en virtud de que como se precisó en el capítulo primero el juicio de amparo es por excelencia el medio de defensa protector de los derechos humanos, entre ellos el medio ambiente, razón por la cual, este debe satisfacer cabalmente con las necesidades que para su salvaguarda exigen los derechos sociales.

2.1.6 Artículos 103 y 107 constitucionales

Por su parte, los artículos 103 y 107 constitucionales prevén la garantía secundaria que da protección a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, entre ellos, el derecho humano a un medio ambiente sano, a esta garantía se le denomina juicio de amparo.

El juicio de amparo es el medio de defensa por excelencia de los derechos humanos, en virtud de que reconoce la oportunidad a los particulares de impugnar actos de autoridad que, de manera unilateral e imperativa, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, con el objeto de restituir el orden constitucional, el artículo 103 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé: *“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.*

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”¹¹⁴

De la fracción primera, es necesario dejar en claro que debe entenderse por derechos humanos y por garantías *“al utilizar el término derechos humanos*

¹¹⁴ Constitución...

*podemos estar refiriéndonos a una pretensión moral, o aun derecho subjetivo protegido por una norma jurídica.*¹¹⁵

De lo referido se concluye que los derechos humanos son prerrogativas previstas en favor de los seres humanos que correlativamente obligan al Estado a protegerlos y garantizarlos, es decir, a establecer sus deberes y obligaciones relacionados con el derecho en cuestión y a crear los mecanismos necesarios para hacerlos exigibles, a esta exigencia, es a la que se denomina garantía secundaria entendiendo por esta a los *“derechos subjetivos públicos conferidos expresa o implícitamente a los justiciables por las normas constitucionales, con el objeto de que puedan obtener las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias en las cuales intervienen.*¹¹⁶

Ahora bien, concretamente el artículo citado en su fracción primera prevé el derecho de los ciudadanos a impugnar actos u omisiones de la autoridad que transgredan los derechos humanos reconocidos en favor de los ciudadanos tanto en el marco nacional como en el internacional.

Luego entonces, el juicio de amparo se presenta como una garantía para la restitución de los derechos humanos que se transgreden como consecuencia de un acto de autoridad, a esta autoridad se le denomina como: autoridad responsable, en virtud de que es quien gestiona u ordena la realización del acto que se tilda de inconstitucional, asignándole a este el nombre de acto reclamado, dicho acto, es el que legitima al titular del derecho transgredido a impugnarlo.

...El quejoso no exige ninguna prestación de la autoridad ni demanda el cumplimiento de ninguna obligación, sino que plantea la controversia constitucional a que se refiere el artículo 103 de la Constitución, para que los tribunales de la Federación en ejercicio de su jurisdicción propia, resuelvan si conceden o no el amparo que se solicita; en otras palabras, declaren si existe o no la violación

¹¹⁵ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales: teoría general*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999, p. 24.

¹¹⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, UNAM, México, 1974, p. 31.

constitucional y, por tanto, si es de otorgarse la protección demandada y, en su caso, reparar la violación, poniendo al quejoso en el goce de la garantía violada.¹¹⁷

El artículo 107 Constitucional, contempla algunos requisitos de procedibilidad, así como los principios rectores del juicio de amparo, siendo al tenor siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico¹¹⁸

El párrafo primero del artículo citado cuando refiere lo correspondiente a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, alude a los dos tipos de procedimientos en que se puede tramitar el juicio de amparo, esto es, el juicio de amparo directo y el juicio de amparo indirecto, siendo la diferencia entre ambos el acto que se impugna, ya que el amparo directo procede contra resoluciones que ponen fin al juicio, mientras que el amparo indirecto contiene diversos actos de autoridad que pueden ser impugnados.

Ahora bien, es evidente que en el juicio de amparo directo queda clara la legitimación del quejoso, en virtud que al emanar de un juicio, esta sentencia lo afecta directamente, situación contraria al amparo indirecto ya que como se verá más adelante una de las hipótesis de procedencia es contra actos de autoridad distintas a los tribunales judiciales administrativos y del trabajo y como consecuencia del carácter general y abstracto del derecho a un medio ambiente sano, surge una problemática en la acreditación de la afectación, razón por la cual, en el presente trabajo, solo nos centraremos en la hipótesis referida.

¹¹⁷ Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, ed. Porrúa, México, 1975, p.318.

¹¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos...

Volviendo a la fracción primera, ésta prevé el requisito de procedibilidad consistente en el agravio personal y directo: “...al exigir que el acto reclamado cause en la esfera jurídica del gobernado un agravio personal y directo. Esto es, por agravio debe entenderse la producción de una ofensa o menoscabo real en los derechos de los gobernados...Asimismo, por personal se entiende que el agravio recae en la propia esfera jurídica de los gobernados...”¹¹⁹

La fracción en cita prevé otro requisito de procedibilidad, cuando reconoce que este se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que quiere decir que, deberá ser promovido por una persona física o moral que como resultado de un acto de autoridad ve mermado sus derechos humanos.

“...De este modo, la parte quejosa o agraviada por regla general será un particular, persona física o moral...”¹²⁰ aunado a lo anterior, cabe señalar que las personas físicas como requisito aleatorio deberán contar con capacidad de goce, es decir, ser titular de derechos, mientras que las personas morales al ser una ficción jurídica, deberán acudir al juicio constitucional a través de un representante que aunado a la capacidad de goce deberá contar con la capacidad de ejercicio, es decir, ser titular de derechos y obligaciones, en ambos casos como atributos de la personalidad deberán contar con nombre y domicilio, en el caso de las personas morales será la razón o denominación social.

La fracción segunda contempla otro requisito de procedibilidad que quedo precisado en el primer capítulo, es decir, la existencia previa de un derecho subjetivo, cuando señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho, esto es, el ordenamiento jurídico prevé una prerrogativa que conlleva una correlativa obligación de dar, hacer o no hacer, en favor de la parte quejosa, es decir, quien promoverá el amparo, en virtud de que el acto de autoridad le causa un perjuicio en su esfera jurídica.

¹¹⁹ Contreras Castellanos, Julio Cesar, *El Nuevo Derecho...op.cit p.50.*

¹²⁰ Guerrero Agripino, Luis Felipe, *Constitución... op.cit. p.291.*

Asimismo, prevé el presupuesto procesal consistente en el interés legítimo cuando reconoce la oportunidad de promover el amparo, aun sin ser titular del derecho subjetivo, a través de un interés legítimo, esto es, sin que el ordenamiento jurídico reconozca un derecho en favor de una persona específica, el acto de autoridad transgrede su esfera jurídica en virtud de su especial situación, por lo que el Estado tiene la obligación de restituir el derecho vulnerado.

Resaltando que tal y como se precisó en el capítulo primero, de no cubrir cabalmente con los requisitos de procedibilidad establecidos por la legislación vigente, la autoridad jurisdiccional no entrará al estudio del fondo de la controversia planteada.

Establecido lo anterior, es momento de analizar los distintos ordenamientos jurídicos que nacen a raíz de los preceptos constitucionales citados arriba, mismos que prevén definiciones más amplias y precisas que las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 3 La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Amparo como legislaciones que desarrollan el contenido, alcance y protección del derecho a un medio ambiente sano

3.1 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, surge a raíz de los principios establecidos tanto en la declaración de Estocolmo y la de Río de Janeiro, así como los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, teniendo como finalidad, garantizar el desarrollo sustentable.

Ahora bien, como se precisó arriba el artículo cuarto constitucional párrafo quinto, no da una definición de lo que debe entenderse por medio ambiente, siendo

el artículo tercero fracción primera del ordenamiento jurídico en cita que prevé una definición de ambiente, siendo el siguiente: "... *Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados...*"¹²¹

Es notorio que el artículo citado se encuentra redactado desde una postura biocéntrica, esto en virtud de que se establece que el ser humano es dependiente del medio en el que se desarrolla, sin embargo, al igual que en los artículos anteriores la naturaleza sigue siendo objeto de derechos.

Es importante destacar que el desarrollo sustentable intenta mezclar armónicamente el desarrollo económico, social y ambiental, es decir, la explotación de recursos naturales necesarios para la satisfacción de las necesidades de la población, procurando no deteriorar el medio ambiente o, mejor dicho, preservando el equilibrio ecológico. El artículo tercero fracción decimoprimer, define el desarrollo sustentable de la siguiente manera:

...El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras...¹²²

Evidentemente, este precepto constitucional se encuentra influenciado por los instrumentos internacionales ya citados al mencionar la sustentabilidad de las generaciones futuras.

Por lo que respecta al concepto de equilibrio ecológico el artículo tercero, fracción decimoquinta nos proporciona el siguiente: "...*Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que*

¹²¹ Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

¹²² *Ídem.*

hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos..."¹²³

Es claro que el concepto en cita se encuentra relacionado con el de medio ambiente, esto, como consecuencia de las relaciones interdependientes de todos los elementos que interactúan entre sí, razón por la cual, en sentido contrario, el desequilibrio ecológico es la alteración de la interacción de los elementos que conforman el ambiente, que influye de manera negativa en el desarrollo de los seres humanos y demás seres vivos.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la fracción decimosegunda del artículo tercero, prevé el concepto de desequilibrio ecológico de la siguiente manera: "*...La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos...*"¹²⁴

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, emitió la tesis que lleva por rubro: "MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN."¹²⁵

En la presente tesis se emite un criterio relacionado con todo lo manifestado líneas arriba, es decir, lo referente a la sustentabilidad ecológica, que parte de la premisa de protección al medio ambiente con la finalidad de que las generaciones presentes y futuras puedan disfrutar de este, en ese mismo tenor, es menester la protección al ambiente, con la finalidad de evitar su deterioro y de esta manera se esté en la aptitud de gozar de otros derechos fundamentales relacionados con el derecho humano de la presente investigación.

¹²³ *Ídem.*

¹²⁴ *Ídem.*

¹²⁵ Tesis XXVII.3o.16 CS (10a.) publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo IV, libro 55, junio de 2018, p. 3093.

Asimismo, la tesis en comento señala como los objetivos del desarrollo sustentable los siguientes:

...(I) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (II) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y, (III) la preservación de los sistemas físicos y biológicos recursos naturales, en sentido amplio que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.¹²⁶

Por su parte, la multicitada ley en su artículo tercero, fracciones sexta y séptima, prevén una definición de contaminación y contaminante: *“Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico; Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural...”*¹²⁷

Evidentemente, tanto el contaminante como la contaminación son factores que intenta evitar prevenir y sancionar la presente ley, es por lo anterior, que al establecer la competencia en materia ambiental se hace referencia a los tres niveles de gobierno, es decir, federal, estatal y municipal que deben velar por la prevalencia de los principios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esto es, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

3.2 Ley de Amparo

3.2.1 Partes en el juicio de amparo, parte quejosa.

¹²⁶ *Ídem.*

¹²⁷ Ley General del Equilibrio...

Como ya quedó asentado, los artículos 103 y 107 constitucionales prevén como medio de control del orden constitucional al juicio de amparo, ahora bien, el artículo primero de la Ley de Amparo expone el objetivo del juicio de amparo, el cual es, resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la constitución política y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por su parte, el artículo quinto de la Ley de Amparo precisa las partes que participarán en el juicio de amparo, siendo el promovente el quejoso: *"...teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico..."*¹²⁸

Evidentemente el presente artículo prevé el multicitado requisito de procedibilidad consistente en un derecho subjetivo o en un interés legítimo, esto para estar en aptitud de tener el carácter de parte quejosa. Ahora bien, el numeral de referencia no señala en que consiste cada uno de los intereses, razón por la cual, es menester precisar estos dos conceptos con la finalidad de poder determinar la procedencia del amparo.

El derecho subjetivo, refiere al titular de una prerrogativa de manera individual que con motivo de un acto de autoridad ve afectado su derecho en cuestión, razón por la cual, se vulnera directamente su esfera jurídica, en cambio, el interés legítimo, reconoce la posibilidad al ciudadano de poder impugnar un acto de autoridad aun sin ser titular de un derecho subjetivo, en virtud de la especial situación que guarda la persona frente al ordenamiento jurídico, es decir, sin ser titular del derecho, la ley lo legitima para poder impugnar un acto de autoridad que transgrede su esfera jurídica.

¹²⁸ Ley de Amparo.

En consecuencia, se emite el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara Jalisco que tiene como rubro: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN."¹²⁹

Por otra parte, un aspecto de especial relevancia que no se precisa en el artículo de referencia, es el relativo al interés difuso, mismo que puede ser individual o colectivo, esto en virtud de que tratándose de derechos sociales su transgresión puede afectar a más de una persona.

3.2.2 Interés difuso, individual y colectivo

Como ya se mencionó arriba la Ley de Amparo no prevé lo que debe entenderse ni en que consiste el interés difuso ya sea individual o colectivo, razón por la cual, se encuentra inmerso en el artículo 580 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo al tenor siguiente:

ARTICULO 580...I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.¹³⁰

De lo transcrito se advierte que el interés difuso colectivo surge como consecuencia de una situación de hecho, es decir, a través de una vulneración a un derecho, en el caso que nos ocupa sería el derecho a un medio ambiente sano, razón por la cual, su destinatario no se encuentra determinado, es por esto por lo

¹²⁹ Tesis III.4o.(III Región) 17 K (10a.) publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo IV, libro 2, enero 2014, p. 3074.

¹³⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles.

que las personas afectadas podrían ser más o menos determinadas o indeterminadas.

Por lo que respecta al interés difuso individual, éste resulta ser divisible a diferencia de lo anterior, esto, como resultado de que los titulares del derecho en cuestión son perfectamente determinables, cobra especial relevancia a lo referido la tesis que lleva por rubro: "INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."¹³¹

Es por lo apuntado, que como se verá en el siguiente capítulo existe una disparidad de criterios referente a los elementos a tomar en cuenta a efecto de tener por acreditado el interés legítimo, esto como consecuencia de considerarlo como interés difuso individual o colectivo.

3.2.3 Autoridad responsable

En contraposición a la parte quejosa, se encuentra la autoridad responsable que independientemente puede ser un órgano del estado en ejercicio de sus funciones o un particular que realiza alguna actividad del Estado con el carácter de imperativo, unilateral y coercitivo, es decir, tiene que ser en un vínculo de supra a subordinación:

La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.¹³²

¹³¹ Tesis XI.1o.A.T. J/10 (10a.) publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo IV, libro 34, septiembre 2016, p. 2417.

¹³² Ley de Amparo...

Es en este contexto que resulta menester puntualizar la distinción entre autoridad responsable como un organismo del Estado que en el ejercicio de sus funciones crea modifica o extingue situaciones jurídicas de manera imperativa, unilateral y coercitiva y que por estas cuenta con el poder público y la coercitividad como medio para hacer cumplir sus determinaciones y como un particular que realiza las actividades de este, siendo que los tribunales colegiados de circuito han realizado la referida diferencia de la siguiente manera: "...*El concepto jurídico de autoridad se refiere a la facultad que tiene una persona para modificar válidamente la situación jurídica de otra. En particular, la autoridad pública se identifica con el poder público o la capacidad del Estado para hacerse obedecer incluso mediante la fuerza pública, así como con los individuos y órganos a quienes se otorga ese poder o fuerza pública...*"¹³³

De lo transcrito podemos destacar que un elemento indispensable para definir a la autoridad responsable lo es la capacidad para emitir una orden, ejecutarla o abstenerse de realizar un acto al cual ésta obligada, trayendo como consecuencia que otra persona ya sea física, jurídica o incluso otro ente del Estado la obedezca, situación que conlleva a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica concreta.

Ahora bien, resulta totalmente lógico el pensar que un ente del Estado cuenta con esta capacidad para emitir una orden trayendo una correlativa obligación, sin embargo, por mucho tiempo se vinculó al poder del Estado con la fuerza pública siendo esta la característica indispensable para determinar a una autoridad responsable, razón por la cual, era inconcebible el que un particular fuera considerado como autoridad responsable en virtud de que se pensaba no contaba con un poder coercitivo para hacer cumplir sus determinaciones.

Consecuentemente, el concepto de autoridad responsable se amplió también hacía los actos de particulares que con motivo de sus relaciones privadas cuentan

¹³³ Tesis XXVII.3o. J/18 (10a.) publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, marzo 2015.

con la facultad de imponer su voluntad sobre los otros y como resultado crean modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera imperativa, unilateral y coercitiva, sin embargo, existió una problemática para determinar que criterios debían prevalecer a efecto de determinar en que momento un particular ejercía las funciones de una autoridad responsable, situación que se resolvió a través de una tesis y en las que se enuncian los siguientes componentes: “i) *Un particular se ubique frente a otro en una posición de supra a subordinación; ii) Su acto destacado afecte directamente derechos fundamentales de otro particular; y, iii) El juicio de amparo sea el proceso más viable para reparar esa vulneración.*”¹³⁴

Es por los elementos referidos que el concepto de autoridad responsable se desvincula totalmente de la concepción de fuerza pública y de un ente del Estado predominando de esta forma el carácter unilateral con el que se emite el acto que crea, modifica o extingue de forma obligatoria situaciones jurídicas, no importando de esta manera si quien ejerce dicho acto lo es un organismo del Estado o un particular en funciones de este.

Es por lo vertido que el carácter predominante para determinar si el acto emitido por una autoridad o un particular es el de una autoridad responsable lo es la relación que exista de supra a subordinación, entendiendo por esta: “...*las que descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, y el gobernado, por actuar los primeros en beneficio del orden público y del interés social.*”¹³⁵

Siendo por todo lo apuntado que para los efectos del juicio de amparo será autoridad responsable aquella que se ubique en un plano de supra a subordinación, es decir, de mando a obediencia, frente a los particulares y cuyos actos creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de manera imperativa, unilateral y coercitiva, por lo que no importa si estos actos son realizados por el Estado como

¹³⁴ *Ídem.*

¹³⁵ *Ídem.*

persona jurídica o política o por un particular cuyos actos sean equivalentes a los de autoridad.

3.2.4 Tercero interesado

Otra de las partes contendientes en el juicio de amparo lo es el tercero interesado, teniendo tal carácter, quien haya gestionado el acto reclamado, la contraparte del quejoso cuando el acto de autoridad emane de un juicio, la víctima del delito u ofendido, el indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento y el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado (artículo 5 fracción tercera de la Ley de Amparo).

Finalmente, el Ministerio Público por ser el representante social, es parte en el juicio de amparo.

3.2.5 Requisitos de procedibilidad en el juicio de amparo

Como quedo apuntado arriba, tanto en los artículos 103 y 107 de la Constitución y en el artículo primero de la Ley de Amparo se prevén algunos requisitos de procedibilidad para la procedencia del juicio de amparo siendo los siguientes:

- a) Agravio personal y directo.
- b) Instancia de parte agraviada.
- c) El acto de autoridad unilateral, imperativo y coercitivo.
- d) Que dicho acto u omisión de la autoridad responsable tenga como consecuencia la trasgresión de los derechos humanos reconocidos en la

constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

e) Instancia de parte agraviada.

Otro requisito de procedibilidad que se encuentra previsto en el artículo 61 fracción XVIII de la multicitada ley consistente en la definitividad del acto reclamado, es decir, que el acto de autoridad no cuente con recurso o medio de defensa alguno por el cual pueda ser modificado: *"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:...XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas..."*¹³⁶

Ahora bien, resulta indispensable entrar al estudio del requisito de procedibilidad materia de la presente investigación, es decir, el interés legítimo, mismo que no necesita de un agravio personal y directo, pudiendo ser difuso y colectivo y que en una tesis emitida por los más altos tribunales de nuestro Estado ha sido definido de la siguiente manera: *"...el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico a favor del quejoso..."*¹³⁷

De la definición proporcionada se advierte que es necesario analizar los conceptos de difuso y colectivo a efecto de determinar el alcance y contenido del interés legítimo, siendo que ambos se encuentran íntimamente relacionados, en virtud de que sobrepasan el interés individual, sin embargo, no debe entenderse por estos la suma de varios intereses individuales, ya que los más altos tribunales de nuestro Estado han diferenciado a los intereses difusos y colectivos de la siguiente manera:

¹³⁶ *Ídem.*

¹³⁷ Tesis XXVII.3o. J/18 (10a.) publicada en el Diario Oficial de la Federación, undécima época, tomo IV, libro 5, septiembre 2021, p. 3060.

...los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad...¹³⁸

De lo transcrito se advierte que la titularidad de un derecho difuso se actualiza con su transgresión, es decir, existe un grupo de personas que pueden o no tener relación entre sí, esto es, no necesitan pertenecer a un grupo o colectividad determinada, sino que simplemente debido al daño ocasionado con un acto de autoridad, se delimitan a sus afectados, materializando de esta manera el interés difuso, dicho en otras palabras los titulares de un interés difuso solo comparten una situación de hecho contingentes o accidentales.

Por otra parte, el interés colectivo a diferencia del interés difuso comprende el que sus titulares comparten un vínculo jurídico como resultado de encontrarse circunscritos y pertenecer a un grupo delimitado de personas que ven afectados sus derechos fundamentales con motivo de un acto de autoridad, impidiendo la satisfacción de una necesidad común lo que permite la identificación del grupo en concreto.

Como se puede apreciar, el interés difuso y colectivo comparten el carácter supraindividual y se delimitan ante su afectación siendo que para la procedencia del juicio de amparo es necesario acreditar a través del interés legítimo:

...la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica no exclusivamente en una

¹³⁸ Tesis XI.1o.A.T. J/10 (10a.) publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo IV, libro 34, septiembre 2016, p. 2417.

cuestión patrimonial, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse...¹³⁹

Siendo que al adecuar al caso que nos ocupa lo citado, es decir, a la acreditación del interés legítimo para acceder al juicio de amparo tratándose de la materia ambiental primeramente es menester el que se encuentre regulado dicho derecho, es decir el inmerso en el artículo 4 constitucional para posteriormente probar aunque sea de manera presuntiva el daño ambiental ocasionado, esto es, el demostrar que se cuenta con un interés diferenciado del resto de la sociedad, en virtud de que si solo cuenta con un interés general, o sea, un interés simple, resulta improcedente el juicio de amparo.

Es en este contexto, que como se abundará en el siguiente capítulo para la procedencia del juicio de amparo en materia ambiental es menester acreditar la afectación ambiental ocasionada por el acto de autoridad, es decir, un interés diferenciado del resto de la sociedad, ya sea de manera directa o por ser miembro de la sociedad afectada y en su caso que a través de la sentencia que llegase a dictarse existirá un beneficio directamente a la parte quejosa.

3.2.6 Demanda y procedencia del juicio de amparo indirecto

El artículo 107 de la Ley de Amparo prevé los supuestos jurídicos ante los cuales es procedente el juicio de amparo indirecto, sin embargo, en el presente trabajo solo se analizará la fracción segunda por ser el supuesto que servirá de ejemplo en el capítulo tercero, al tenor siguiente: *“Artículo 107. El amparo indirecto*

¹³⁹ Tesis P./J. 50/2014 (10a.), publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo I, libro 12, noviembre 2014, p. 60.

procede:...II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales."¹⁴⁰

Queda claro que el acto a impugnar debe emanar de una autoridad que no cuenta con la potestad otorgada por el Estado para dirimir controversias: "...aquí, se comprende a los actos de autoridades que no cuenten con atributos jurisdiccionales, sea que su actualización sea en forma constitutiva o bien recursiva: lo primero, por virtud de una declaración oficiosa de la autoridad...o bien, por virtud de la creación del acto de autoridad a petición de parte...lo segundo, en atención al resultado de la revisión del acto ya existente..."¹⁴¹

Evidentemente, el supuesto del acto reclamado citado es un presupuesto de procedencia específico al estar reconocido en la Ley de Amparo, siendo más concreto en las autoridades que pueden llevar a cabo el acto de autoridad y que no requieren tener facultades jurisdiccionales, sino que basta con que a través de dicha acción se creen modifique o extingan situaciones jurídicas de manera unilateral, imperativa y coercitiva, ya sea que emane de un ente del estado en su calidad jurídica o política o un particular que realiza las funciones de este.

Sin embargo, no importando si el acto reclamado es emanado por parte del Estado o por un particular en funciones de este, como resultado del carácter general y abstracto del derecho a un medio ambiente sano, resulta menester el acreditar el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo que como ya se apuntó no requiere de un agravio personal y directo, sino que se actualiza a través de los intereses difusos o colectivos y el perjuicio puede ser indirecto.

Es así, que para acreditar el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo en materia ambiental resulta indispensable probar que el acto de autoridad transgrede el derecho a un medio ambiente sano y que tal afectación repercute en la obtención de un servicio que se limita como consecuencia de este, razón por la

¹⁴⁰ Ley de Amparo.

¹⁴¹ Contreras Castellanos, Julio Cesar, *El Nuevo Derecho Procesal...op.cit.* p.130.

cual, de no existir dicha acción este servicio ambiental se cubriría a cabalidad o en caso de suspenderse.

Siendo de esta manera que se puede cumplir con el primer requisito de la acreditación del interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo en materia ambiental, es decir, el expresar un agravio diferenciado del resto de la sociedad, esto a través de la afectación que sufre el servicio ambiental que satisface las necesidades de una colectividad determinada o determinable.

Consecuentemente, a través de dicho agravio diferenciado del resto de la sociedad es que se prueba que la sentencia que lléguese a emitirse dentro del juicio de amparo se traducirá en un beneficio directo para la parte quejosa, ya que como se apuntó, ante la falta de estos elementos la parte recurrente solo contaría con un interés simple y ante el cual resulta improcedente el juicio de amparo, cobrando aplicación a lo precisado la tesis que lleva por rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL."¹⁴²

Ahora bien, en contraposición a los requisitos de procedibilidad se encuentran las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, siendo que la fracción que nos importa por ser la que se adecua al caso concreto es la número XII que es el tenor siguiente: "*Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:... XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso...*"¹⁴³

Como se desprende de lo transcrito, ante la falta de acreditamiento del interés legítimo por la parte quejosa en el juicio de amparo, este puede ser desechado o sobreseído por el juez que conozca del asunto, es decir, darlo por terminado sin antes estudiar el fondo del caso, por considerar que no se está cumpliendo con uno de los principios del juicio constitucional, esto es, que debe ser promovido a instancia de parte agraviada.

¹⁴² Tesis 1a. CCXCI/2018 (10a.), publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo I, libro 61, diciembre de 2018, p. 335.

¹⁴³ Ley de Amparo

En efecto, el artículo 113 de la Ley de Amparo reconoce la facultad a la autoridad constitucional para desechar una demanda de amparo si se advierte una causa manifiesta e indudable de improcedencia: *“Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.”*¹⁴⁴

Es por lo precisado que, si el órgano jurisdiccional advierte que del escrito inicial de demanda, sus anexos o escritos aclaratorios advierte que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechara de plano, entendiendo por manifiesto, aquello que resulta evidente y absolutamente claro y por indudable que no se tiene la certeza y plena convicción de un hecho que no puede ser puesto en duda.

Consecuentemente, el amparo indirecto en materia ambiental será desechado si del estudio del escrito inicial de demanda, sus documentos base y escritos aclaratorios, no se advierte con claridad la afectación ambiental ocasionada por un acto de autoridad y que a través de esta, se limite a la parte quejosa de la satisfacción de una necesidad que es cubierta por un servicio ambiental y que de no existir dicha acción sería saldada a cabalidad, o en su caso, a través de la sentencia que llegase a emitirse se beneficiaría directamente el promovente.

3.2.7 Desechamiento de plano de la demanda de amparo por ausencia de interés legítimo.

Una vez sentadas las bases de la procedencia del juicio de amparo, así como su causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo por parte de los promoventes, es momento de precisar la problemática referente al desechamiento de plano de la demanda de amparo como consecuencia de la causal en comento.

¹⁴⁴ *Ídem.*

En efecto, existen criterios discrepantes respecto a si la falta de identificación del interés legítimo desde el escrito inicial es o no una causa indudable y manifiesta para desechar la demanda de amparo o, por el contrario, el quejoso tiene toda la secuela procesal para acreditar dicho interés.

Es en este contexto en que surge la contradicción de tesis 331/2016, misma que se plantea partir de que:

...Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que si bien, por regla general, no resulta viable desechar una demanda de amparo por ausencia de interés pues éste puede acreditarse hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, lo cierto es que existe como excepción aquellos casos en que el acto reclamado no esté dirigido al quejoso, no le cause perjuicio o no lo agrave por tratarse de un mero interés simple; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó que la falta de interés no constituye una causa de improcedencia manifiesta e indudable que justifique el desechamiento de la demanda, porque el auto inicial no es el momento procesal oportuno para realizar un examen riguroso sobre dicho presupuesto procesal.¹⁴⁵

Evidentemente, existen criterios discrepantes entre los sostenidos por ambos órganos jurisdiccionales, en virtud de que mientras uno argumenta que hay excepciones indudables y manifiestas que permiten desechar la demanda de amparo desde el auto admisorio, ya que no le causan perjuicio al quejoso, es decir tiene un interés simple, el otro sostiene que el auto admisorio no es el momento procesal oportuno para desechar la demanda de amparo por falta de interés legítimo, pues este puede acreditarse a lo largo de la secuela procesal.

En efecto, la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional tiene veinticuatro horas para estudiar la demanda de amparo y en su caso determinar si admite, desecha o previene y, en caso de existir causa indudable y manifiesta de improcedencia la desechara de plano, dicho lo anterior es necesario establecer cuando se está en presencia de una causa indudable y manifiesta de improcedencia, al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte señala:

¹⁴⁵ Contradicción de tesis 331/2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo II, julio 2017, p. 1051.

...se actualiza un motivo de improcedencia siempre y cuando sea manifiesto e indudable, entendiéndose por lo primero, aquello que no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa de la demanda y de sus anexos, y por lo segundo, aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción; y, en ese tenor, si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda a menos que su existencia sea evidente, clara y notoria...¹⁴⁶

Consecuentemente, de no tener la certeza de que existe una causa notoria y manifiesta de improcedencia lo que debe hacer el órgano jurisdiccional es admitir la demanda de amparo, ya que de lo contrario estaría transgrediendo el derecho del quejoso a la tutela judicial efectiva, en virtud de que el daño que causa el acto de autoridad es materia de estudio del fondo de la sentencia y no de la forma.

Es en este contexto que cobra especial importancia los conceptos de interés jurídico y legítimo que se han estado expresando a lo largo del presente trabajo, en virtud que la legitimación a juicio estará basada para el interés jurídico en la existencia de un derecho subjetivo y la vulneración del mismo, mientras que para el interés legítimo deberá acreditarse: a) la existencia de una norma general y abstracta que prevea algún derecho en beneficio de una colectividad, b) el acto de autoridad transgreda dicho derecho, c) que el promovente sea afectado por dicho acto de autoridad y, c) en caso de que la sentencia sea favorable, obtenga un beneficio inmediato y determinable.

De todo lo vertido se concluye que el juzgador tiene el deber de examinar minuciosamente la demanda de amparo a efecto de determinar si el promovente es titular de un interés jurídico o legítimo y, si el acto de autoridad transgrede el mismo, en el entendido que deberá verificar si existe una posible afectación en su esfera jurídica y si podrá demostrarlo a lo largo de la secuela procesal ya que de no ser así, nos encontramos ante una causa clara y manifiesta de improcedencia, por lo que será procedente desechar la demanda de amparo, sin embargo en caso de no ser evidente una causa notoria y manifiesta de improcedencia deberá admitir la

¹⁴⁶ *Ídem.*

demanda dando la oportunidad al quejoso de demostrar la procedencia de su acción.

Lo anterior cobra aplicación en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."¹⁴⁷

Cabe precisar que las causales de improcedencia deben estudiarse de oficio por el órgano jurisdiccional que conoce del juicio, tal y como lo prevé el numeral 62 de la Ley de Amparo, es por esto por lo que admitida la demanda si sobreviene una causal de improcedencia como lo es la ausencia de interés legítimo, lo que precede es sobreseer el juicio.

Es por lo apuntado que ya sea que la autoridad que conoce del juicio de amparo deseche de plano la demanda en el auto admisorio o posterior a este, como consecuencia de la falta de interés legítimo, nunca entrara al estudio del fondo del asunto, lo que representa una problemática tratándose de un acto de autoridad que dañe el medio ambiente, en virtud de que la acreditación o no de la afectación es materia del fondo, razón por la cual la parte quejosa tiene toda la secuela procesal para acreditarlo.

¹⁴⁷ Tesis: 2a./J. 57/2017 (10a.), publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo II, libro 43, junio de 2017, p. 1078.

CAPITULO TERCERO PROBLEMÁTICA RESPECTO DE LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

1.1 El daño causado por la empresa minera Buenavista del Cobre en el Estado de Sonora.

Previó a señalar el daño causado por la minera Buenavista del Cobre, es necesario referir la importancia que tiene el sector minero para el Estado mexicano: *“México ocupa el 1er lugar en la producción de plata a nivel mundial... Es el 1er destino en inversión en explotación minera en América Latina y el 4° en el mundo de acuerdo con el reporte publicado por SNL Metals y Mining 2015. Es el 5° País con el mejor ambiente para hacer negocios mineros, de acuerdo con el informe de la consultora Behre Dolbear publicado en agosto de 2015.”*¹⁴⁸

Es hora de aludir que actualmente hay un *“...malestar social de expresión regional por la presencia de actividades productivas del sector minero, sobre todo en desarrollos en donde se apliquen metodologías adoptadas para explotaciones a cielo abierto y el empleo en procesos metalúrgicos, de insumos de consideración contaminante como lo son los agentes lixiviantes relacionados con el cianuro”*¹⁴⁹

Ahora bien, la mina de Cananea se ubica en el Estado de Sonora, *“... es la más antigua en operaciones en América del Norte, con trabajos que datan de 1899, en 1990 Grupo México adquirió el total de activos mineros de Buenavista por 475 millones de pesos. La mina de cobre de Cananea contiene los mayores yacimientos de cobre mineral en explotación del mundo.”*¹⁵⁰

¹⁴⁸ Secretaría de Economía, 18 de octubre de 2018, disponible en <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/mineria>

¹⁴⁹ Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, 15 ed. agosto de 2020, disponible en <http://apps3.semarnat.gob.mx/consejos/wp-content/uploads/2015/11/Seguim.-Recom.-Minería-y-MA-12.05.14.pdf>

¹⁵⁰ Periódico expansión, 20 de agosto de 2014, disponible en <https://expansion.mx/negocios/2014/08/20/quien-es-buenavista-del-cobre>

El daño ambiental ocasionado por Grupo México, en el estado de Sonora tuvo verificativo el día seis de agosto de dos mil catorce siendo los hechos ocurridos al tenor siguiente:

... el 6 de agosto de 2014, cerca de 40.000 metros cúbicos de lixiviados de sulfato de cobre cayeron en el arroyo Tinajas en los ríos Bacanuchi y Sonora, en el estado que lleva este mismo nombre. La tragedia, que continúa siendo el peor desastre de la industria minera ocurrido en México, afectó 22.878 habitantes, principalmente de la región de Cananea. En ese momento la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Semarnat, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Profepa, identificó al complejo minero de Buenavista del Cobre, perteneciente a Grupo México, la empresa minera más grande del país, como el responsable de la tragedia ambiental, que dejó a siete municipios sin acceso a agua potable y generó el cierre de 322 pozos...¹⁵¹

El derrame de la minera Buenavista del Cobre en el río sonora “...se ocasionó por la falla en el amarre de un tubo de polietileno (tubificación) en una de las piletas de lixiviados y por la falta de una válvula en la piletta de demasías, imputable a la empresa...”¹⁵²

Dicho derrame ocasionó la contaminación del agua en virtud de que:

...El derrame alcanzó al río Bacanuchi y posteriormente al Río Sonora, que alimenta a la presa “El Molinito”. Lo anterior implicó una zona potencialmente afectada de 271.6 km lineales del cauce del río... El Comité para la Operación de Emergencias de la Unidad Estatal de Protección Civil, decretó que se cerraran un total de 322 pozos y norias localizadas a una distancia menor de 500m de la margen del río por precaución...¹⁵³

La presa el Molinito es la que abastece de agua a la capital del Estado de Sonora, sin embargo: “...Antes de llegar a los tinacos y cisternas de las viviendas el

¹⁵¹ Cárdenas Priscila “La megamina de cobre de Grupo México que sigue acabando con Cananea, Aristegui noticias, México, 16 de agosto de 2019, disponible en <https://aristeguinoticias.com/0608/mexico/la-megamina-de-cobre-de-grupo-mexico-que-sigue-acabando-con-cananea/>

¹⁵² Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, “Derrame de sulfato de cobreen el Rio Bacanuchi, (afluente del Rio Sonora)” México, agosto de 2014, disponible en http://www.semarnat.gob.mx/sites/default/files/documentos/presentacion_conferencia_derrame.pdf

¹⁵³ Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, México, 14 de junio de 2013, disponible en <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/que-ocurrio-el-6-de-agosto-de-2014-en-el-rio-sonora>

agua de la presa El Molinito pasa por una batería de 70 pozos y plantas tratadoras, pero éstas no cuentan con tecnología para eliminar los metales pesados, por ello “el arsénico está llegando a Hermosillo...”¹⁵⁴

De conformidad con el informe presentado por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios el derrame de la minera Buenavista del Cobre: *“... provocó daños en la salud de al menos 360 habitantes de la ribera a quienes les fueron detectados niveles de metales pesados en sus organismos, incluyendo entre los afectados por intoxicación a 99 menores de edad y 40 adultos mayores...”¹⁵⁵*

El río sonora atraviesa varias comunidades sonorenses, siendo que las mismas le dan un uso distinto al agua del río, razón por la cual, cobra especial importancia resaltar que: *“...La cuenca del río Sonora tiene una extensión de 30 913 km², y se subdivide en 5 cuencas: Cuenca Alta (en el municipio de Cananea, donde... el agua tiene un uso industrial mayoritariamente), Cuenca Media (en los municipios Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banámachi, Baviácora, Huépac, San Felipe de Jesús y Ures, donde se presentaron las mayores afectaciones y predomina el uso agrícola del agua...”¹⁵⁶*

Es en este tenor que el derrame tuvo un impacto diferente en las distintas comunidades que atraviesa el río sonora:

El municipio con mayores concentraciones de metales pesados es Baviácora, localizado 134 kilómetros al nororiente de Hermosillo. De las 150 muestras que ahí se tomaron, 105 resultaron “fuera de norma”.

¹⁵⁴ Gaceta Mexicana, “Sonora aún reciente el daño ecológico; derrame de mina Buenavista, México, 7 de agosto de 2016, disponible en <https://www.gacetamexicana.com/sonora-aun-resiente-dano-ecologico-derrame-mina-buenavista/>

¹⁵⁵ *Ibidem.*

¹⁵⁶¹⁵⁶ Toscano Aparicio, Alejandra, “gestión de riesgos y desastres socioambientales. El caso de la mina Buenavista del Cobre de Cananea, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-46112017000200009#B9

Ures, el ayuntamiento con mayor densidad poblacional en la zona ribereña, arrojó 56 muestras que superan todas las medidas máximas de contaminantes permisibles para el consumo humano.

En Aconchi, cuyas aguas termales son famosas, 19 exámenes hidrológicos fueron desfavorables. En Huépac, el municipio más pequeño de la ribera del río Sonora, se obtuvieron 15 muestras adversas.

Arizpe, la primera ciudad en recibir los desechos mineros, registró siete muestras fuera de norma...¹⁵⁷

Sin embargo, no solo los seres humanos se vieron afectados por la contaminación del agua como consecuencia del multicitado derrame, sino que las inferencias también afectaron a todo el ecosistema que se desarrolla a lo largo de dicho río, tal y como arrojaron los resultados del Diagnóstico Ambiental en la Cuenca del Río Sonora Afectada por el Derrame del Represo "Tinajas 1" de la Mina Buenavista del Cobre, Cananea, Sonora, mismo que en los resultados obtenidos por la Universidad Autónoma de México arroja lo siguiente:

Afectación adversa al hábitat acuático que se manifiesta en el cambio en la estructura poblacional de especies de peces endémicos y amenazados. El cambio en la estructura poblacional se caracteriza por la ausencia de estadios juveniles un año después del derrame.

Deterioro de los ecosistemas ribereños, que se manifiesta en la alta mortalidad de árboles ribereños sobre el arroyo Tinajas 1, a 13 km al sur del represo, un año después del derrame.

Arsénico en hígado y plomo en músculo en individuos de cinco especies de roedores (*Chaetodipus penicillatus*, *Ch. intermedius*, *Peromyscus eremicus*, *P. leucopus* y *P. maniculatus*).¹⁵⁸

De todo lo narrado, se puede apreciar como el daño ambiental ocasionado por el derrame de la minera Buenavista del Cobre en Cananea se propagó más allá de donde aconteció el terrible suceso, afectando a diversos municipios en distintos

¹⁵⁷ Véase <https://www.proceso.com.mx/450595/lo-gobierno-oculta-desastre-en-rio-sonora>

¹⁵⁸ Secretaría de Economía, "fideicomiso Río Sonora" disponible en <http://www.fideicomisoriosonora.gob.mx/docs/Estudios%20y%20Proyectos/INFORME%20FINAL%20UNAM.pdf>

niveles, ya que por un lado afectó el consumo de agua potable, el riego de cosechas, a la pesca de consumo local, así como a la flora y la fauna.

En este contexto el juicio de amparo se presenta como un medio de control constitucional que protege los derechos humanos de transgresiones tanto por parte de la autoridad como de particulares, sin embargo, de cumplirse a cabalidad con lo referido cabe la pregunta. ¿Por qué se sigue transgrediendo el derecho humano a un medio ambiente sano?

Es por esto por lo que más abajo se abarcará a profundidad la problemática que representa para los habitantes afectados del Estado de Sonora, específicamente de las comunidades de Arizpe y Bacanuchi, la acreditación de su interés legítimo para estar en aptitud de acudir al juicio de amparo a controvertir un acto de autoridad, razón por la cual, es de vital importancia analizar los elementos necesarios para tener por acreditado el interés legítimo.

1.2 Elementos del interés legítimo contenidos en la contradicción de tesis 111/2013

A pesar de que la regulación del interés legítimo pareciera tener un alcance muy amplio y que responderá a las grandes necesidades sociales, lo cierto es que han existido criterios judiciales diversos de lo que debe entenderse por interés legítimo. La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció al resolver el amparo en revisión 366/2012:

...que el interés legítimo puede definirse como aquel interés personal individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico a favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo, pero siempre debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole.¹⁵⁹

¹⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevant>

Por su parte, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013 sostuvo criterios idénticos determinando que las normas relativas al interés legítimo:

...por un lado, tienden a regular o a proteger a entidades sociales más o menos amplias, pero que carecen del atributo de la personalidad jurídica, y por el otro, pretenden tutelar intereses colectivos, en la inteligencia de que no otorgan derechos subjetivos al grupo social, por la sencilla razón de que éste carece de personalidad jurídica; ni a sus integrantes, porque no son ellos en lo individual sus destinatarios. Es decir, tutelan intereses de una colectividad que carece de personalidad jurídica sin otorgar derechos subjetivos a sus integrantes...¹⁶⁰

Es por esto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al hacer referencia al interés legítimo, alude que no trae consigo aparejado ningún derecho subjetivo, sino que trae aparejado intereses difusos o colectivos que intentan proteger a una colectividad y no a una persona en lo individual, razón por la cual, para estar en aptitud de acreditar un interés legítimo es necesario: “...*(i) la presencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad determinada; (ii) afectación de ese interés difuso en perjuicio de la colectividad por la ley o acto que se reclama; y, (iii) la pertenencia del quejoso a dicha colectividad.*”¹⁶¹

Es en este contexto que surge la contradicción de tesis 111/2013 en virtud de que, en la resolución de los amparos en revisión sostenidos por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se mantienen criterios diversos respecto al concepto y alcance del interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo.

En efecto, la Primera Sala sostiene que el interés legítimo puede ser de índole individual o colectivo, mientras que la segunda sala sostiene que el interés legítimo puede ser de interés difuso o colectivo:

esPub.aspx?ID=149308&SeguimientoID=595&CAP=366/2012&Promoventes=&ActoReclamado=

¹⁶⁰ Contradicción de tesis 111/2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo I, enero 2015, p. 90.

¹⁶¹ *Ídem.*

...Se reitera que la Primera Sala señaló que el interés legítimo no se producía en virtud de la titularidad de un derecho público subjetivo, sino debido a una afectación en la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, ya sea de manera directa o en virtud de la especial situación de este frente al orden jurídico. Por su parte, la Segunda Sala estableció que tal posición especial frente al orden jurídico se daba en la medida en que el sujeto formara parte de un ente colectivo, distinción no realizada por la Primera Sala...¹⁶²

Es por todo lo narrado que la Suprema Corte se vio en la necesidad de establecer un criterio que resuelva el concepto y alcance del interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, en virtud de que la Segunda Sala estableció requisitos específicos como lo son la existencia previa de un derecho reconocido en favor de una colectividad y que el acto de autoridad causara perjuicio a un miembro perteneciente a este grupo, requisitos que la Primera Sala no contempló para la acreditación del interés legítimo.

Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dio a la tarea de clasificar el interés legítimo de distintas formas, siendo la primera de ellas en razón al número de personas afectadas en individual, colectiva o difusa, por lo que respecta a la individual, es la que sufre en su esfera jurídica un individuo, mientras que los derechos difusos o colectivos:

...corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, es decir, la afectación es indivisible. Sin embargo, es posible realizar una subclasificación de tales conceptos, pues hay un sector de la academia que indica que los intereses colectivos son los intereses comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los intereses difusos no existe tal vínculo jurídico, sino solamente situaciones contingentes o accidentales.¹⁶³

Como se desprende de lo citado ambas afectaciones, tanto la colectiva como la difusa, tienen un punto en común y esto es, que sobrepasan el carácter individual, es decir, afectan no solo a una persona sino, a un grupo de estas, que pertenecen a un cierto grupo social y cuyo atildamiento es indivisible ya sea de hecho o de derecho.

¹⁶² *Ídem.*

¹⁶³ *Ídem.*

La otra clasificación que realiza el Pleno es atendiendo al nivel de afectación o intensidad en relación con la esfera jurídica de la persona, por lo cual existen tres tipos de intereses el simple, jurídico y legítimo, siendo el interés simple “...*el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado...*”¹⁶⁴ mientras que el interés jurídico se encuentra aparejado de la afectación de un derecho subjetivo, situación que lleva a colocar al interés legítimo en un punto medio entre ambos intereses.

En efecto, el interés legítimo no necesita como requisito la titularidad y la acreditación de una afectación de un derecho subjetivo, por otra parte, tampoco faculta a todos los miembros de una sociedad para promover una acción, situación que lo coloca en una categoría más amplia que el interés jurídico.

El pleno añadió a la clasificación anterior que el interés legítimo a partir de la interpretación de la primera fracción del artículo 107 constitucional, puede ser individual o colectivo, asimismo, realizó especial énfasis en que no es equiparable el interés legítimo con los derechos colectivos o difusos, ya que, de ser así, limitaría el acceso al juicio constitucional de todas las personas que tuvieran un interés individual pero no pertenecieran a una comunidad determinada.

Es así como el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los datos característicos del interés legítimo son los siguientes:

- a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
- b) La persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- c) ...En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.
- d) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica ya sea actual o futuro pero cierto,

¹⁶⁴ *Ídem.*

mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

- e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio...
- f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.
- g) La situación jurídica identificable, surge por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.
- h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.
- i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica.
- j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.¹⁶⁵

Ahora bien, previo a señalar el criterio que deberá prevalecer a efecto de determinar el concepto y alcance del interés legítimo, es necesario hacer referencia a que con motivo de las reformas constitucionales de junio de dos mil once, se abre una amplia gama de posibilidades con motivo de la aplicación de las normas, esto, a través del principio pro persona, mismo que establece que la interpretación de estas debe realizarse siempre aplicando la que favorezca más al individuo, esto tratándose de derechos humanos, asimismo, se incorporan al marco constitucional los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, razón por la cual, la exégesis del concepto y alcance del interés legítimo deberá estar regulado bajo estos estándares.

El criterio por el que se deberá dar contenido y alcance al interés legítimo es al tenor de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

¹⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=149308&SeguimientoID=595&CAP=366/2012&Promoventes=&ActoReclamado=>

la Nación, misma que lleva por rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”¹⁶⁶

Dicho criterio establece que los elementos constitutivos del interés legítimo proporcionados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pueden reducir a: a) la existencia de una norma general y abstracta que prevea algún derecho en beneficio de una colectividad, b) el acto de autoridad transgreda dicho derecho, c) que el promovente sea afectado por dicho acto de autoridad y, d) en caso de que la sentencia sea favorable, obtenga un beneficio inmediato y determinable, asimismo, argumenta que:

...En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.¹⁶⁷

Evidentemente, si bien es cierto el Pleno de la Suprema Corte proporciona los elementos que se deben analizar a efecto de estar en la posibilidad de determinar el contenido y alcance del interés legítimo, también lo es que termina por concluir que su interpretación deberá ser una labor del juzgador determinando los casos concretos y, es precisamente esta facultad discrecional, la que da pauta a una problemática en la acreditación de dicho interés.

1.3 Autoridad competente para conocer del juicio de amparo en el caso del derrame del río Sonora ante la falta de juzgados especializados

Retomando el caso del derrame de la minara Buenavista del Cobre en Cananea Sonora, mismo que es transgresor del artículo 4 constitucional, en virtud

¹⁶⁶ Tesis P./J. 50/2014 (10a.), publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo I, libro 12, noviembre de 2014, p. 60.

¹⁶⁷ *Ídem.*

de que al tener como consecuencia el deterioro del medio ambiente, impide a los habitantes de las localidades afectadas, tener un cabal acceso a un medio ambiente sano para el desarrollo.

En este tenor, el citado derrame, es un generador de un desequilibrio ecológico tal y como lo prevé el artículo 3 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto en virtud de que afectó las relaciones interdependientes de los elementos naturales de la región de Sonora, a través de contaminantes que, como ya quedo precisado deñó tanto a la flora como a la fauna repercutiendo estas afectaciones en el ser humano.

Siguiendo con el numeral 4 constitucional cuando hace referencia a que el daño o deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, siendo en el caso concreto Grupo México, es que, a través del juicio de amparo que ésta previsto en los numerales 103 y 107 de la Constitución, se puede impugnar dicho acto por parte de las personas afectadas con la finalidad de que el órgano jurisdiccional regrese la mala actuación al riel constitucional y con esto re reintegre a los quejosos en el pleno ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, como quedo precisado en el capítulo anterior y como se desprende del primer artículo constitucional citado, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por una acción o una omisión de la autoridad que vulnere derechos humanos, sin embargo, lo que no se precisó, es la autoridad que será competente para resolver el presente asunto.

En efecto, en el juicio de amparo que servirá como ejemplo, la autoridad competente no será un Juzgado de Distrito en Materia Ambiental, esto como consecuencia de no existir juzgados especializados en la citada materia, sino, que de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: *“Artículo 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial*

*conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.*¹⁶⁸

Como puede observarse, el presente numeral da lugar a que de no existir un Juzgado de Distrito especializado que conozca de la materia del acto reclamando, será competente un Juzgado de Distrito que no tenga jurisdicción especial.

Asimismo, y de conformidad con el acuerdo general 27/2015, emitido por el pleno del consejo de la judicatura federal, es que se reconoce la competencia de los juzgados de distrito en materia administrativa para conocer de los juicios de amparo que tengan como acto reclamado la vulneración del derecho humano a un medio ambiente sano:

ÚNICO. Hasta en tanto se ordene la instalación de juzgados especializados en materia ambiental en cada uno de los Circuitos Judiciales, los juzgados de Distrito mixtos, especializados y semiespecializados de la República Mexicana que, en razón de su competencia originalmente asignada, conocen de juicios administrativos, continuarán atendiendo los asuntos ambientales a los que se refiere la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.¹⁶⁹

Evidentemente, se otorga la competencia en materia administrativa a estos Juzgados de Distrito sin jurisdicción especial como consecuencia de no existir un Juzgado de Distrito especializado en materia ambiental, asimismo, se puede observar la competencia por grado, es decir, del asunto relacionado con el derrame de la minera Buenavista del Cobre conocerá un Juzgado de Distrito y no un Juzgado del Fuero común.

Volviendo al ejemplo que se utilizará para hacer más visible la problemática en la acreditación del interés legítimo, se citará el amparo promovido por los habitantes de la localidad vecina del pueblo de Bacanuchi, esto es, el registrado bajo el número de expediente 86/2016, mismo que fue resuelto por la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sonora y cuyos elementos para determinar la existencia

¹⁶⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶⁹ Acuerdo general 27/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Secretaría Ejecutiva del Pleno, 3 de julio de 2 de julio 2015, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399391&fecha=03/07/2015#gs.c.tab=0

o no del interés legítimo, es herrada, trayendo como consecuencia el sobreseimiento del juicio, propiciando que se siga transgrediendo el derecho a un medio ambiente sano.

No pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revoco la sentencia en comento a través del recurso de revisión, sin embargo, la dilación en resolver dicho recurso trae como consecuencia que se propague aún más el deterioro ambiental, situación que es contraria a la tutela judicial efectiva en materia ambiental que se abordará en el siguiente capítulo.

En efecto, es como consecuencia de la visión tradicionalista, tomada por la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sonora que el juicio de amparo 86/2016 promovido por los habitantes del municipio de Bacanuchi fue sobreseído, ya que la materia ambiental requiere juzgados especializados y capacitados para enfrentar dicha problemática.

Es así que ante la falta de juzgados de distrito especializados en materia ambiental no se tiene una estadística concreta sobre si el desechamiento o sobreseimiento de los juicios de amparo por falta de acreditamiento de interés legítimo, responde a una falta de capacitación y técnica por parte de los juzgados de distrito en materia administrativa.

No obstante lo anterior, es de puntualizar que de conformidad con el consenso nacional de impartición de justicia federal 2019, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se advierte que el 37.6% de los amparos indirectos promovido en materia administrativa son sobreseídos y el 41.3% son desechados.

Es en este contexto, que si bien es cierto no se tiene la certeza de cuantos amparos indirectos son desechados y sobreseídos en materia ambiental por falta de acreditación del interés legítimo por parte de los promoventes, no menos cierto es que de la estadística en comento, se advierte que en el 78.9% de los amparos indirectos promovidos en materia administrativa, no se analiza el fondo del asunto.

Para **Amparo Indirecto**, el principal tipo de resolución fue **Sobreseimiento (37.6%)**; para **Procesos Administrativos y Civiles**, fue **Desechamiento (41.3%)**:



170

Consecuentemente, es menester precisar que ante la falta de estudio del fondo del asunto por los juzgados de distrito en materia administrativa como consecuencia del desechamiento o sobreseimiento del juicio de amparo por falta de acreditación del interés legítimo, es que no se tiene la certeza de un verdadero análisis sobre la afectación o posible afectación ambiental como resultado de un acto de autoridad.

Es en este tenor, que el desechamiento o sobreseimiento del juicio de amparo por falta de acreditación del interés legítimo, tratándose de la materia ambiental representa un obstáculo para el debido acceso a la tutela judicial efectiva en la referida materia, ya que como se verá más adelante, el daño o posible daño ambiental es materia de estudio del fondo del asunto y no del auto admisorio o de la secuela procesal.

¹⁷⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo nacional de impartición de justicia federal, 2019, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2019/doc/resultados_cnijf2019.pdf

1.4 Elementos para determinar el sobreseimiento del amparo 86/2016, como consecuencia de la falta de interés legítimo por parte de los quejosos.

En el amparo 86/2016, mismo que recayó en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, donde los quejosos señalaron como autoridades responsables a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con residencia en la Ciudad de México, Delegado Federal en el Estado de Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de su Delegación y como tercero interesado se tuvo a la empresa Buenavista del Cobre Sociedad Anónima de Capital Variable.

Los actos reclamados atribuidos a las citadas autoridades responsables son: La autorización hecha por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con residencia en la Ciudad de México, para que se construya y opere una nueva presa de jales en la ciudad de Cananea, donde la empresa Buenavista del Cobre tiene sus instalaciones, argumentando que no se les proporcionó la información oportunamente, así como también la omisión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con residencia en la Ciudad de México, en realizar la consulta pública correspondiente y la obstrucción del camino tradicional que une la comunidad de Bacanuchi con la ciudad de Cananea, como uno de los efectos de la autorización combatida.

Ahora bien, posterior a la admisión del juicio de amparo y *“...Después de casi 8 meses desde su presentación, de 8 diferimientos de audiencias constitucionales, de 4 diferimientos de audiencias incidentales...finalmente, el 25 de noviembre de 2016, se celebró audiencia y se resolvió sobreseer el juicio de amparo, argumentando una causal de improcedencia, relativa a la falta de interés legítimo para reclamar.”*¹⁷¹

¹⁷¹ Ibarra Barreras, María Fernanda y Moreno Vázquez, José Luis, *“La justicia ambiental en el Río Sonora” RevIISE*, Vol. 10 Año 10. octubre 2017-marzo 2018. Argentina. P.148.

En efecto, entrando al fondo del asunto en cuestión en la sentencia definitiva dictada en la audiencia constitucional, la autoridad jurisdiccional tuvo por inexistentes los actos reclamados a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales con residencia en la Ciudad de México, consistentes en la omisión de realizar una consulta y efectiva participación informada de los integrantes de la comunidad de Bacanuchi, Sonora, antes de emitir a favor de la tercera interesada la autorización para construir y operar la nueva presa de jales mineros, así como la obstrucción del camino tradicional que une la comunidad de Bacanuchi con la ciudad de Cananea, Sonora.

Lo anterior en virtud que de un análisis a los artículos 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente:

...el Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales, carece de facultades para realizar una consulta a los integrantes de determinada comunidad, previo a emitir una autorización en favor de una empresa privada, para construir y operar, en el caso, una nueva presa de jales mineros.

Además, respecto a la negativa del diverso acto atribuido, consistente en la obstrucción del tramo carretero que une la comunidad de Bacánuchi con la ciudad de Cananea, ésta no fue desvirtuada por los quejosos con alguno de los medios de prueba permitidos por la ley, ni demostraron que dicha autoridad, lo haya emitido, por lo que debe tenerse como inexistente y procederá decretar el sobreseimiento en el juicio, respecto de los actos reclamados a la mencionada autoridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.¹⁷²

En este contexto, se tuvieron por ciertos los actos reclamados ya citados, atribuidos al Delegado Federal en el Estado de Sonora y a la Unidad de Gestión Ambiental, ambas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con residencia en Hermosillo, Sonora, en virtud de que así lo manifestaron al rendir su informe justificado:

...Inclusive, la primera de las responsables en comentario, anexó a su informe justificado copia certificada del oficio DS-SG-UGA-IA-0656-13, correspondiente a la resolución de proyecto minero “Nueva Presa de Jales para Buenavista del Cobre”, emitido por el Delegado Federal en Sonora, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la que se concede valor probatorio pleno, en

¹⁷² Consejo de la Judicatura Federal, Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse, de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.¹⁷³

Siguiendo la autoridad jurisdiccional examinando las causales de improcedencia, en el considerando sexto de la sentencia en cita, ya que como lo prevé el artículo 62 de la Ley de Amparo, éstas deben estudiarse de oficio por el órgano jurisdiccional.

En este tenor es que la juzgadora arriba a la conclusión de que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo, fundando lo anterior en el artículo 61 fracción XII, en términos de la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo, al exponer que:

Conforme al precepto legal citado, existen dos reglas para acudir al juicio de amparo. Una, que establece que el referido juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien alega ser titular de un derecho (interés jurídico); y otra, que se refiere a un interés legítimo individual o colectivo; en ambos casos, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Federal y, con ello se afecte su esfera jurídica, sea de manera directa (interés jurídico) o, a virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo)... la solicitud de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional o cualquier otro acto que se reclame, teniendo tal carácter, quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.¹⁷⁴

Continúa la juzgadora exponiendo que es obligación del promovente del juicio de amparo acreditar que su interés jurídico o legítimo resulta procedente, haciendo alusión al concepto de parte agraviada para determinar la existencia de alguno de los dos intereses, citando para estos efectos el numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando que el interés legítimo requiere de una afectación indirecta a la esfera jurídica del individuo, atendiendo a la especial situación en que éste se encuentre frente al orden jurídico, tal como se asentó en la redacción final del artículo 107 constitucional que rige actualmente.

¹⁷³ *Ídem.*

¹⁷⁴ *Ídem*

Nótese cómo en el lenguaje empleado en la reforma a fin de dar legitimación para promover el juicio de amparo, no se habla de la situación general en que se encuentre el gobernado frente al orden jurídico, sino que se hace alusión a la situación particular o “sui generis” que guarde aquél, lo cual significa que el legislador emplea la frase “especial situación frente al orden jurídico” con un sentido de racionalidad, esto es, refiriéndose a situaciones concretas que guarden características diferentes a la situación general en que pueden encontrarse los gobernados frente al orden jurídico, esto es, de situaciones excepcionales y, por ende, diferenciadas a las que guarda la generalidad, por lo cual es esa situación la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no un interés legítimo.¹⁷⁵

Siguiendo este tenor, continúa la juzgadora argumentando que para la actualización del interés legítimo, es menester un daño en la esfera jurídica del ciudadano aunque no se necesita de un derecho subjetivo a favor del mismo, manifestando que estas normas son las que establecen intereses difusos: “... y que se encuentran encaminadas a producir ciertos resultados en la sociedad o en algunos núcleos o grupos que la integran y que, como ella, carecen de personalidad jurídica, tienden a regular o a proteger a entidades sociales más o menos amplias, pero que carecen del atributo de la personalidad jurídica.”¹⁷⁶

En este mismo tenor sigue argumentando la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sonora que el interés legítimo:

...no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual... siempre supone una idea de pertenencia a una colectividad no obstante que el precepto constitucional habla de un interés legítimo individual o colectivo, puede señalarse que independientemente de la afectación al grupo al que pertenece el quejoso, podría producirse una más ubicada o concreta respecto de él.”¹⁷⁷

La multicitada juzgadora manifiesta que la parte quejosa aludió tener un interés legítimo al plasmar que los actos reclamados de las autoridades responsables les afectan en virtud de ser vecinos de la comunidad de Bacanuchi, razón por la cual estima que los mismos debieron:

¹⁷⁵ *Ídem.*

¹⁷⁶ *Ídem.*

¹⁷⁷ *Ídem.*

...acreditar que la aludida comunidad se ubicaba dentro del territorio afectado por los actos que por esta vía se reclaman...En efecto, la parte quejosa exhibió como pruebas cartas de residencia expedidas por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Arizpe... Asimismo, exhibieron copia simple de información oficial que les compartió *, integrante de los Comités de Cuenca, del Río Sonora, y copias simples de imágenes captadas de un lugar en construcción con maquinaria pesada, que según la parte quejosa muestra el avance de construcción de una nueva presa de jales; sin embargo, tales constancias no resultan idóneas para acreditar el interés legítimo requerido para la procedencia del presente juicio de amparo.¹⁷⁸

En esta tesitura es que la juzgadora considera que la parte quejosa no acredita la existencia de su interés legítimo esgrimiendo lo siguiente:

...carencia de interés legítimo en relación con los actos reclamados, es así, puesto que las constancias consistentes en cartas de residencia son insuficientes para acreditar la afectación que le deparan los actos reclamados...puesto que no existe prueba alguna de que la construcción de la presa de jales, se ubique dentro de esa comunidad. Es así, porque para que se pudiera contar con el interés legítimo para ejercitar la acción de amparo, se requería que la parte quejosa acreditara la afectación que le deparaban los actos reclamados, en concreto la construcción de la presa de jales, lo cual no ocurre en el caso... se advierte que la construcción de la presa de jales, se autorizó para llevarse a cabo en el municipio de Cananea, Sonora, y no en el diverso municipio de Arizpe, Sonora, ni mucho menos en el poblado de Bacánuchi, Sonora, en donde residen los quejosos...¹⁷⁹

Es por todo lo narrado arriba que la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sonora arriba a la siguiente conclusión:

Consiguientemente, la parte quejosa debió acreditar que su residencia se encuentra en el territorio afectado por la construcción de la “Nueva Presa de Jales para Buenavista del Cobre”, estos en Cananea, Sonora, y al no haberlo hecho no puede tenerse por demostrado su interés legítimo para reclamar los actos consistentes en la omisión de las responsables de realizar una consulta y efectiva participación informada de los integrantes de la comunidad de Bacánuchi, Sonora, antes de emitir en favor de **, la autorización para construir y operar una nueva presa de jales mineros.¹⁸⁰

Lo ya apuntado queda perfectamente resumido en las siguientes líneas:

...El principal argumento para determinar dicho sobreseimiento fue que los promoventes no acreditaron su interés legítimo, pues según lo señala la autoridad jurisdiccional, es requisito indispensable para considerar éste, la existencia de una afectación indirecta a la esfera jurídica del individuo y aunque reconoce que los quejosos demostraron ser vecinos del municipio de Arizpe, Sonora, advierte que

¹⁷⁸ *Ídem.*

¹⁷⁹ *Ídem.*

¹⁸⁰ *Ídem.*

según la autorización, la construcción y operación de la nueva presa de Jales, se realizará en la ciudad de Cananea; es decir, en otra ciudad diversa al lugar de residencia de los solicitantes del amparo, omitiendo considerar: en principio, que el derecho que se pretende tutelar es el derecho a un medio ambiente sano, y que las afectaciones que se producen en él no responden a una lógica territorial que las delimite, de ahí el carácter difuso del mismo...¹⁸¹

Una vez apuntados los argumentos vertidos por la juez noveno de distrito en el Estado de Sonora, resulta más que evidente la falta de tecnicidad de esta dentro de la materia ambiental, ya que como se señaló en capítulos anteriores, el derecho de acceso a la información y el de consulta resultan indispensables para que las personas tengan un debido acceso al derecho a un medio ambiente sano, en virtud de que los problemas medio ambientales se resuelven con la participación debidamente informada de todos los ciudadanos.

Asimismo, pasa desapercibido para la juzgadora en comento el antecedente del derrame de la minera Buenavista del Cobre en Cananea, Sonora en el que como ya se apuntó, resultó afectado el municipio de Bacanuchi, de donde precisamente son los promoventes.

Luego entonces se puede apreciar, como la manera tradicionalista de concebir el interés legítimo, aunado a la falta de técnica y especialización en materia ambiental, resultaron ser los factores fundamentales para que la autoridad jurisdiccional sobreseyera el juicio de amparo por la falta de acreditación del interés precisado.

Finalmente se puntualiza, que tal y como se precisó en la estadística judicial proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, casi el 80% de los juicios de amparo indirectos de los que conoce un juzgado de distrito en materia administrativa son desechados o sobreseídos, razón por la cual, se ostenta la presunción de que efectivamente tratándose de materia ambiental, es menester la incorporación de juzgados especializados, ya que un juzgado de distrito en materia

¹⁸¹ *Ídem.*

administrativa carece de la capacitación para realizar un análisis preciso de un juicio constitucional que verse sobre el deterioro ambiental.

1.4.1 Titularidad del interés legítimo (cuestión de derecho) de los quejosos en el amparo 86/2016.

Primeramente, es menester traer a colación los elementos proporcionados por la Suprema Corte de Justicia en la contradicción de tesis 111/2013, a efecto de determinar la existencia del interés legítimo, razón por la cual se citarán nuevamente:

- a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
- b) La persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- c) ...En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.
- d) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
- e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio...
- f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.
- g) La situación jurídica identificable, surge por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.
- h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.
- i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica.

- j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.¹⁸²

En este contexto cabe remontarnos a los cuerpos normativos que prevén derechos objetivos en favor de las personas, correspondientes a un medio ambiente sano, razón por la cual, solo se mencionarán los mismos ya que se encuentran precisados en el capítulo inmediato anterior, empezando por el ámbito internacional y posteriormente al nacional.

De la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, resultan aplicables los principios 1, 2, 6, 12, 21 y 22, mientras que de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, cobran especial relevancia los principios 7 y 10.

Por su parte si bien es cierto en el Pacto internacional de los derechos económicos sociales y culturales no se prevé el derecho a un medio ambiente sano, en su artículo 12 se reconoce el derecho a la salud tanto física como mental, mismo que se encuentra ligado al medio ambiente, en virtud de que no es concebible el disfrute de uno sin el otro y, finalmente, en la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 2 y 26 se regulan las obligaciones de los Estados de garantizar, respetar, proteger y cumplir los derechos reconocidos.

Hablando de la legislación nacional, los artículos constitucionales que reconocen precisamente los derechos humanos transgredidos en el ejemplo ya expuesto, son el 1, 4 párrafos quinto y sexto, 6 párrafo segundo, 35 fracción III, 107 párrafo primero y fracción I, este último relacionado con el artículo 5 de la Ley de Amparo párrafo primero y fracción I, es por lo apuntado que los preceptos referidos se citaran para exponer con mayor precisión la titularidad del interés legítimo de los quejosos en el multicitado ejemplo.

¹⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=149308&SeguimientoID=595&CAP=366/2012&Promoventes=&ActoReclamado=>

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 4o.-... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Artículo 6º... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:... Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.¹⁸³

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el

¹⁸³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad no podrá invocar interés legítimo.¹⁸⁴

Comenzando por los dos últimos numerales transcritos, cabe destacar que para encontrarse en aptitud de promover un juicio de amparo, que tal y como ha quedado apuntado es el medio de defensa por excelencia protector de los derechos humanos, se debe contar con el estatus de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) o, un interés legítimo individual o colectivo, siendo que en ambos casos el acto reclamado debe transgredir los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y con ello se afecte su esfera jurídica de manera directa (interés jurídico) o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

Ahora bien, tal y como se hizo referencia uno de los requisitos de procedibilidad en el juicio de amparo es la acreditación de un interés jurídico o legítimo, siendo que en el caso concreto, la parte quejosa del juicio de amparo 86/2016, aduce ser titular de un interés legítimo, es por esto, que de conformidad con el inciso b) de los elementos del interés legítimo proporcionados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es menester que los quejosos demuestren tener un interés diferenciado del resto de la sociedad, es decir, que no cuenten con un mero interés simple.

Es en este contexto que el interés legítimo se encuentra ligado con los intereses colectivos o difusos, tal y como lo establece el inciso h) de los multicitados elementos.

...por un lado, tienden a regular o a proteger a entidades sociales más o menos amplias, pero que carecen del atributo de la personalidad jurídica, y por el otro, pretenden tutelares intereses colectivos, en la inteligencia de que no otorgan derechos subjetivos al grupo social, por la sencilla razón de que éste carece de personalidad jurídica; ni a sus integrantes, porque no son ellos en lo individual sus

¹⁸⁴ Ley de Amparo.

destinatarios. Es decir, tutelan intereses de una colectividad que carece de personalidad jurídica sin otorgar derechos subjetivos a sus integrantes...¹⁸⁵

En este tenor, cobra especial relevancia el reconocimiento de un derecho objetivo que prevea un beneficio en favor de una colectividad y la relación de este o estos con su transgresión con motivo del acto de autoridad, tal y como lo establece el inciso c) de los multicitados elementos, es por lo referido que se transcribieron los artículos constitucionales que regulan los derechos objetivos vulnerados, es decir, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho al agua, el derecho a la información, así como el derecho a la consulta y participación ciudadana.

Ahora bien, resulta igualmente necesario hacer referencia a los actos reclamados consistentes en: a) La omisión de las responsables de realizar una consulta y efectiva participación informada de los integrantes de la comunidad de Bacanuchi, Sonora, antes de emitir en favor de la empresa minera Buenavista del Cobre S.A. de C.V., la autorización para construir y operar una nueva presa de jales mineros; y, b) La obstrucción del camino tradicional que une la comunidad de Bacanuchi con la ciudad de Cananea, Sonora.

Lo anterior relacionado con el derrame de residuos tóxicos sobre los ríos Bacanuchi y Sonora, mismo que provoco una contingencia ambiental, en virtud de que se contaminaron dichos torrentes fluviales teniendo como consecuencia la vulneración del derecho a un medio ambiente sano, así como el derecho al agua, de las comunidades afectadas.

Luego entonces, si los promoventes del juicio de amparo en comento son vecinos de la comunidad de Bacanuchi, misma que tal y como se asentó en el Diagnóstico Ambiental en la Cuenca del Río Sonora resultado afectada, es evidente que los mismos mantienen un interés diferenciado del resto de la sociedad, consistente en que se cumplan las disposiciones jurídicas.

¹⁸⁵ Contradicción de tesis 111/2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo I, enero 2015, p. 90.

Asimismo, de los derechos reconocidos en el artículo cuarto constitucional se encuentra inmersa la correlativa obligación por parte de la autoridad de garantizar el pleno goce de estos, lo que implica el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

En este contexto, cobran especial relevancia los artículos 6 y 35 fracción III constitucionales relacionados con su similar 13.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, mismos que contienen el derecho a la información, siendo que éstos vinculados con el derecho a un medio ambiente sano se traduce en una participación efectiva e informada por parte de los ciudadanos en proyectos que puedan traer como consecuencia un deterioro ambiental.

Consecuentemente, si las autoridades responsables omitieron realizar una consulta y participación efectiva e informada de los integrantes de la comunidad de Bacanuchi, Sonora, antes de emitir en favor de la empresa minera Buenavista del Cobre S.A. de C.V., la autorización para construir y operar una nueva presa de jales mineros, mismo que puede tener como repercusión el deterioro ambiental, se vulneran sus derechos reconocidos en los numerales 4, 6 y 35 fracción III constitucionales.

Es en estos términos que se encuentra satisfecho el elemento del interés legítimo relativo a una norma que prevea un derecho objetivo en favor de una colectividad, asimismo y en virtud del antecedente del derrame de la minera Buenavista del Cobre, es que mantienen un interés diferenciado del resto de la sociedad y se mantiene un vínculo entre dichas normas y que el acto de autoridad las transgrede.

Asimismo, y como consecuencia de lo referido es que de igual manera cobra aplicación al caso concreto el inciso d) de los elementos del interés legítimo, en virtud que de concederse el amparo a los quejosos estos se beneficiarían directamente, ya que se llevaría a cabo una consulta debidamente informada a efecto de que los integrantes de la comunidad de Bacanuchi, Sonora, puedan tomar

decisión sobre la instalación de una nueva presa de jales y de esta manera establecer mecanismos eficaces de protección al medio ambiente.

Consecuentemente, la autoridad jurisdiccional al pasar por alto los elementos citados, mismos que son necesarios para tener por acreditado el interés legítimo de la parte quejosa y que fueron establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trayendo como resultado el sobreseimiento del juicio de amparo 86/2016, es que se transgrede el derecho de los promoventes a instaurar el juicio de amparo como medio de exigencia del derecho a un medio ambiente sano.

Haciendo especial énfasis en que a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revoco la multicitada sentencia, lo cierto es que la falta de técnica en resolver el amparo 86/2016, es como consecuencia de la falta de juzgados especializados en materia ambiental, lo que trae como resultado que se siga dañando el medio ambiente, transgrediendo de esta manera la tutela judicial efectiva que será abordada en el siguiente capítulo.

1.4.2 Posibilidad de acreditar el interés legítimo en el amparo 86/2016.

Ahora bien, como consecuencia del sobreseimiento del juicio de amparo 86/2016, es que la autoridad jurisdiccional no entra al estudio de las pruebas proporcionadas por las partes, así como tampoco se allega de los elementos necesarios para resolver de manera efectiva si los quejosos cuentan o no con un interés legítimo.

En efecto, la juzgadora estima que los quejosos debieron acreditar que su domicilio se encuentra dentro de la zona afectada:

En el caso específico, la parte quejosa acudió al presente juicio de amparo aduciendo...tener interés legítimo en relación con los actos reclamados, toda vez que éstos afectan a los vecinos de la comunidad del Bacanuchi, Sonora, (foja 8 de autos); por tanto, la parte quejosa, en el presente juicio de amparo, debió acreditar

que la aludida comunidad se ubicaba dentro del territorio afectado por los actos que por esta vía se reclaman.¹⁸⁶

En este tenor es que los quejosos exhibieron como prueba las “...*cartas de residencia expedidas por el secretario del Honorable Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, a nombre de ...*” sin embargo la multicitada autoridad considera que las mismas “...*son insuficientes para acreditar la afectación que le deparan los actos reclamados...puesto que no existe prueba alguna de que la construcción de la presa de jales se ubique dentro de esa comunidad.*”¹⁸⁷

Asimismo, como ya se apuntó, la parte quejosa exhibió como prueba copia certificada del oficio DS-SG-UGA-IA-0656-13:

que contiene la resolución de proyecto minero “Nueva Presa de Jales para Buenavista del Cobre”, emitido por el Delegado Federal en Sonora, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se advierte que la construcción de la presa de jales se autorizó para llevarse a cabo en el municipio de Cananea, Sonora, y no en el diverso municipio de Arizpe, Sonora, ni mucho menos en el poblado de Bacánuchi, Sonora, en donde residen los quejosos...¹⁸⁸

Es por lo vertido que la juzgadora arriba a la conclusión de que para demostrar una afectación indirecta en la esfera jurídica de los quejosos era menester que acreditaran que:

...su residencia se encuentra en el territorio afectado por la construcción de la “Nueva Presa de Jales para Buenavista del Cobre”, estos en Cananea, Sonora, y al no haberlo hecho no puede tenerse por demostrado su interés legítimo para reclamar los actos consistentes en la omisión de las responsables de realizar una consulta y efectiva participación informada de los integrantes de la comunidad de Bacánuchi, Sonora, antes de emitir en favor de **, la autorización para construir y operar una nueva presa de jales mineros.¹⁸⁹

Evidentemente, la juzgadora no se allegó de los elementos necesarios a efecto de realizar un análisis exhaustivo de la posible afectación que pudrían sufrir los quejosos como consecuencia de la autorización de la nueva presa de jales.

¹⁸⁶ Consejo de la Judicatura Federal, Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

¹⁸⁷ *Ídem.*

¹⁸⁸ *Ídem.*

¹⁸⁹ *Ídem.*

En efecto, pasa por alto los diversos informes realizados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión Nacional del Agua y por la misma Comisión Nacional de Riesgos Sanitarios, los cuales fueron concordes en manifestar la contingencia ambiental ocasionada por el multicitado derrame, en virtud de que fueron detectados contaminantes en los ríos Sonora y Bacanuchi tales como: “...*arsénico, aluminio, cobre, fierro, cadmio, cromo, manganeso y plomo*.”¹⁹⁰

Es en este orden de ideas que los quejosos tienen un interés diferenciado del resto de la sociedad, como resultado de pertenecer a una comunidad en donde se contaminó el entorno, lo que puede repercutir en la salud, desarrollo personal y económico de sus habitantes al tener contacto directo con los citados contaminantes.

En efecto, el interés de los quejosos es más que un interés simple, esto como consecuencia que del incumplimiento de la normatividad se produce una transgresión a diversos derechos humanos, como lo son el medio ambiente, el acceso a la información y participación ciudadana, que como quedo precisado son interdependientes de otros derechos, como lo son el derecho al agua, salud, educación y trabajo.

Es por esto por lo que se cumple con el primero de los elementos del interés legítimo, es decir, la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y las personas que comparecen a juicio, así como en el décimo de estos, o sea, resulta armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistente en la protección de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales.

¹⁹⁰Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, México, 6 de agosto de 2014, disponible en <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/que-ocurrio-el-6-de-gosto-de-2014-en-el-rio-sonora>
http://transparencia.cofepris.gob.mx/images/Transparencia/RESOLUCIONES/RES_81EXT2016.pdf
http://www.fideicomisoriosonora.gob.mx/docs/DPpresentacion_conferencia_derrame.pdf

Consecuentemente, también se cumple con el cuarto elemento, consistente en que la concesión del amparo se traducirá en un beneficio jurídico para los quejosos, dicho de otra manera, la concesión del amparo obligará a las autoridades responsables a respetar el derecho a un medio ambiente sano, al agua, a la información y a la participación, reintegrando a los quejosos al pleno goce de sus derechos vulnerados, de ahí que éstos cuenten con un interés legítimo.

Finalmente, es menester resaltar que los quejosos se vieron directamente afectados con motivo de la construcción de la nueva presa de jales, ya que no se contó con su participación debidamente informada, transgrediendo de esta manera los derechos de los promoventes consistentes en un medio ambiente sano, agua y acceso a la información, así como la correlativa obligación por parte del Estado de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

1.4.3 Valoración de las pruebas en el juicio de amparo

La Ley de Amparo no prevé un estándar probatorio que se deba exhibir para tener por acreditado el interés legítimo, sin embargo, como ya se apuntó arriba, la corte se ha manifestado respecto a los elementos que constituyen dicho interés siendo los siguientes: a) la existencia de una norma general y abstracta que prevea algún derecho en beneficio de una colectividad, b) el acto de autoridad transgreda dicho derecho, c) que el promovente sea afectado por dicho acto de autoridad y, d) en caso de que la sentencia sea favorable, obtenga un beneficio inmediato y determinable, aunque finaliza enfatizando que el juez deberá adecuar al caso concreto dichos elementos.

Es en este contexto, que tomando en consideración el primero de los elementos citados, es decir, la existencia de una norma general y abstracta que prevea algún derecho en beneficio de la colectividad se cumple a cabalidad en el amparo 86/2016, siendo los artículos 4, 6 y 35 constitucionales los que reconocen el derecho a un medio ambiente sano, información y consulta ciudadana.

Por lo que respecta al segundo de los elementos, de igual manera se considera que se cumple, esto como consecuencia que los quejosos no tuvieron el debido acceso a la información consistente en la construcción de la nueva presa de Jales y, como ya se precisó el acceso a la información y a la participación ciudadana son pilares del derecho a un medio ambiente sano.

El tercero de los elementos consistente en que el promovente sea afectado por dicho acto de autoridad, como ya se mencionó existe un amplio debate en si la afectación debe acreditarse desde el escrito inicial de demanda o, por el contrario, será materia de análisis del fondo del asunto, es decir, debe resolverse en la sentencia definitiva.

Por lo que respecta al último de los elementos, cabe precisar que tal y como se señaló, debido al carácter general y abstracto del derecho a un medio ambiente, así como por consecuencia de ser difuso, este es indivisible, razón por la cual, no solo los promoventes del amparo se beneficiarán por la sentencia que llegue a emitirse.

Es por lo apuntado que es necesario la existencia de un estándar probatorio donde se establezca claramente lo que se debe demostrar a efecto de acreditar el interés legítimo, al respecto Verónica Osornio señala: “...*justifican la necesidad de establecer un estándar probatorio para efectos de la procedencia del juicio de amparo cuando se promueve en defensa de un interés legítimo, pues en ese sentido, basta recordar que en la contradicción que se analiza (111/2013) el único parámetro general al que se aludió para efectos de acreditar la afectación respectiva, fue un parámetro de razonabilidad...*”¹⁹¹

Este principio de razonabilidad rompe con la certeza jurídica, en virtud de que siempre podrán existir resultados diversos, ahora bien, según la autora citada, el

¹⁹¹ Osornio Plata, Verónica Lorena, “*El interés legítimo y sus notas distintivas a partir de lo resuelto en la contradicción de tesis 111/2013*” Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, No. 48, Julio-diciembre, 2019, p.156.

estándar probatorio correspondiente a un daño individual será mayor que uno colectivo.

Lo referido es así, ya que mientras en un daño individual será necesario el desahogo de una prueba directa, que faculte al titular del derecho, en muchas ocasiones en un perjuicio colectivo y más tratándose de un daño ambiental, pueden operar las presunciones o la máxima de la experiencia del posible daño que se puede ocasionar, así como los posibles afectados que puede haber por el mismos, al respecto Verónica Osornio citando a Tron Petit establece:

[...] ha llevado a los tribunales, en otras latitudes, a ser menos exigentes en la demostración de conductas y sobre todo de lesiones; lo cual es comprensible, fundados en razones objetivas que determinan calificar a ciertas prácticas como refractarias a prueba directa y a que concurren máximas de experiencia comunes o científicas que determinan pautas. Ejemplo de ello son el daño ambiental donde se ha considerado que bastan elementos fundamentales para estimar la plausibilidad de enunciados sobre prácticas y sus consecuencias. En efecto, existen reglas especiales aplicables en materia ambiental y especialmente en cuanto concierne a la responsabilidad, donde exigencias de lógica formal, atinentes al nexo causal son sustituidas, por estimar la afectación y el consecuente beneficio recíproco basado en externalidades económicas.¹⁹²

Como se desprende de lo citado la juez no solo paso por alto la interpretación del interés legítimo a través del principio pro persona aplicándolo al caso concreto, sino que también paso por alto estas pautas doctrinarias en las que debería basarse en la razón y en la experiencia con el antecedente de que las comunidades de Bacanuchi y Arizpe resultaron afectadas por el derrame de la minera Buenavista, así como que por su proximidad a la localidad de Cananea y la poca información que se proporcionó del proyecto correspondiente a la nueva presa de jales, estos podrían resultar afectados.

Es por lo narrado que se evidencia el poco conocimiento de la juzgadora respecto a las especialidades que rigen a la materia ambiental tratándose de actos que tengan como resultado el deterioro de éste, consecuentemente, el sobreseimiento del juicio se amparo es trasgresor del derecho a un medio ambiente

¹⁹² *Ibidem*, p.160.

sano en virtud de que el derrame de la minera Buenavista del Cobre sigue perjudicando a los habitantes de las comunidades de Arizpe y de Bacanuchi, luego entonces, es de vital importancia que se reconozca un interés legítimo menos riguroso tratándose de materia ambiental.

En efecto, resulta incoherente que la acreditación del daño o posible daño ambiental deba acreditarse desde el inicio de la demanda de amparo, en virtud que este será el motivo de análisis en la sentencia definitiva.

Aunado a lo apuntado, es de señalar que, como consecuencia del carácter difuso del derecho a un medio ambiente sano, la juzgadora debió analizar la posible afectación que pudieron sufrir los habitantes de los municipios cercanos al de Cananea Sonora, en virtud de que como ya se precisó existen diversos estudios que evidencian los estragos causados por el derrame de la minera Buenavista del Cobre y no centrarse solo en el lugar donde se ocasionó este.

En efecto, como consecuencia de que la juzgadora aplica la acreditación del interés legítimo de manera muy rigurosa es que resuelve sobreseer el juicio de amparo, ya que de analizar todas las consecuencias que tuvo el derrame de la minera Buenavista del Cobre pudo conocer todas las comunidades afectadas y, aplicando las máximas de la experiencia que encaminan a concluir que el derrame de metales pesados en un río afectará a la mayoría de lugares por donde pasa este, luego entonces debía admitir el juicio de amparo y estudiar la vulneración del derecho a un medio ambiente de los habitantes de las comunidades de Arizpe y Bacanuchi en la sentencia definitiva.

Es importante señalar que la sentencia definitiva en el juicio de amparo puede ser impugnada a través del recurso de revisión y efectivamente, la parte quejosa inconforme con la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional decidió recurrirla, sin embargo, siendo el motivo de análisis del presente trabajo la problemática que existe en el desechamiento o sobreseimiento del juicio de amparo indirecto en materia ambiental por falta de acreditación del interés legítimo no es necesario el estudio del recurso planteado, no obstante, se adjunta la liga que contiene los

acuerdos recaídos al expediente 86/2016 en caso de desear profundizar más en el tema.

En efecto, tratándose de materia ambiental, el desechamiento lizo y llano o sobreseimiento de la demanda de amparo por falta de acreditación del interés legítimo, resulta doblemente dañino en virtud de que el deterioro ambiental seguirá propagándose en el transcurso del tiempo, razón por la cual es menester flexibilizar la acreditación del interés legítimo en actos de autoridad que puedan traer como consecuencia la vulneración del derecho a un medio ambiente sano.

2. Sentencias que dotan de un mayor contenido y alcance el derecho a un medio ambiente sano

2.1 Postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la opinión consultiva 23/17 solicitada por Colombia.

A efecto de entrar en el contexto de la opinión consultiva 23/2017, solicitada por Colombia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, es importante resaltar que la finalidad de la misma es: *“... que el Tribunal determine de qué forma se debe interpretar el Pacto de San José cuando existe el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio ambiente marino en la Región del Gran Caribe y, en consecuencia, el hábitat humano...”*¹⁹³

Es de observarse que el motivo de la solicitud es relacionada con la interdependencia del derecho a un medio ambiente sano con los derechos humanos a la vida y a la integridad personal, en virtud del *“...desarrollo de nuevas grandes obras de infraestructura en la Región del Gran Caribe que, debido a sus*

¹⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 23/17, 15 de noviembre de 2017, párr.1.

*dimensiones y la permanencia en el tiempo, pueden ocasionar un daño significativo al medio ambiente marino y, en consecuencia, a los habitantes de las costas e islas ubicadas en esta región, que dependen de dicho ambiente para subsistir y para su desarrollo.*¹⁹⁴

Ahora bien, de una interpretación de la opinión consultiva solicitada por Colombia, la Corte Interamericana de Derechos humanos considera que se debe responder a tres preguntas siendo la primera: *“¿De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.1 del Pacto de San José, debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado parte, podría estar sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el marco del cumplimiento de obligaciones en materia ambiental?”*¹⁹⁵

De igual manera, la Corte considera que las preguntas segunda y tercera pueden ser respondidas en conjunto formulando que se debe responder de la siguiente manera: *“...qué obligaciones tienen los Estados, a partir del deber de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, en relación con daños al medio ambiente...”*¹⁹⁶

En este contexto, la Corte estima que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales protegen a todos los seres humanos independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia, de igual manera, considera que uno de los criterios de interpretación que debe prevalecer es el del principio pro-persona:

*...que implican que ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*¹⁹⁷

¹⁹⁴ *Ibidem.* párr.2.

¹⁹⁵ *Ibidem.* párr.36.

¹⁹⁶ *Ibidem.* párr.38.

¹⁹⁷ *Ibidem.* párr.42.

Hay que recordar que el principio pro persona también se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene como finalidad que la interpretación de los derechos humanos se realice de manera que prevalezca la ley que reconozca una protección más amplia, ya sea una norma interna o un tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte, asimismo establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad mismos que quedaron precisados en capítulos anteriores.

Siendo que la Corte va más allá de lo plasmado en la Constitución mexicana, en virtud de que considera que la interpretación de los derechos humanos no debe limitarse a lo plasmado en una norma jurídica, ya que los derechos humanos solo son una directriz, cuando expone que: “...*los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales...*”¹⁹⁸

Evidentemente, la Corte comprende que la sociedad avanza más rápido que el derecho, razón por la cual, el limitar los supuestos de la vida diaria a los derechos humanos reconocidos en un ordenamiento jurídico determinado sería limitar el cabal acceso a los mismos.

Ahora bien, uno de los principales argumentos de la opinión consultiva que servirá para la presente investigación y que interpreta de una manera más amplia el contenido y alcance del derecho a un medio ambiente sano es el siguiente:

Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería

¹⁹⁸ *Ibidem.* párr.43.

jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.¹⁹⁹

Evidentemente, esta forma de interpretar el derecho humano a un medio ambiente sano rompe con el paradigma de la visión antropocéntrica sobre la cual estaba basado el citado derecho, pasando la naturaleza de ser objeto de derechos a ser sujeto de derechos, dejando de un lado la utilidad que el ser humano puede sacar de esta, reconociendo que otros entes naturales también sean merecedores de una regulación normativa.

Hablando de la interdependencia que tienen otros derechos humanos respecto del derecho a un medio ambiente sano, la Corte enfatiza que estos pueden dividirse en dos grupos:

...i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).²⁰⁰

Apuntado lo anterior es relevante enfatizar que a pesar de que la Corte considera que hay una tendencia a tutelar el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo, también lo es que, como consecuencia del principio de interdependencia de los derechos humanos, el detrimento de uno se ve reflejado en otros, es por esto por lo que en la Constitución mexicana el citado derecho se ve acompañado del derecho a la salud, a la vida, al agua entre otros.

Volviendo a la primera pregunta sometida a la consideración de la Corte respecto a la jurisdicción de un Estado respecto a sus obligaciones en materia ambiental, considera que estas pueden extenderse fuera del territorio del mismo si traen como consecuencia la afectación a otro Estado, razón por la cual reconoce que el derecho a un medio ambiente sano tiene un carácter difuso como consecuencia de la afectación a un grupo indeterminado de personas al argumentar

¹⁹⁹ *Ibidem.* par.43.

²⁰⁰ *Ibidem.* párr.64.

que: “...Muchas afectaciones al medio ambiente entrañan daños transfronterizos. La contaminación de un país puede convertirse en el problema de derechos ambientales y humanos de otro, en particular cuando los medios contaminantes, como el aire y el agua, cruzan fácilmente las fronteras.”²⁰¹

Entre las distintas conclusiones a las que llego la Corte respecto de la pregunta en referencia, la que cobra más importancia para efectos del presente trabajo es la siguiente:

h. Frente a daños transfronterizos, una persona está bajo la jurisdicción del Estado de origen si media una relación de causalidad entre el hecho que ocurrió en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio. El ejercicio de la jurisdicción surge cuando el Estado de origen ejerce un control efectivo sobre las actividades llevadas a cabo que causaron el daño y consecuente violación de derechos humanos.²⁰²

Consecuentemente, la Corte realiza una interpretación muy acertada al considerar el carácter difuso del medio ambiente, es decir, que la afectación de éste puede reflejarse en personas lejanas al lugar donde se llevan a cabo los actos transgresores, y de igual manera estas son indeterminadas, razón por la cual, se legitima a las personas que ven mermados sus derechos humanos a impugnar el acto generador del mismo ante el Estado que lo ocasiona.

Por lo que respecta a la segunda y tercera pregunta, es decir, a las obligaciones que tienen los Estados, a partir del deber de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, en relación con daños al medio ambiente, la Corte retoma el principio de precaución previsto en la Declaración de Rio sobre el medio ambiente y el desarrollo con la finalidad de que prevalezca la protección al ambiente, aun sin tener la certeza de los daños que pueden ocasionarse al mismo cuando expone:

...esta Corte entiende que, los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de

²⁰¹ *Ibidem.* párr.96.

²⁰² *Ibidem.* párr.103.

certeza científica. Por tanto, los Estados deben actuar con la debida cautela para prevenir el posible daño...²⁰³

En este punto es importante señalar que la Corte contrario al argumento de reconocer derechos a ciertos entes naturales, considera proteger el medio ambiente bajo el principio de precaución, debido a su interdependencia con el derecho a la vida y a la integridad personal y no por reconocerle un valor por sí mismo, no obstante, acertadamente considera que ante la falta de evidencia científica se debe privilegiar la protección al medio ambiente.

Finalmente, uno de los criterios más relevantes para el presente trabajo contenido en la opinión consultiva citada, es el deber de notificación, mismo que obliga al Estado que llevará a cabo una actividad que pueda traer como consecuencia un daño ambiental transfronterizo a notificar de dicha actividad su similar: *“..Esta Corte entiende que el deber de notificación a Estados potencialmente afectados por actividades llevadas a cabo bajo la jurisdicción de otro Estado es una obligación que se extiende a todos los casos donde hayan posibles daños significativos al medio ambiente de carácter transfronterizo, producto de actividades planificadas por el Estado o por personas privadas con autorización estatal.”*²⁰⁴

Evidentemente, este criterio se basa en los principios tanto de la declaración de Estocolmo como de la declaración de Rio de Janeiro, consistentes en el acceso a la información, ya que argumenta que los problemas ambientales se resuelven con la participación de la población debidamente informada de las consecuencias ambientales que pueden traer determinados actos.

Es menester precisar que existen diversos criterios contenidos en la multicitada opinión consultiva que tienen como finalidad la salvaguarda del derecho a un medio ambiente sano, a la vida, la salud, entre otros, sin embargo, los argumentos arriba mencionados, son los de mayor trascendencia para el desarrollo de la presente investigación.

²⁰³ *Ibidem.* párr.180.

²⁰⁴ *Ibidem.* párr.189.

2.2 Postura de la Corte Constitucional de Colombia respecto a la contaminación causada por la minería en el río Atrato

Con la finalidad de entrar un poco en contexto sobre el motivo de la presente sentencia es necesario señalar que:

Las actividades contaminantes producidas por la explotación minera ilegal pueden llegar a tener impactos directos sobre la salud de las personas y adicionalmente, otra clase de impactos indirectos sobre el bienestar humano, como la disminución de productos del bosque que afecta el balance alimentario y medicinal, y puede producir cambios en las prácticas tradicionales, usos y costumbres de las comunidades étnicas asociados a la biodiversidad.²⁰⁵

Como puede observarse, al igual que la opinión consultiva 23/17, la presente sentencia hace referencia a la interdependencia del derecho humano a un medio ambiente sano, mismo que al verse mermado, influye directamente en la transgresión de otros derechos humanos, como lo son el de la salud, alimentación e incluso en la identidad cultural de las personas afectadas.

Es por esto que la Corte Constitucional de Colombia, se dio a la tarea de interpretar el principio de precaución ambiental para proteger el derecho a la salud de las personas, específicamente a las comunidades étnicas que habitan las orillas del río Atrato, siendo que estas son diversas, razón por la cual, habla de los efectos *inter comunis*, mismos que “*Se adoptan para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad.*”²⁰⁶

Evidentemente, el efecto *inter comunis* tiene como objetivo principal romper con el paradigma de que la afectación ambiental se da en el territorio donde se lleva a cabo el hecho generador, siendo que los daños ambientales pueden propagarse más allá de su lugar de origen, razón por la cual, el que solo se encuentren

²⁰⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia 622/16, 10 de noviembre de 2016, p.1.

²⁰⁶ *Ibidem*. p.4.

legitimados para impugnar el acto transgresor del derecho a un medio ambiente sano los habitantes del lugar donde sucede el daño es limitar el acceso pleno al citado derecho.

Es menester hacer referencia a la diversidad cultural que existe a lo largo del río Atrato para poder dimensionar la gravedad de la afectación a diversos derechos humanos que ocasionaría un daño ambiental:

El departamento del Chocó, lugar donde se desarrollan los hechos de la presente acción de tutela, tiene una extensión de 46.530 km² lo que equivale al 4.07% del total de extensión de Colombia. En su organización territorial está conformado por 30 municipios distribuidos en 5 regiones: Atrato, San Juan, Pacífico Norte, Baudó (Pacífico Sur) y Darién. Es un territorio donde confluyen múltiples grupos raciales, cuenta con una población cercana a los 500.000 habitantes de los cuales el 87% de la población es afrodescendiente, 10% indígena y 3% mestiza. En su composición, el 96% de la superficie continental está constituida por territorios colectivos de 600 comunidades negras agrupados en 70 consejos comunitarios mayores con 2.915.339 hectáreas tituladas y 120 resguardos indígenas de las etnias Embera-Dóbida, Embera-Katío, Embera-Chamí, Wounan y Tule, que corresponden a 24 de los 30 municipios del Chocó; el 4% restante está habitado por población campesina mestiza.²⁰⁷

El acto que se impugna a través de la acción de tutela que sería el equivalente al juicio de amparo en México es:

...para detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que incluyen maquinaria pesada - dragas y retroexcavadoras- y sustancias altamente tóxicas como el mercurio en el río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, que se han venido intensificando desde hace varios años y que están teniendo consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente, afectando con ello los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan.²⁰⁸

Ahora bien, este vertimiento de mercurio en el río Atrato tiene graves consecuencias para las comunidades autóctonas que habitan en el departamento del Chocó, en virtud de que el citado río es su fuente de subsistencia:

...toda vez que el agua del río es utilizada para el consumo directo, es la fuente principal para la agricultura, la pesca y para las actividades cotidianas de las comunidades...la situación de crisis ambiental que se ha desencadenado como consecuencia de las actividades reseñadas tiene efectos dramáticos en la pérdida de vidas de población infantil indígena y afrodescendiente... durante el año 2013 se

²⁰⁷ *Ibidem.* p.7.

²⁰⁸ *Ibidem.* p.9.

constató la muerte de 3 menores de edad y la intoxicación de 64 más por ingerir agua contaminada. De igual forma, el pueblo indígena Embera-Katío, que se encuentra ubicado en la cuenca del río Andágueda -afluente del Atrato-, en el año 2014 reportó la muerte de 34 niños por razones similares.²⁰⁹

En este contexto, es que en las solicitudes que realizan las comunidades étnicas del departamento del Chocó a través de la acción de tutela son: *“...que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes, y, en consecuencia, se emitan una serie de órdenes y medidas que permitan articular soluciones estructurales ante la grave crisis en materia de salud, socio-ambiental...”*²¹⁰

Entrando a la materia del presente título, es decir, a las interpretaciones que dotan de un mayor contenido y alcance al derecho humano a un medio ambiente sano y con ello a sus derechos derivados como lo es el acceso a la justicia, la Corte Constitucional de Colombia argumenta que la acreditación de la legitimación activa por parte de los grupos autóctonos debe ser más flexible que la acreditación de esta por otro sector de la población al establecer que:

...Esta corporación ha insistido en que la procedibilidad de las tutelas promovidas por minorías étnicas y, en general, por grupos y sujetos en situación de vulnerabilidad debe examinarse con criterios ponderados. Tal flexibilización tiene su justificación en la necesidad de derribar los obstáculos y las limitaciones que han impedido que estas poblaciones accedan a los mecanismos judiciales que el legislador diseñó para la protección de sus derechos en las mismas condiciones en que pueden hacerlo otros sectores de la población.²¹¹

Como se observa la Corte Constitucional de Colombia arriba a la conclusión de que debe existir una protección más amplia hacia las comunidades indígenas, es decir, una flexibilidad a efecto de determinar la legitimación activa de los promoventes, sin embargo, están dejando de lado el carácter difuso del derecho a un medio ambiente sano y que en la mayoría de los casos resulta un obstáculo para el juzgador conocer con precisión los efectos dañinos al medio ambiente que

²⁰⁹ *Ibidem.* p.10.

²¹⁰ *Ibidem.* p.12.

²¹¹ *Ibidem.* p.21.

determinado acto pueda tener, razón por la cual deben tomar medidas precautorias, es por esto que esta flexibilidad en la legitimación debería ser para todos.

Continúa la Corte argumentando el motivo de reconocer una legitimación activa más amplia en el presente asunto, esgrimiendo que un deterioro al medio ambiente a causa de la minería trae como consecuencia la afectación de otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, a la alimentación, a la vida y en este caso en particular a la cultura, en virtud de que como se apuntó arriba, el río Atrato representa una forma de vida para los habitantes del departamento del choco.

Otro argumento que cobra especial relevancia de la sentencia en cita es el referente a un enfoque del medio ambiente lejos de una concepción antropocéntrica, es decir que éste se encuentra a disposición del ser humano, dejando de ser un objeto de derechos para pasar a ser un sujeto de derechos:

...En este orden de ideas, el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad , no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables...²¹²

En este contexto y particularmente en el presente asunto es que cobra especial relevancia el derecho al agua, ya que como se precisó arriba, el río Atrato dota de este servicio a todas las comunidades que habitan a sus orillas, asimismo, representa un elemento vital para el desarrollo de toda la biodiversidad del departamento del choco que de la misma manera dota de alimento a sus habitantes y es indispensable para el cabal acceso a otros derechos humanos: Adicionalmente, se señala que el derecho al agua es un requisito *sine qua non* para el ejercicio de otros derechos, en tanto *“el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a la alimentación); para asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud); para procurarse la vida (derecho al trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (derecho a participar en la vida cultural)”*.²¹³

²¹² *Ibidem.* p.48.

²¹³ *Ibidem.* p.60.

Tal y como lo argumentó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva 23/17, bajo el principio de precaución y al no tener la certeza científica de que daño podría ocasionarse al medio ambiente por una actividad determinada, debe privilegiarse la salva guarda del medio ambiente, siendo que la Corte Constitucional de Colombia agrega a lo anterior que la carga de la prueba la tendrá la parte que realice la actividad que podría dañar el medio ambiente al establecer: “...*En este sentido, se ha propuesto incluso una interpretación más extensiva, en virtud de la cual la carga de la prueba se traslada sobre el agente potencialmente contaminante (sea un Estado, una empresa o un ciudadano), quien deberá demostrar que su actividad o los residuos que se produzcan no afectarán significativamente el entorno.*”²¹⁴

Es relevante el traslado de la carga de la prueba al agente potencialmente contaminante, en virtud de que es altamente gravoso para los promoventes el acreditar el daño ambiental y en ocasiones resulta incosteable, consecuentemente resultaba en la transgresión del acceso a la justicia hacia los promoventes.

Continúa la Corte Constitucional de Colombia ampliando lo establecido arriba, consistente en que el ser humano comparte el planeta tierra con otras especies que deben ser vistas como especies hermanas, en virtud de que somos interdependientes los unos de los otros:

Se trata, entonces, de establecer instrumentos jurídicos que reconozcan la progresividad en los derechos, resguarden el principio pluralista y ofrezcan una mayor justicia y equidad, apartando una concesión de simple benevolencia por una de reconocimiento colectivo de nuestra especie consistente en que compartimos el planeta con otros seres vivos en un nivel de interdependencia. La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano, ya que la sociedad es capaz de preocuparse y ocuparse por lo cercano y lo lejano, de cuestionarnos sobre el deterioro ambiental más allá de los beneficios que nos procuren y de reconocer un valor al mundo natural.²¹⁵

Es de precisar que la Corte en el argumento citado ésta reconociendo la autonomía del derecho a un medio ambiente sano de otros derechos humanos, lo cual resulta muy innovador en virtud de que hasta estos argumentos el derecho a

²¹⁴ *Ibidem.* p.102.

²¹⁵ *Ibidem.* p.104.

un medio ambiente sano era considerado en la medida que resulta en la afectación de otros derechos humanos como la salud, el alimento, el agua entre otros.

Exponiendo la gran afectación que causa el derrame de mercurio y cianuro en el río Atrato como consecuencia de la actividad minera la Corte expone:

La contaminación con cianuro y mercurio es un factor determinante sobre la pérdida de biodiversidad y sobre la salud de los ecosistemas acuáticos. El cianuro tiene un efecto muy intenso, pero localmente sobre las especies de una comunidad de organismos acuáticos. El mercurio tiene un efecto más extendido sobre los ríos y las comunidades de organismos asociados. El mercurio queda depositado en los sedimentos de los ríos, y al tener un carácter residual, pasa de un organismo a otros, se va acumulando y se fija en las redes tróficas. En este sentido, termina siendo acumulado por peces y plantas que son consumidas por los humanos y tiene efectos directos sobre la salud humana.²¹⁶

Evidentemente, ante el gran daño que causa la actividad minera en el departamento del Chocó, es acertado el criterio de la Corte de que este daño ambiental tiene como consecuencia la transgresión al derecho humano al agua, en virtud de que la misma se contamina haciéndola nociva para el consumo humano, consecuentemente se ve mermado el derecho a la salud y como consecuencia del daño a la flora y la fauna se afecta el derecho al trabajo de los habitantes del citado departamento.

Posterior a lo vertido y como consecuencia de las múltiples afectaciones a derechos humanos como resultado de la contaminación del río Atrato la Corte arriba a la conclusión de que el ser humano es interdependiente del medio ambiente y no al revés, razón por la cual es menester redimensionar la conceptualización de los derechos humanos que hasta ahora se ha venido manejando:

...En este orden de ideas, el asunto que se estudia en esta providencia por la Corte sobre los graves efectos que produce el desarrollo intensivo de actividades de explotación minera ilegal con afectación de múltiples derechos fundamentales en cuenca del río Atrato (Chocó), ha evidenciado claramente que son las poblaciones humanas las que son interdependientes del mundo natural y no al contrario y que deben asumir las consecuencias de sus acciones y omisiones con la naturaleza. Se trata de entender esta nueva realidad sociopolítica con el objetivo de lograr una transformación respetuosa con el mundo natural y su entorno, así como ha ocurrido antes con los derechos civiles y políticos (primera generación); los económicos, sociales y culturales (segunda generación), y los ambientales (tercera generación).

²¹⁶ *Ibidem*. p.114.

Ahora es el momento de comenzar a tomar las primeras medidas para proteger de forma eficaz al planeta y a sus recursos antes de que sea demasiado tarde o el daño sea irreversible, no solo para las futuras generaciones sino para la especie humana.²¹⁷

Es de precisar, que la Corte hace referencia al principio de progresividad de los derechos humanos, en virtud de que hace alusión a evolucionar el derecho humano a un medio ambiente sano, no solo a través de la sustentabilidad como hasta el momento se había venido haciendo, sino de pasar a reconocer derechos a la naturaleza por sí misma.

En este tenor, y tomando en consideración la importancia que representa el río Atrato tanto para las personas que habitan a sus orillas, así como para la flora y la fauna que se desarrolla a sus alrededores que resulta una biodiversidad de gran importancia de la cual, se valen sus habitantes para subsistir, es que la Corte Constitucional de Colombia arriba a la conclusión que la mejor manera de proteger todos los derechos humanos que hasta el momento se han referido, es que el río Atrato pase de ser un objeto de derechos a ser un sujeto de derechos:

...En otras palabras, la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato...que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración...los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana. Esta relación se expresa en otros elementos complementarios como: (i) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural están inextricablemente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica...²¹⁸

²¹⁷ *Ibidem.* p.137.

²¹⁸ *Ibidem.* p.138-140.

Finalmente, a efecto de resguardar, proteger y restaurar el río Atrato la Corte resolvió ordenar al gobierno nacional ejerza la tutoría y representación de los derechos del río.

...podría ser el Ministerio de Ambiente en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó...Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, los representantes legales del mismo deberán diseñar y conformar, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de esta providencia una comisión de guardianes del río Atrato...²¹⁹

Como se desprende de todo lo precisado líneas arriba, la Corte Constitucional de Colombia dota de un mayor contenido y alcance el derecho humano a un medio ambiente sano, en un primer momento flexibilizando la manera de acreditar la legitimación activa para promover la acción de tutela y en un segundo momento dotando de derechos al río Atrato.

Más aun, aunado a considerar al río Atrato como un sujeto de derecho, la Corte Constitucional de Colombia va más allá implementando una representación de este a efecto de que sea debidamente conservado, cuidado y restaurado, lo que representa un cambio de paradigma, ya que a través de esto, se rompe con la limitante de acreditar un interés, pues el río mismo tiene derechos y una representación adecuada.

2.3 Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la construcción de un proyecto para un parque temático construido colindantemente con la laguna el Carpintero

El presente amparo en revisión resuelve un juicio de amparo indirecto promovido en contra de la aprobación de la construcción de un proyecto para un parque temático que sería construido sobre una superficie de dieciséis hectáreas colindantes con la laguna el Carpintero, misma que alberga un gran número de manglares que comenzaron a ser talados para la construcción del citado parque.

²¹⁹ *Ibidem.* p.p.153-154.

Es por esto que dos ciudadanas promovieron un juicio de amparo con la finalidad de que el medio ambiente no se afectara más, sin embargo, dicho amparo fue sobreseído bajo el argumento de que no se acreditó el interés legítimo por parte de las promoventes, razón por la cual, en primer término se analizarán, los principios, contenido y alcance del derecho a un medio ambiente sano y posteriormente los hechos motivo del amparo para finalmente concluir si las quejas tienen o no un interés legítimo.

Comienza la Suprema Corte argumentando que la interacción del ser humano con el medio ambiente ha traído como consecuencia el deterioro de este, razón por la cual el derecho a un medio ambiente sano no es estrictamente protector de la raza humana, interpretando el citado derecho lejos de una postura antropocéntrica al expresar que:

De ahí que el ámbito de tutela de este derecho humano busque regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos; con otras palabras, este derecho no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma.²²⁰

Como puede observarse, la Suprema Corte comienza por reconocer que la naturaleza es sujeta de derechos dejando de ser objeto de derechos, tal como lo resolvió la Corte Suprema de Colombia al dotar de derechos al río Atrato: *“...el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos...”*²²¹

Evidentemente la Suprema Corte deslinda el interés del medio ambiente hacia el ser humano y las transgresiones a otros derechos humanos que la afectación de éste podría ocasionar como el derecho a la salud, la vida, el alimento y lo dota de un valor autónomo, sin embargo, no deja de lado que el hombre al ser

²²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 307/16, Cesión de 14 de noviembre de 2018, p.3.

²²¹ Ibidem. p.5.

interdependiente del ambiente también necesita ser dotado de una protección, consecuentemente, expone que el multicitado derecho tiene dos dimensiones:

...Esta Sala concluye que el derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: una primera que pudiéramos denominar objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.²²²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación retoma el principio de precaución ya narrado bajo el contexto de que cuando la *“...experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.”*²²³

Evidentemente, este principio es una herramienta muy útil de la que se pueden valer las autoridades jurisdiccionales, en virtud de que al no ser expertos dentro de los alcances que puede ocasionar un daño ambiental y más aún que puede no ser inmediato o perceptible, basado en antecedentes puede tomar las medidas que considere necesarias para la salvaguarda del medio ambiente:

Ahora bien, las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos, conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aún sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental, o bien, sin saber específicamente cuáles fueron las causas que lo produjeron.²²⁴

Una postura de gran relevancia vertida por la Suprema Corte versa sobre el derecho de acceso a la información en el sentido de dotar de una legitimación más amplia *“...en efecto, este principio también exige reconocer que, aun cuando el interés afectado no toque directamente al recurrente, los Estados habrán de*

²²² *Ibidem.* p.6.

²²³ *Ibidem.* p.12.

²²⁴ *Ibidem.* p.14.

*garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional a través de diversas fórmulas de legitimación activa amplia.*²²⁵

En este contexto, la forma de determinar la legitimación por parte de las personas con la finalidad de acceder a la tutela jurisdiccional, se encuentra ligado al concepto de servicios ambientales, entendiendo por estos los beneficios que proporciona la naturaleza al ser humano: *“...El hombre convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene una serie de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida.*”²²⁶

Continúa la Suprema Corte apuntando que los servicios ambientales pueden tener diferentes alcances: *“...Es importante subrayar que los muy diversos servicios ambientales que brindan los ecosistemas (desde la emisión de oxígeno hasta entretenimiento) pueden estar limitados a un área local, pero también pueden tener un alcance nacional o internacional.*”²²⁷

Concluye la Suprema Corte que la interpretación de los servicios ambientales a efecto de determinar la legitimación amplia respecto al posible daño ambiental que pueda ocasionarse como consecuencia de una determinada actividad deberá ser bajo el principio de precaución, es decir, ante la falta de certeza científica del posible daño, deberá privilegiarse la protección ambiental.

Entrando a la materia del amparo en revisión, es decir, a la acreditación del interés legítimo por parte de las promoventes del amparo, en contra de la construcción del parque acuático temático que sería construido sobre una superficie de dieciséis hectáreas colindantes con la laguna el carpintero, misma que alberga un gran número de manglares.

La Suprema Corte comienza por enfatizar que el derecho a un medio ambiente sano tiene un carácter colectivo, esto como consecuencia de que su

²²⁵ *Ibidem.* p.18.

²²⁶ *Ibidem.* p.23.

²²⁷ *Ibidem.* p.25.

afectación no solamente repercute en una persona sino, en una comunidad en general, razón por la cual su titularidad tiene un carácter difuso, es por esto que la Suprema Corte estima que a pesar de que una tutela efectiva del presente derecho representaría que cualquier ciudadano pudiera acceder a la tutela jurisdiccional, esto desbordaría los sistemas judiciales.

En este tenor, hace alusión al interés legítimo como medio para acreditar la aptitud para comparecer a juicio de la siguiente manera:

Es por ello por lo que se ha dicho que quien alega un interés legítimo se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad.²²⁸

Continúa argumentando que el interés legítimo en materia ambiental a efecto de promover un juicio de amparo versa sobre el vínculo que existe entre la persona y los servicios ambientales que se ven afectados, esto es, si la persona se ve beneficiada por los servicios ambientales que se ven afectados, esta se encontrará legitimada para acceder a la tutela judicial.

Con otras palabras, la privación o afectación de los servicios ambientales que brinda un determinado ecosistema es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor.²²⁹

Es claro y relevante el avance que existe sobre esta interpretación para la acreditación del interés legítimo, ya que facilita a la autoridad jurisdiccional determinar si el promovente del amparo sufre una afectación en su esfera jurídica independientemente de su residencia en el territorio donde se llevan a cabo los actos que dañan el medio ambiente.

Es por esto por lo que la Suprema Corte llega a la conclusión de que acreditar el interés legítimo a través de los beneficios de los servicios ambientales representa

²²⁸ *Ibidem.* p.37.

²²⁹ *Ibidem.* p.39.

un punto medio entre la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano como interés difuso y su tutela judicial.

Ahora bien, a efecto de determinar que personas son las que se ven beneficiadas por un servicio ambiental, la Suprema Corte utiliza el concepto de entorno adyacente:

Conforme a este concepto, son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan el “entorno adyacente” o las áreas de influencia de un determinado ecosistema... Las áreas de influencia se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente...El concepto del entorno adyacente como uno de los criterios para definir la legitimación activa en el juicio de amparo ambiental, resulta acorde con el principio de participación ciudadana, en tanto los principales interesados, y obligados, a defender un determinado ecosistema, son sus beneficiarios, es decir, aquellos que habitan o utilizan su zona de influencia.²³⁰

Precisado lo apuntado arriba, existirá un interés legítimo por parte de una persona si esta mantiene un vínculo con los servicios ambientales que presta el ambiente vulnerado, no siendo necesario para la procedencia del juicio de amparo la demostración del daño ambiental, en virtud de que este constituirá el fondo del asunto.

Entrando al estudio del interés legítimo en el caso concreto *“Las recurrentes alegan de manera toral que la remoción, relleno y fragmentado del mangle con motivo de la ejecución de los actos reclamados implicaron la alteración de los servicios ambientales que presta el manglar ubicado en la Laguna del Carpintero, circunstancia que les afectó directamente, al ser vecinas del lugar.”*²³¹

Ahora bien, es menester precisar que la Suprema Corte analiza diversos factores para determinar si existe un interés legítimo por parte de las promoventes, sin embargo, el que resulta de mayor relevancia para el presente capítulo es si estas son beneficiarias de los servicios ambientales que prestan los manglares ubicados en la laguna el carpintero, siendo estos los siguientes:

²³⁰ *Ibidem.* p.p.40-41.

²³¹ *Ibidem.* p.43.

...captación, infiltración y provisión de agua de calidad y en cantidad suficiente; mitigación de los efectos del cambio climático mediante la captura y almacenamiento de dióxido de carbono; retención y formación de suelo; sistema natural de control de inundaciones y barrera contra huracanes e intrusión salina, control de erosión y protección de costas; conservación de la biodiversidad, mantenimiento de germoplasma (material genético que se transmite a la descendencia); estabilidad climática; conservación de ciclos biológicos; suministro de áreas de refugio y zonas de crianza para una gran diversidad de especies, valor derivado de su belleza y significado cultural, entre otros.²³²

Haciendo la aclaración de que los servicios ambientales citados presentan beneficios a nivel local, regional y global: *“En efecto, esta zona presta servicios ambientales con influencia local como control de inundaciones, barrera contra huracanes y retención y formación de suelo; de influencia regional como captación, infiltración y provisión de agua y protección de costas y, finalmente, de influencia global como la mitigación de los efectos del cambio climático y protección a la biodiversidad.”*²³³

Ahora bien, a pesar de que los manglares tienen un área de influencia a nivel global, como refirió la Suprema Corte el reconocer la aptitud de cualquier persona a impugnar actos de naturaleza ambiental traería como consecuencia el desbordamiento de los asuntos que se tramitan ante las autoridades jurisdiccionales, razón por la cual, toma como parámetro el nivel regional que abarca a todos los habitantes de Tampico Tamaulipas, consecuentemente, cualquier habitante de esta ciudad se encuentra legitimado para promover un juicio de amparo, en virtud de que guarda una especial situación que lo diferencia del resto de la población mexicana.

Finalmente, la Suprema Corte arriba a la conclusión de que las promoventes al ser habitantes de la ciudad de Tampico Tamaulipas cuentan con un interés legítimo, razón por la cual, su amparo es procedente.

²³² *Ibidem.* p.48.

²³³ *Ibidem.* p.50.

- 3 Constituciones que reconocen derechos a la naturaleza como medio más eficaz para proteger el derecho humano a un medio ambiente sano
- 3.1 El reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza en la Constitución de Ecuador

Precisadas las interpretaciones que hacen las distintas cortes del derecho humano a un medio ambiente sano, así como su relación con otros derechos humanos y la independencia de aquel con estos, es menester mencionar que existen legislaciones que contemplan al medio ambiente como sujeto de derechos y no como objeto de derechos, razón por la cual, resulta necesario en estos Estados, una interpretación más amplia del derecho en cuestión.

Como quedo apuntado arriba, tanto en la sentencia 622/2016 resuelta por la Corte Suprema de Colombia como en el amparo en revisión 307/2016, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una problemática para determinar si los promoventes se encuentran en aptitud de impugnar los actos dañinos del medio ambiente, esto como consecuencia de la forma en la que están previstas las normas jurídicas, mismas que exigen se acredite una afectación en su esfera jurídica.

No obstante, en la Constitución de Ecuador en su numeral 71, se prevé un respeto hacia la naturaleza por sí misma:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.²³⁴

²³⁴ Constitución de la República del Ecuador.

Como puede observarse de lo citado, se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, razón por la cual, cualquier persona se encuentra legitimada para exigir de la autoridad que vulnere sus derechos el cumplimiento de su obligación consistente en respetar su existencia, su mantenimiento y regeneración.

Otro artículo de relevancia es el 74 de la ley en comento, esto como consecuencia de que prevé que los servicios ambientales no son susceptibles de apropiación y todos los ciudadanos pueden beneficiarse de estos: *“Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.”*²³⁵

Evidentemente, los numerales citados rompen con el paradigma de contemplar al medio ambiente como un objeto para satisfacer las necesidades de los seres humanos, dejando a un lado la postura antropocéntrica, esto es, la naturaleza pasa de ser objeto de derechos a ser sujeto de derechos legitimando de esta manera a cualquier persona para exigir su protección a través de una tutela judicial.

3.2 El Reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

El artículo número 33 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, prevé el derecho a un medio ambiente sano, retomando lo establecido en la Declaración de Estocolmo referente al pacto entre generaciones, es decir, que las generaciones presentes tienen el deber y la obligación de preservarlo para que las generaciones futuras se encuentren en aptitud de acceder cabalmente al derecho en cuestión, asimismo, y aunque no reconoce expresamente derechos a la

²³⁵ *Ídem.*

naturaleza, regula el derecho a otros seres vivos a desarrollarse de manera normal y libremente:

*“Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.”*²³⁶ Evidentemente, al prever el derecho a otros seres vivos de desarrollarse de manera normal y permanente, al igual que la Constitución anterior, rompe con la visión antropocéntrica que hasta el momento se regula en la mayoría de los instrumentos normativos y que dejan a la interpretación de los órganos jurisdiccionales dotar al derecho a un medio ambiente de un mayor contenido y alcance.

En este contexto, el numeral 34 reconoce la legitimación de cualquier ciudadano a exigir el cumplimiento del derecho a un medio ambiente sano, dejando fuera de contexto el deber de acreditar un daño en su esfera jurídica: *“Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.”*²³⁷

²³⁶ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

²³⁷ *Ídem.*

CAPÍTULO CUARTO EXIGIBILIDAD DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.

1.1 Derecho a la tutela judicial efectiva en materia ambiental en términos del artículo 10 de la declaración de Río.

El primer cuerpo normativo en el que se plasma por primera vez la tutela judicial efectiva en materia ambiental es en la declaración de Río en su décimo principio, mismo que reconoce tres pilares fundamentales del derecho ambiental, esto es, información pública, participación pública y acceso a la justicia.

Siendo de los pilares expuestos el que cobra especial relevancia para el presente trabajo el de acceso a la justicia, por lo que es en este contexto, que los Estados parte de la declaración mencionada se comprometen a dar acceso a recursos efectivos.

En este tenor es que cobra especial importancia el primero de los elementos de la tutela judicial efectiva en materia ambiental, es decir:

- a) El Libre acceso a los órganos jurisdiccionales: este elemento se presenta como la aptitud de acudir a dirimir una controversia ante una autoridad jurisdiccional, con la finalidad que resuelva el conflicto de intereses sometió a su potestad, sin embargo, como ha quedado plasmado a lo largo del presente trabajo, existen diversos factores que entorpecen la tutela judicial efectiva en materia ambiental, al respecto Raúl Brañes expone:

Una de ellas es la extraordinaria complejidad científico-técnica de los casos ambientales. Otra es la naturaleza de los intereses en juego, que habitualmente son “intereses colectivos y difusos”, es decir, intereses que corresponden a muchas personas, muchas de ellas indeterminadas e indeterminables. Hacer valer estos derechos ante los tribunales de justicia exige una especial capacidad de organización de los afectados, que debe ir acompañada de la capacidad económica y técnica que se requiere para enfrentar procesos que habitualmente son costosos y complejos. En estos procesos, por otra parte, suele estar comprometido un interés social, lo que a su vez exige la participación de un órgano que represente ese interés. A todo lo anterior se añade que estos casos exigen una preparación especial de sus operadores

jurídicos, es decir, de los abogados y jueces, que por lo general no es proporcionada por la enseñanza que reciben los profesionales del derecho...²³⁸

Evidentemente, las problemáticas planteadas respecto al acceso a la justicia en materia ambiental, resultan aplicables al Estado mexicano, en virtud de que tal y como se señaló en el amparo 86/2016, no existen juzgados especializados en materia ambiental, razón por la cual los juzgados de distrito administrativos son los que resuelven los amparos promovidos por una afectación al medio ambiente, siendo ante esta falta de técnica jurídica la que en muchas ocasiones termina vulnerando los derechos humanos de los recurrentes.

En efecto, tal y como se precisó de los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información, casi el 80 por ciento de los amparos indirectos promovidos en materia administrativa son desechados o sobreseídos, es decir, el juez de distrito no estudia el fondo del asunto por considerar que no se cumple con algún requisito de procedibilidad.

Es en este contexto que como quedó apuntado arriba, existen diversas legislaciones donde se reconoce la legitimación común en materia ambiental, es decir, cualquier persona se encuentra en aptitud para impugnar un acto de autoridad que tenga como consecuencia el daño ambiental, razón por la cual, es evidente el ajuste de sus cuerpos normativos con la finalidad de regular una tutela judicial más efectiva en materia ambiental.

b) Costos y complejidad probatoria: este elemento de la tutela judicial efectiva en materia ambiental ha sido desarrollado satisfactoriamente por la jurisprudencia mexicana, tal y como quedo apuntado en el amparo en revisión 307/2016, en la cual la Suprema Corte de Justicia establece que ante la falta de certeza del daño ambiental debe prevalecer el principio de precaución, esto es como consecuencia

²³⁸ Raúl Brañes, *“El acceso a la justicia ambiental en América Latina”*. *Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. Memorias del Simposio Judicial El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina*. México D.F., Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2000. p. 40.

de que el juzgador debe resolver sobre las medidas para salvaguardar la materia del acto reclamado, aun sin tener los elementos necesarios para hacerlo.

En este contexto es que se revierte la carga de la prueba en materia ambiental, es decir, no será el afectado quien debe acreditar el daño que le causa el acto de autoridad, sino que será esta la que debe probar que mediante su proceder no ha causado ni causará un daño ambiental, esto en virtud de que la autoridad responsable cuenta con mayores recursos, así como mayores elementos para sustentar la constitucionalidad de su actuar.

c) Legitimación procesal: Este elemento de la tutela judicial efectiva en materia ambiental ha sido sin lugar a dudas un obstáculo difícil de superar, esto como consecuencia del carácter difuso del derecho a un medio ambiente sano, mismo que dificulta la determinación de los afectados por el acto de autoridad que transgrede el derecho en cuestión: *“La problemática en torno a la legitimación procesal de los derechos ambientales quizá sea la de mayor obstáculo en el marco del acceso a la justicia. Esta se enmarca en un contexto mayor, de la defensa de derechos supraindividuales en el marco de un esquema tradicionalmente orientado a la defensa de los derechos individuales.”*²³⁹

No obstante, es importante resaltar que, de conformidad con el amparo en revisión citado con anterioridad, se extiende la legitimación de los promoventes de un juicio de amparo mediante el cual se impugne un acto de autoridad que estimen transgresor del medio ambiente, a los que se ven beneficiados de los servicios ambientales que se merman.

Es por lo apuntado que el Estado mexicano ha dado un avance significativo respecto a la legitimación procesal como elemento de la tutela judicial efectiva en materia ambiental, sin embargo, esto no quiere decir que se encuentre

²³⁹ Antonio Gidi,. “Derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos”. *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código modelo para Iberoamérica*. México, Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2004. pp. 25 a 38.

potencializada al máximo la legitimación, ya que, bajo el principio de progresividad, los derechos humanos deben reconocer siempre una legitimación más amplia.

d) Derecho a una decisión judicial motivada: El elemento en cuestión se encuentra íntimamente vinculado con la especialización de juzgados en materia ambiental, ya que solo de esta manera es posible abordar técnicamente una controversia ambiental: *“En el ámbito del derecho ambiental, algunos autores destacando la importante labor de los jueces en la creación de doctrina judicial ambiental, han relacionado la calidad de la respuesta judicial con la capacitación y especialización en materia ambiental, planteado así la necesidad de una preparación especial de los operadores jurídicos y la creación de judicaturas especializadas.”*²⁴⁰

Siendo precisamente esta la base de la problemática planteada en el presente trabajo, ya que, el desechamiento de plano de la demanda de amparo o su sobreseimiento como consecuencia de la falta de interés legítimo, trae como consecuencia que la autoridad jurisdiccional no entre al estudio del fondo del asunto, razón por la cual, se ve mermado tanto el derecho a un medio ambiente sano como el derecho al acceso a la justicia.

Máxime que como ya quedó apuntado, en el transcurso tanto de la presentación del juicio de amparo como en el dictado de la sentencia correspondiente o en su caso el desechamiento o sobreseimiento, el daño ambiental ocasionado sigue propagándose a lo largo del tiempo afectando cada vez a más personas, razón por la cual, resulta menester la especialización de órganos jurisdiccionales a fin de que desde un inicio los juzgadores tengan conocimiento del daño o posible daño que se pueda ocasionar con motivo de un acto de autoridad, tomando de esta manera las medidas correspondientes para reducir o erradicar dicho perjuicio.

²⁴⁰ Raúl Brañes, *op cit.* P. 89.

e) Derecho a recurrir: Evidentemente, este elemento de la tutela judicial efectiva en materia ambiental se encuentra debidamente reglamentada en el juicio de amparo, ya sea a través del recurso de revisión o el recurso de queja.

1.2 Principio *indubio pro actione* y acceso a la justicia.

Como quedó precisado en el título inmediato anterior, la tutela judicial efectiva en materia ambiental en términos del principio 10 de la declaración de Río, vincula a los Estados a prever recursos efectivos, ya que siendo el ambiente donde se desarrolla la vida humana, es necesario tener un cabal acceso al citado derecho, ya que de lo contrario y basado en la interdependencia de los derechos humanos se verían mermados otros como lo son el derecho a la salud, al agua, al trabajo entre otros.

Siendo en este contexto que el principio *indubio pro actione* potencializa el acceso a una tutela judicial efectiva en materia ambiental, en virtud de que el mismo pretende que no se vulneren derechos humanos a través de una aplicación formalista de la ley, al respecto Sacristán Álvarez señala: “...se trata de evitar formalismos inútiles y desproporcionados para que resulte desproporcional la tutela judicial efectiva. No es permisible que un rigorismo excesivo no permita el acceso a los tribunales...”²⁴¹

En efecto, la aplicación de una interpretación formalista de la ley impide el conocimiento del fondo del asunto, ya que como ha quedado apuntado, el desechamiento de plano de la demanda de amparo o su sobreseimiento por la falta de acreditación del interés legítimo impide el estudio del fondo del asunto, que tratándose de materia ambiental, sería precisamente el daño ocasionado por un acto de autoridad.

²⁴¹ Álvarez, Sacristán, *Los principios generales del derecho*, Bilbao, ed. Arias, F., 2010, ed. Gomilex, p.121.

En efecto, la finalidad de la tutela judicial efectiva no es solo que las personas puedan acceder a un órgano jurisdiccional a dirimir una controversia, sino que se enfoca a alcanzar un cierto grado de justicia, siendo en esta tesitura que resulta inverosímil que una regla tenga prevalencia sobre un principio general del derecho como lo es el *indubio pro actione*, ya que esto se traduce en que tenga mayor fuerza el derecho adjetivo sobre el sustancial o, dicho de otra manera no importa la vulneración a derechos humanos si no se cumple a cabalidad con los requisitos de procedibilidad, ya que de ser así, la acción no será procedente.

Cabe señalar, que no se pretende la legitimación a todas las personas de acceder a un órgano jurisdiccional cuando un acto de autoridad tenga como consecuencia un daño ambiental sino, simplemente hacer más flexible la acreditación del interés legítimo, esto en virtud del carácter difuso del derecho a un medio ambiente sano, en el que sus destinatarios son indeterminados, ya que solo ante el daño del mismo se puede determinar a sus afectados y, esto será materia de la sentencia del fondo del asunto y no de la forma.

Evidentemente el derecho a un medio ambiente sano cobra especial importancia, por ser donde se desarrolla el ser humano y sin un cabal acceso a éste es imposible tener un debido acceso a otros derechos, es por esto por lo que es inadmisibles limitar la entrada jurisdiccional más tratándose de materia ambiental ya que de ser así, también se vería mermado el derecho a un debido proceso y al acceso a la justicia.

Es en este tenor que el desechamiento de plano de la demanda de amparo o el sobreseimiento del juicio por falta de interés legítimo, esto tratándose de actos de autoridad que dañen o puedan dañar el medio ambiente, resulta en una auténtica transgresión a la tutela judicial efectiva en la materia citada, ya que resulta inverosímil la acreditación del daño por parte del quejoso desde el escrito inicial de demanda, en virtud de que esto es materia de estudio de la sentencia definitiva.

Esta flexibilidad respecto del interés legítimo contra actos que dañen el medio ambiente no es contrario a la legislación nacional, en virtud de que el principio *indubio pro actine* es una manifestación del diverso *pro homine*, reconocido en el

artículo primero constitucional, al respecto Ferrer Mac-Gregor expone: “*el subprincipio pro actione es una manifestación procesal del principio pro homine que postula una interpretación amplia de los derechos fundamentales, en aras de su máxima efectividad. Para la administración de justicia esto significa interpretar y aplicar las normas procesales para favorecer la procedencia de las instancias correspondientes*”²⁴²

Siendo menester precisar que el principio *indubio pro actione*, no solo versa en que una demanda sea admitida ante la duda, sino que es un verdadero garante de la tutela judicial efectiva, ya que de nada serviría que se admita una demanda, si posterior a esto se emite una sentencia que no esté fundada ni motivada en derecho, es decir, tal y como lo reconoce el principio *pro homine*, la interpretación de las normas se debe hacer de conformidad con lo que más privilegie el respeto de los derechos humanos.

Es por lo vertido que el principio *indubio pro actione* tiene como objetivo que prevalezcan las decisiones de fondo sobre las de forma, al respecto Ortiz Ortiz expone: “*...se quiere aludir con ello a las situaciones en las cuales las causas de admisibilidad no se presentan de manera clara y terminante y pudiera existir la posibilidad de error, en cuyo caso debe preferirse la realización o continuación del proceso que se desemboque en una sentencia sobre el fondo.*”²⁴³

Evidentemente, ante la falta de juzgados especializados en materia ambiental, así como del carácter difuso del derecho a un medio ambiente sano donde en muchas ocasiones los operadores jurídicos deben tomar decisiones sobre la admisibilidad de la acción, aun sin contar con la información suficiente sobre el daño o posible daño ambiental, es que a efecto de acceder a una tutela judicial efectiva en materia ambiental, se debe hacer uso del principio *indubio pro actione*

²⁴²Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alonso (coord.) *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, no. 791, 2017, p. 356.

²⁴³ Ortiz, R. *La teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos*, Caracas, 2004, ed. Frónesis.

con la finalidad de que la pretensión del quejoso sea examinada en su totalidad y de esta manera resolver si existe o no una afectación en su esfera jurídica que, como ha quedado apuntado, es materia del fondo del asunto y no un requisito de procedibilidad.

No pasa desapercibido que el motivo de desechamiento de plano o sobreseimiento de la demanda de amparo consistente en la falta de interés legítimo se encuentra prevista legalmente, sin embargo, bajo el principio de progresividad de los derechos humanos es que siempre se debe reconocer una protección más amplia, siendo en este contexto que debe evolucionar el concepto de interés legítimo, más tratándose de la materia ambiental, donde el daño de este se prolonga a lo largo del tiempo teniendo repercusiones cada vez más graves.

Consecuentemente, en virtud de la gran importancia que cobra el derecho humano a un medio ambiente sano es que se debe proteger de manera efectiva, siendo a través de la tutela judicial efectiva y del principio *indubio pro actione*, al respecto Gabrieri expone:

...el derecho de acceso al proceso lleva aparejada la correlativa obligación judicial de interpretar todos los requisitos y presupuestos legales condicionantes de dicho acceso conforme al principio *pro actione*, es decir, la obligación de Jueces y Tribunales de no incurrir en interpretaciones de dichos obstáculos normativos que, valga la redundancia, obstaculicen o dificulten el que los litigantes puedan llegar a plantear ante ellos sus respectivas pretensiones y resistencias. Una interpretación judicial de las normas, en suma, que ha de llevarse a cabo del modo más favorable para el ejercicio de la acción...²⁴⁴

1.3 Exigibilidad del derecho a un medio ambiente sano e Interés legítimo.

Tal y como se hizo referencia en el capítulo tercero, existe una problemática en la legislación mexicana consistente en los parámetros que deben ser tomados en consideración a efecto de tener por acreditado el interés legítimo dentro del juicio

²⁴⁴ Gabrierí, E. "El principio de la interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos", revista administración pública, 42, 267-293

de amparo, esto como consecuencia de ser un requisito de procedibilidad, en el que se debe identificar cabalmente la afectación en la esfera jurídica del quejoso con motivo de un acto de autoridad, expresar un agravio diferenciado del resto de la sociedad, beneficiarse de la concesión del amparo, solo por citar algunos.

Siendo indispensable precisar que en el juicio de amparo 86/2016, promovido en contra de las diversas autorizaciones concedidas a Grupo México, S.A. de C.V. posteriores al derrame de la minera Buenavista del Cobre en el río Sonora, el criterio que fue tomado en consideración para determinar la acreditación del interés legítimo, fue la zona donde habitaban los promoventes, teniendo como resultado que al habitar fuera del lugar donde se lleva a cabo la construcción de la nueva presa de jales, se tuvo por no acreditado el citado interés.

En este contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue acertada al determinar que el interés legítimo deberá ser una labor cotidiana del juez resolviendo en el caso concreto los elementos a tomar en consideración, sin embargo, es evidente que en el amparo 86/2016, el órgano jurisdiccional paso por alto el principio pro-persona base sobre la cual deben ser interpretados los derechos humanos, así como al principio de progresividad que envuelve al derecho en cuestión.

Asimismo, se olvida que los derechos humanos previstos en la Constitución solo son un parámetro y no una regla exacta a seguir, razón por la cual, estos deben interpretarse de conformidad con el avance de la sociedad, consecuentemente, resulta inverosímil que la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sonora pretenda darle mayor importancia a un requisito procesal como lo es la acreditación del interés legítimo, que a la salva guarda del derecho humano aun medio ambiente sano, máxime que el juicio de amparo es considerado por excelencia como el medio protector de los derechos humanos.

De igual manera pasa por inadvertido realizar una interpretación armónica del principio 21 de la Declaración de Estocolmo, es decir, aplicar al marco jurídico nacional el deber de asegurarse que las actividades llevadas a cabo dentro de su

jurisdicción no causaran perjuicio a otro municipio y no simplemente sobreseer el juicio de amparo por considerar que el mismo no les causa perjuicio a los quejosos.

Es en este tenor que los quejosos debieron tener toda la secuela procesal del juicio de amparo para acreditar el daño causado por el acto de autoridad, ya que de lo contrario se transgrede el principio 10 de la Declaración de Rio, en virtud de que no se reconoce a los solicitantes la tutela efectiva del acceso a la justicia.

En esta misma línea en que deben de prevalecer los derechos humanos sobre el derecho adjetivo, incluso teniendo los juzgadores el deber de interpretar y aplicar los tratados internacionales al marco jurídico mexicano, resulta indispensable que de igual manera sean tomados en consideración los argumentos vertidos por distintas autoridades jurisdiccionales a efecto de tener por acreditado el interés legítimo.

Precisado lo apuntado arriba, resultando relevante el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva 23/2017, consistente en que el daño al medio ambiente puede ir más allá de donde se lleva a cabo el hecho generador, en virtud de que si la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sonora lo hubiese tomado en cuenta, hubiera arribado a la conclusión que independientemente del lugar de residencia de los habitantes promoventes del juicio de amparo 86/2016, como consecuencia de su afectación, mantienen un interés legítimo, un agravio diferenciado del resto de la sociedad, así como que se beneficiarán de la concesión del juicio de amparo.

Asimismo, el criterio utilizado por la Corte Suprema de Colombia referente a dotar de derechos al río Atrato, de igual manera que el argumento anterior pudo haber resuelto el caso concreto, en virtud de que cualquier persona pudo impugnar el acto de autoridad como consecuencia de que no es necesario la acreditación del daño ya que el citado río paso de ser objeto de derechos a ser sujeto de derechos.

Por su parte, resulta relevante el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en la legitimación amplia basada en los beneficios de los servicios ambientales, ya que de haber tomado en consideración esta

legitimación, la autoridad jurisdiccional que resolvió los amparos citados, hubiera arribado a la conclusión de que todos los habitantes del Estado de Sonora están legitimados para impugnar las autorizaciones concedidas a Grupo México, S.A. de C.V., esto como consecuencia de que todos se benefician de los servicios ambientales que presta el río Sonora.

Sin embargo, la interpretación que las autoridades jurisdiccionales realicen de la ley o de sus principios es una forma de apreciación al caso concreto, situación que tuvo como consecuencia la disparidad de criterios para tener por acreditado el interés legítimo en el multicitado juicio de amparo, resultando de gran relevancia que las normas jurídicas sean previstas de tal manera que reconozcan una protección amplia y que su interpretación sea lo más concreta posible.

1.4 Interés legítimo y acción popular en materia ambiental

Como ya se mencionó a lo largo del presente trabajo, existe una problemática en la acreditación del interés legítimo a través del juicio de amparo como medio de exigencia del derecho a un medio ambiente sano, trayendo como resultado el desechamiento liso y llano o sobreseimiento de dicho juicio, cuestión que impide al órgano jurisdiccional entrar al estudio del fondo del asunto, es decir, el daño ambiental, esto como consecuencia de los diferentes criterios establecidos para tener por acreditado el interés legítimo.

En efecto, la falta de órganos jurisdiccionales especializados en materia ambiental trae como consecuencia una deficiente técnica jurídica al momento de estudiar el interés legítimo en un juicio de amparo en donde se impugna un acto de autoridad que pueda traer como resultado el deterioro ambiental.

Ahora bien, a pesar de las acertadas interpretaciones que realizaron las distintas autoridades jurisdiccionales del derecho a un medio ambiente sano dotándolo de un mayor contenido y alcance, éstas solo pueden aplicarse ante una indeterminación de la ley.

Es por esto, por lo que es de tomar en consideración que una posible solución a la multicitada problemática en la acreditación del interés legítimo a través del juicio de amparo es flexibilizar la acreditación de este, en virtud de que como se ha precisado a lo largo del presente trabajo el daño o posible daño ambiental serán materia de estudio de la sentencia definitiva y no de la forma.

Ahora bien, es de tomar en consideración que a pesar de la similitud que existe entre la fracción I del artículo 107 constitucional y la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo, mismas que hacen referencia al interés legítimo como presupuesto procesal para estar en aptitud de acceder al juicio de amparo, el ordenamiento jurídico que debería adicionarse a efecto de reconocer una mayor protección sería en la Ley de Amparo, esto como consecuencia de ser la legislación especializada.

En efecto, resultaría idóneo agregar un segundo párrafo a la fracción primera del artículo 5 de la Ley de Amparo, consistente en prever la legitimación de la acción popular en materia ambiental de la siguiente manera:

Tratándose de actos u omisiones que tengan o puedan tener como consecuencia la afectación al medio ambiente, podrán ser recurridos por cualquier persona jurídica sin fin de lucro que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que dentro de sus estatutos se encuentre como uno de sus objetivos principales la protección al medio ambiente o a un sector en específico de este y;

Que se hubiere constituido legalmente al menos dos años antes de ejercitada la acción, se exceptúa de lo anterior los casos en que como consecuencia de la acción u omisión se pueda ocasionar un daño irreversible al medio ambiente.

Como puede observarse, la presente adición en apariencia rompe con algunos de los parámetros establecidos por la suprema corte para tener por acreditado el interés legítimo, es decir, por un lado y al tener un carácter general y abstracto el derecho a un medio ambiente sano, ante su vulneración, se cumple con

el primer criterio, esto es: la existencia de una norma general y abstracta que prevea algún derecho en beneficio de una colectividad.

Por lo que respecta a que el acto de autoridad transgreda dicho derecho, evidentemente se deberá cumplir a cabalidad, sin embargo, es en los criterios tercero y cuarto donde la adición de referencia amplia la legitimación del interés legítimo para impugnar un acto de autoridad que vulnere el derecho a un medio ambiente sano a través del juicio de amparo.

El tercer parámetro para tener por acreditado el interés legítimo consiste en que el promovente sea afectado por dicho acto de autoridad, sin embargo, este aspecto a través de la multicitada adición se desea que cambie de una afectación directa a una indirecta, es decir, la persona jurídica sin fines de lucro podría o no ser la directamente afectada por el acto de autoridad, sin embargo de una correlación entre los fines perseguidos plasmados en sus estatutos y el acto que se impugna aunado a que no existen los fines de lucro, la legítima indirectamente.

Esto es así, ya que aunque la persona jurídica no resulta directamente afectada, lo cierto es que al tener como finalidad la protección al medio ambiente su legitimación resulta válida, en virtud de que el derecho a un medio ambiente sano tiene un carácter general y abstracto, razón por la cual, resulta inverosímil que se permita la vulneración del derecho humano en cuestión ya que como se plasmó líneas arriba no solo los promoventes de la acción resultan beneficiados de la sentencia que llegue a dictarse tratándose de materia ambiental.

Es por lo precisado arriba, que resulta evidente que el cuarto de los elementos para tener por acreditado el interés legítimo consistente en que en caso de que la sentencia de amparo sea favorable el promovente obtenga un beneficio inmediato y determinable no resulta del todo aplicable al caso de la legitimación a la acción popular en materia ambiental.

Siendo por todo lo vertido que se considera que las adiciones a los artículos mencionados, primeramente cumplen con las teorías expuestas en el primer capítulo, es decir, rompen con la visión antropocéntrica, representando un cambio

de paradigma hacia el biocéntrismo, asimismo, reafirma el garantismo, esto es, se amplía la garantía secundaria que hace posible la exigencia de la garantía primaria consistente en el derecho a un medio ambiente sano y de igual manera siguen el principio de progresividad de los derechos humanos.

En el mismo tenor, se cumple a cabalidad en la aplicación del principio *indubio pro actione*, ya que ante la falta de certeza jurídica es que se debe seguir con el proceso a efecto de determinar el daño o la posible afectación ambiental, en virtud de que en el caso concreto y al tratarse de una representación indirecta el de una institución sin fines de lucro que tenga como objetivo la salvaguarda del medio ambiente, se tendría por acreditado el interés legítimo, dando pauta a que no se deseche lisa y llanamente o se sobresea el juicio de garantías, debiendo la autoridad jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

En efecto, de haber estado prevista la multicitada representación, no hubiera existido razón alguna para desechar el amparo indirecto 86/2016, en virtud de que la acreditación del interés legítimo ya no versaría en la afectación en la esfera jurídica de la persona, sino que al tener la sociedad sin fines de lucro dentro de sus objetivos la salva guarda del medio ambiente no resultaría menester acreditar el daño desde el escrito inicial de demanda, sino que sería materia de estudio de la sentencia definitiva.

En este contexto es que sigue cobrando especial relevancia el principio de progresividad de los derechos humanos, en virtud de que, al flexibilizar la acreditación del interés legítimo en materia ambiental, se salvaguarda la protección de éste.

CONCLUSIONES

Como se ha apuntado a lo largo del presente trabajo, han existido diversas formas de concebir al ser humano con el medio que lo rodea, dando pauta a diversas teorías, siendo que aún existen legislaciones que se basan en la teoría antropocéntrica, es decir, que toman al ser humano como centro del universo, por lo que se considera que el ambiente se encuentra al servicio de este, razón por la cual, se dota a las personas de la capacidad de explotar desmedidamente al ambiente.

Asimismo, también existen normas que se han previsto desde una teoría biocéntrica, es decir, conciben al ser humano como protector de las demás formas de vida en virtud de su raciocinio, sin embargo, esto no rompe con la visión tradicionalista que permite al hombre explotar al medioambiente a fin de satisfacer necesidades, ya que no se dota a la naturaleza de derechos per se, sino que, serán las mismas personas las que determinen cuando se transgrede o no el derecho humano a un medio ambiente sano.

No pasa desapercibido que en diversas legislaciones ya se prevea a la naturaleza como sujeto de derechos, legitimando a cualquier persona para impugnar un acto que dañe o pueda dañar el medio ambiente, sin embargo, en el caso del Estado mexicano resulta difícil su implementación como consecuencia del requisito de procedibilidad del juicio de amparo consistente en la acreditación del interés legítimo.

Es así que el derecho mexicano ha evolucionado con respecto a la legitimación para acudir al juicio de amparo tratándose de materia ambiental, en virtud de que anterior a la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, solo se concebía el interés jurídico, mismo que requiere como requisito *sine qua non*, la existencia previa de un derecho subjetivo, es decir, un derecho reconocido en favor de una persona específica y que este sea transgredido con motivo de un acto de autoridad.

En efecto, el interés jurídico no satisfacía a cabalidad los supuestos de la exigencia de la restitución por la transgresión del derecho humano a un medio ambiente sano, razón por la cual, nace a la vida jurídica el interés legítimo, mismo que faculta a su titular a promover un juicio de amparo no por la existencia previa de un derecho subjetivo, sino, como consecuencia de su especial situación que guarda frente al orden jurídico, esto es, por la afectación a un servicio ambiental que satisface una necesidad, ya que el derecho a un medio ambiente sano tiene un carácter general y abstracto, es decir, no tiene un titular en específico ni plasma situaciones jurídicas concretas.

Es así, que resulta una limitante para la debida exigencia del derecho a un medio ambiente sano a través de su garantía secundaria, es decir, a través del juicio de amparo que se privilegió un requisito de forma como la acreditación del interés legítimo, sobre el fondo, es decir, sobre el estudio del daño o posible daño ambiental que surja con motivo de un acto de autoridad.

Haciendo especial énfasis en que como consecuencia del principio de interdependencia que envuelve a todos los derechos humanos, entre ellos el derecho a un medio ambiente sano, es que ante la transgresión de este, se ven mermados otros derechos humanos, específicamente y tratándose del derrame de la minera Buenavista del Cobre en el río Sonora, se hicieron nugatorios el derecho al agua, a la salud, al trabajo, a la información, participación entre otros, razón por la cual, resulta indispensable la debida salvaguarda del derecho en cuestión a efecto de que no se dañen otros derechos.

Siendo por lo apuntado que resulta menester flexibilizar la acreditación del interés legítimo, a través del principio pro persona, mismo que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar las normas siempre privilegiando las que concedan una protección más amplia de los derechos humanos.

Haciendo la precisión que al ser el interés legítimo una figura que nace a la vida jurídica del juicio de amparo hasta la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, es decir, hace un poco más de diez años, es un aspecto relativamente nuevo del derecho mexicano, por lo que resulta indispensable el renovar dicha

forma constantemente a efecto de que el derecho a un medio ambiente sano alcance una mayor protección.

Luego entonces, al ser una correlativa obligación por parte del Estado mexicano que reconoció el derecho de las personas a un medio ambiente sano, el crear las instituciones correspondientes a fin de salvaguardar dicho derecho, es que los ciudadanos mantienen la expectativa positiva de que este las implementará, así como una expectativa negativa, consistente en que el Estado no realizará ningún acto tendiente a transgredir el multicitado derecho.

Por otra parte, resulta evidente la evolución que ha tenido el derecho a un medio ambiente sano a lo largo de la historia renovándose en cada faceta a efecto de brindar una mayor protección, pasando de preverse desde una postura antropocéntrica a una biocéntrica, sin embargo, el camino para potencializar al máximo dicho derecho será una labor cotidiana.

Es por lo referido arriba que tanto en la declaración de Estocolmo como en la de Rio de Janeiro, se reconoce que el desarrollo tecnológico y social no están en pugna con el medio ambiente, sino al contrario, deben trabajar en conjunto para la satisfacción de las necesidades de la sociedad, sin poner en riesgo el equilibrio ecológico, del cual depende el ser humano.

Es por esto por lo que el derecho a un medio ambiente sano ha evolucionado y junto con él, los medios de defensa en caso de su transgresión e incluso la manera de acreditar la legitimación para acudir al juicio de amparo, es decir, se transitó de un interés jurídico a un interés legítimo en virtud de la especial situación que guarda el derecho en cita.

En efecto, a través de la regulación del interés legítimo en el juicio de amparo es que se reconoce una protección más amplia ante cualquier acto que pueda traer como consecuencia un daño al medio ambiente, sin embargo, existen criterios discrepantes en si la acreditación del interés legítimo debe hacerse desde el escrito inicial de demanda o, si se tiene toda la secuela procesal para acreditarlos.

Es así que la Ley de Amparo reconoce la facultad de la autoridad que conoce del juicio de amparo de desecharlo o en su caso sobreseerlo por una causa manifiesta e indudable de improcedencia, es decir, si el juez de distrito se percata de que el quejoso no cumple con un requisito de procedibilidad, este podrá desestimar el juicio constitucional sin entrar al fondo del asunto planteado.

Cabe destacar que lo anteriormente señalado resulta una problemática ya que casi el 80 por ciento de los juicios de amparo indirectos de los que conoce un juzgado de distrito en materia administrativa es desechado o sobreseído, es decir, la autoridad jurisdiccional no estudia el fondo del asunto, lo que tratándose de materia ambiental resulta muy gravoso, ya que este se sigue propagando a través del tiempo y el espacio causando cada vez más un perjuicio a las personas.

Es por lo apuntado que se tiene la presunción de que los juzgados de distrito en materia administrativa no cuentan con los conocimientos técnicos suficientes para resolver un juicio de amparo que tenga como acto reclamado la transgresión del derecho humano a un medio ambiente sano, ya que desde la misma lógica al existir normas especializadas en materia ambiental deberían existir juzgados especializados en dicha materia.

Siendo por lo referido que se estima indispensable la instauración de juzgados especializados en materia ambiental, ya que la autoridad jurisdiccional que conoce de un juicio de amparo indirecto en materia ambiental, debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente, aun sin contar con toda la información necesaria para tomar una decisión debidamente informada, razón por la cual, la experiencia y la tecnicidad cobran especial relevancia para la debida protección del derecho a un medio ambiente sano.

Es por lo referido que actualmente, existe una problemática respecto al desechamiento lizo y llano o sobreseimiento de la demanda de amparo, como consecuencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siendo que en el caso concreto resulta aplicable la falta de interés legítimo para promover el juicio de amparo, ya que se establece que el agravio debe ser personal y directo,

razón por la cual, se intenta que el daño ambiental se acredite desde el auto admisorio.

En efecto, ante la falta de acreditación del interés legítimo es que la autoridad jurisdiccional se encuentra facultada para desechar o sobreseer el juicio de amparo, siendo que precisamente el daño ambiental que transgrede los derechos del quejoso será materia de estudio de la sentencia definitiva y no así del auto admisorio.

Es por lo precisado que existe una problemática en si el interés legítimo en un juicio de amparo que tenga como acto reclamado el deterioro ambiental, debe acreditarse desde el inicio o, por el contrario, es materia de análisis de la sentencia definitiva, ya que, de no ser así, puede ser desechado lisa y llanamente o sobreseído por falta del interés en cita.

En efecto, con motivo del principio de progresividad de los derechos humanos, mismo que establece que se debe reconocer siempre una protección más amplia, es que resulta de vital importancia el flexibilizar la acreditación del interés legítimo en materia ambiental a efecto de que no se vulnere este, ya que, si se desecha desde un inicio o se sobresee, de ser cierto el deterioro ambiental, este se seguirá propagando a través del tiempo afectando cada vez a más habitantes.

Siendo en este contexto que resulta de vital importancia la regulación de un interés legítimo menos riguroso a efecto de no limitar la exigencia del derecho a un medio ambiente sano a través de un juicio de amparo.

No pasa desapercibido que el regular un interés simple para la exigencia del derecho a un medio ambiente sano no resulta aplicable a nuestro Estado mexicano, tal y como lo reconocen diversas legislaciones como la de Bolivia y Ecuador.

Sin embargo, esto no es motivo para no seguir evolucionando de manera progresiva la legitimación del juicio de amparo para hacer exigible el derecho a un medio ambiente sano, ya que, a través de una representación social, como lo puede ser una sociedad anónima sin fines de lucro que dentro de su objeto social se

encuentren la protección al medio ambiente, se puede reconocer una mayor protección.

En efecto, si bien es cierto el interés legítimo requiere como requisito *sine qua non* la afectación en la esfera jurídica de una persona, no menos cierto es que si una sociedad anónima sin fines de lucro que dentro de su objeto social se encuentra la protección del ambiente, resultará legitimada para hacer exigible el multicitado derecho.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS CONSULTADAS

- ABRAMOVICH, Víctor, “una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo”, *Revista de la Cepal*, núm. 88, abril de 2006, p.58.
- ÁLVAREZ, Sacristán, *Los principios generales del derecho*, Bilbao, ed. Arias, F., 2010, ed. Gomilex, p.121.
- BLANC ALTEMIR, Antonio, “La universalidad de los derechos humanos algunas reflexiones” *Revista internacional de ciencias sociales*, Madrid, 2016, vol.5, num.1, marzo, p.172.
- BRAÑES, Raúl, “*Manuel de Derecho Ambiental Mexicano*” ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000. P.23.
- BRAÑES, Raúl, “*El acceso a la justicia ambiental en América Latina*”. *Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. Memorias del Simposio Judicial El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina*. México D.F., Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2000. p. 40.
- BURGOA TOLEDO, Carlos Alberto “*Argumentación para los Agravios de la Defensa Jurídica*” ed. Thomson Reuters, México, 2018, p. 45.
- BURGOA TOLEDO, Carlos Alberto “*Análisis e Interpretación de las Disposiciones Fiscales*” ed. Thomson Reuters, México, 2017, p. 787.
- CARMONA LARA, María Carmen del “*Derechos en Relación con el Medio Ambiente*” IPN, UNAM, México, 200, p.28.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel “Los derechos fundamentales en México”, Ed. Porrúa, México, 2005, p.787.
- CARPIZO, Jorge, “Los derechos humanos de solidaridad” reforma judicial, revista mexicana de justicia, México, núm. 19, enero-junio de 2012, p.51.
- CARPIZO, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características” *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, 2011, núm. 25, julio-diciembre, p.25.

- CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, *El sistema jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia, México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2012, p.46.
- CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar “El Nuevo Derecho Procesal de Amparo en México” editorial Lema, México, 2014, p.47.
- COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires. Ed. Depalma.1997. p.102.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio “*El Concepto de Interés Legítimo y su Relación con los Derechos Humanos Observaciones Críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva*” México, 2013, página 187.
- DONNELLY, Jack, *Derechos humanos internacionales, International human rights*, ed. Trillas, México, 2015, pp. 20 y 21.
- ESCALONA MARTÍNEZ, Gaspar, *La naturaleza de los derechos humanos*, CNDH, México, 2004, p.145.
- FERRAJOLI, Luigi “Los fundamentos de los derechos fundamentales”, ed. Trotta, Madrid, 2005, p.19.
- FERRAJOLI, Luigi “Principia iuris” ed. Trotta, traducido por Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos BAYÓN, Marina Gascón, Luis PRIETO SÁNCHEZ y Alfonso Ruiz Miguel, s.l.i., 2007. P.691.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA, Alonso (coord.) *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, no. 791, 2017, p. 356.
- FIX ZAMUDIO, Héctor “*Memoria del simposio: Los abogados mexicanos y el ombudsman*” ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1992, p.72.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Constitución y proceso civil en Latinoamérica” UNAM, México, 1974, p.31.
- FLORES SALGADO, Lucerito Ludmila, *Temas actuales de los derechos humanos de última generación*, ed. Piso 15 editores, México,2015, p.28.

- GABRIERÍ, E. “El principio de la interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos”, revista administración pública, 42, 267-293.
- GIDI, Antonio, “Derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos”. *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código modelo para Iberoamérica*. México, Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2004. pp. 25 a 38.
- GUASTINÍ, Riccardo *Estudios de Teoría Constitucional*, ed. Ediciones Coyoacán, México, 2003, p. 33.
- GUERRERO Agripino, Luis Felipe, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos edición comentada” ed. Grañen Porrúa, México, 2017, p.71.
- GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, *Introducción al estudio del derecho ambiental*, ed. Porrúa, México, 2000, p.413.
- IBARRA BARRERAS, María Fernanda y MORENO VÁZQUEZ, José Luis, “*La justicia ambiental en el Río Sonora*” *RevIISE*, Vol. 10 Año 10. octubre 2017-marzo 2018. Argentina. P.148.
- JARIA MANZO, Jordi “*La Cuestión Ambiental y la Transformación de lo Público*”, ed. TIRANT LO BLANCH, Valencia, 2011, p.218.
- MONTERO AROCA, Juan, *La Legitimación en el Proceso Civil*, ed. Civitas, Madrid,1994. pág. 35.
- MORALES MARTÍNEZ, Rafael, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada” quinta edición, ed. Oxford, México, 2009, p.10.
- MORELLA, Augusto M. y CAFERATTA, Néstor A., “Visión Procesal de Cuestiones Ambientales”, ed. Rubinzal-Culzoni, México, 2004, p.97.
- NAVA ESCUDERO, Cesar “*Ciencia, Ambiente y Derecho*”, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012, p. 88.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, ed. Porrúa, México, 1975, p.318.
- ORTIZ, R. La teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos, Caracas, 2004, ed. Frónesis.

- OSORNIO PLATA, Verónica Lorena, *“El interés legítimo y sus notas distintivas a partir de lo resuelto en la contradicción de tesis 111/2013”* Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, No. 48, Julio-diciembre, 2019, p.156.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, ed. Oxford, México, p.133.
- PACHANGO GUADARRAMA, Emilio, *El derecho humano a un medio ambiente sano. 6to. Certamen de ensayos sobre derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de México, 2003, p.42.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “Curso de derechos fundamentales: teoría general, Boletín Oficial del Estado, Madrid,1999, p.24.
- PEREIRO GRIGARAVICIUS, María Delia *“Daño Ambiental en el Medio Ambiente Urbano, un Nuevo Fenómeno Económico en el Siglo XXI”* ed. la Ley, Buenos Aires, 2001, p. 62.
- QUINTANA VALTIERRA, Jesús, *“Derecho Ambiental Mexicano Lineamientos Generales”*, ed. Porrúa, México, 2005, p. 5.
- ROZZI, Ricardo, *“Hacia una Superación de la Dicotomía Bicentrismo-Antropocentrismo”*, 1997, Chile, p. 5.
- SALAZAR ORTIZ, Víctor Hugo y Láriz Durón, Juan José, “La herencia de la visión antropocéntrica y su origen”, 20° Encuentro Nacional sobre Desarrollo Regional en México, Cuernavaca, Morelos del 17 al 20 de noviembre de 2015.
- TRON PETIT, Jean Claude, “Acciones colectivas. Un paso hacia hacía la justicia ambiental”, ed. Porrúa, México, 2012, p. XXIII.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *La Pachamama y el humano*, ed. Madres de plaza de mayo, Buenos Aires, 2011, pp. 43 y 44.
- MANCILLA CASTRO, Roberto Gustavo, “El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano” *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm. 33, julio-diciembre 2015.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución de la Republica del Ecuador.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración de Estocolmo.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

Ley de Amparo.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y Daño al Ambiente.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Naciones Unidas, acta final de la Conferencia Internacional de los Derechos Humanos.

Pacto internacional de Los Derechos Económicos.

JURISPRUDENCIA

Contradicción de tesis 111/2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo I, enero 2015.

Contradicción de tesis 331/2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo II, julio 2017.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia 622/16, 10 de noviembre de 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 23/17, 15 de noviembre de 2017.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 307/16, Cesión de 14 de noviembre de 2018.

Tesis XXVII.3o.16 CS (10a.) publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo IV, libro 55, junio de 2018.

Tesis aislada XXVII.3o.14 CS (10a.) publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo IV, libro 55, junio 2018.

Tesis III.4o.(III Región) 17 K (10a.) publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo IV, libro 2, enero 2014.

Tesis XI.1o.A.T. J/10 (10a.) publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo IV, libro 34, septiembre 2016.

Tesis jurisprudencial 2a./J. 19/2017 (10a.) publicada en el diario oficial de la federación, décima época, tomo II, libro 40, marzo 2017.

Tesis: 2a./J. 57/2017 (10a.), publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo II, libro 43, junio de 2017, p. 1078.

Tesis P./J. 50/2014 (10a.), publicada en el Diario Oficial de la Federación, décima época, tomo I, libro 12, noviembre de 2014, p. 60.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

CARPIZO, Jorge, "Diccionario jurídico mexicano tomo III D" México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 2a ed., Porrúa, México, 1960, p.467

Real Academia de la Lengua Española, 2005, <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=yytQmvG7mD6lxlSgEy> 24/04/2019

FUENTES ELECTRÓNICAS

Aguilar Cuevas, Magdalena. "*Las tres generaciones del derecho*", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p.93. Disponible en: <https://revistas->

colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-
emx/article/viewFile/5117/4490.

Conferencia de la Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, reunida en Rio de Janeiro del 3 al 14 de junio de mil novecientos noventa y dos, http://www.unesco.org/education/pdf/RIO_S.PDF

Convención Americana de Derechos Humanos, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *“La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”* p.154, disponible en <http://www.revistasconstitucionales.unam.mx/pdf/3/art/art4.pdf>.

Declaración de la conferencia de las Naciones Unidas sobre medio humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, disponible en <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0579218.pdf>

Declaración de la conferencia de las Naciones Unidas sobre medio humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, disponible en <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0579218.pdf>

Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, disponible en https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Pacto internacional de los derechos económicos sociales y culturales, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Salazar Ugarte, Pedro *“La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual”* México, 2014, p.116, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/11.pdf>

Salazar Ortiz, Víctor Hugo y Láriz Durón, Juan José, “La herencia de la visión antropocéntrica y su origen” 20° Encuentro Nacional sobre Desarrollo

Regional en México, Cuernavaca, Morelos del 17 al 20 de noviembre de 2015, p.13. disponible en <http://ru.iiec.unam.mx/3023/1/Eje10-044-Salazar-Lariz.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/110501/Declaraci_n_Universal_S_PREAD_.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Véase <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Enciclopedia Jurídica en línea, disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prerrogativa/prerrogativa.htm>

BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales, disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/12/art/art6.pdf>

VÁZQUEZ, Luis Daniel, SERRANO, Sandra, Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. apuntes para su aplicación práctica, p.140. disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>

Resolución 32/130 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1977, denominada "*Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales*" disponible en <https://undocs.org/es/A/RES/32/130>

Organización de las Naciones Unidas, Conferencia mundial de derechos humanos, celebrada en Viena el 25 de junio de 1993, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2033.pdf>

López Olvera, Miguel Alejandro, Los presupuestos procesales y la tutela judicial efectiva, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/38.pdf>

Enciclopedia jurídica en línea disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/jurisdicci%C3%B3n/jurisdicci%C3%B3n.htm>

TRON PETIT, Jean Claude, ¿Qué hay del interés legítimo? Ed. Porrúa, México, 2016, p.6, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/17.pdf>

Declaración de la conferencia de las Naciones Unidas sobre medio humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, disponible en <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0579218.pdf>

Convención Americana de Derechos Humanos, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana*, p.154, disponible en <http://www.revistasconstitucionales.unam.mx/pdf/3/art/art4.pdf>.

Salazar Ugarte, Pedro *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual* México, 2014, p.116, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/11.pdf>

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf

Ley de Amparo, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf

Enciclopedia jurídica en línea disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prueba/prueba.htm>

Secretaría de Economía, 18 de octubre de 2018, disponible en <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/mineria>

Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, 15 ed. agosto de 2020, disponible en <http://apps3.semarnat.gob.mx/consejos/wp-content/uploads/2015/11/Seguim.-Recom.-Minería-y-MA-12.05.14.pdf>

Periódico expansión, 20 de agosto de 2014, disponible en <https://expansion.mx/negocios/2014/08/20/quien-es-buenavista-del-cobre>

CÁRDENAS, Priscila “La megamina de cobre de Grupo México que sigue acabando con Cananea, Aristegui noticias, México, 16 de agosto de 2019, disponible en <https://aristeguinoticias.com/0608/mexico/la-megamina-de-cobre-de-grupo-mexico-que-sigue-acabando-con-cananea/>

Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, “*Derrame de sulfato de cobreen el Rio Bacanuchi, (afluente del Rio Sonora)*” México, agosto de 2014, disponible en http://www.semarnat.gob.mx/sites/default/files/documentos/presentacion_conferencia_derrame.pdf

Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, México, 14 de junio de 2013, disponible en <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/que-ocurrio-el-6-de-agosto-de-2014-en-el-rio-sonora>

Gaceta Mexicana, “Sonora aún reciente el daño ecológico; derrame de mina Buenavista, México, 7 de Agosto de 2016, disponible en <https://www.gacetamexicana.com/sonora-aun-resiente-dano-ecologico-derrame-mina-buenavista/>

Toscano Aparicio, Alejandra, “gestión de riesgos y desastres socioambientales. El caso de la mina Buenavista del Cobre de Cananea, disponible en

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-46112017000200009#B9

Véase <https://www.proceso.com.mx/450595/lo-gobierno-oculta-desastre-en-rio-sonora>

Secretaría de Economía, “fideicomiso Río Sonora” disponible en <http://www.fideicomisoriosonora.gob.mx/docs/Estudios%20y%20Proyectos/INFORME%20FINAL%20UNAM.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=149308&SeguimientoID=595&CAP=366/2012&Promoventes=&ActoReclamado=>

Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, México, 6 de agosto de 2014, disponible en <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/que-ocurrio-el-6-de-gosto-de-2014-en-el-rio-sonora>

<http://transparencia.cofepris.gob.mx/images/Transparencia/RESOLUCIONES/RES81EXT2016.pdf>